

**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL**

**MEDIOS PROBATORIOS  
EN EL JUICIO ORAL  
CIVIL Y MERCANTIL**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A**

**JORGE DAVID QUERO VILLAR**

**ASESOR: MAESTRO SILVESTRE CONSTANTINO MENDOZA GONZÁLEZ**

**MÉXICO, D.F., FEBRERO DE 2013**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL  
OFICIO No. 041/SDPP/13

**DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA UNAM  
P R E S E N T E.**

El alumno **QUERO VILLAR JORGE DAVID**, con número de cuenta **303200167**, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del LIC. SILVESTRE CONSTANTINO MENDOZA GONZÁLEZ, la tesis profesional titulada "**MEDIOS PROBATORIOS EN EL JUICIO ORAL CIVIL Y MERCANTIL**", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El LIC. SILVESTRE CONSTANTINO MENDOZA GONZÁLEZ en calidad de asesor, nos informa que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos y que la aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "**MEDIOS PROBATORIOS EN EL JUICIO ORAL CIVIL Y MERCANTIL**", puede imprimirse, para ser sometido a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno **QUERO VILLAR JORGE DAVID**.

*En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:*

*"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".*

**A T E N T A M E N T E**  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**  
**CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F. A 13 DE MARZO DEL 2013.**

**DRA. CARINA GÓMEZ FRÖDE**  
**DIRECTORA DEL SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL**



**SEMINARIO DE  
DERECHO PROCESAL**

A nuestra "alma mater" Universidad Nacional Autónoma de México y a la Facultad de Derecho, por preparar a grandes profesionistas y seres humanos, por la oportunidad que me dieron de ser parte de esta gran institución y que ahora me permite ser un egresado más de grandes generaciones de profesionistas.

Con admiración, gratitud y por su invaluable apoyo en la dirección del presente trabajo a mi asesor y maestro SILVESTRE CONSTANTINO MENDOZA GONZÁLEZ.

A todos aquellos grandes profesores que fueron parte de mi formación académica.

A mis padres BEATRIZ VILLAR LÓPEZ y JORGE QUERO MÉNDEZ, por todas aquellas noches de desvelo y sacrificios, por su incomparable ejemplo y por su apoyo incondicional, por nunca cortarme las alas y siempre apoyarme en cada sueño que he tenido, MUCHAS GRACIAS, LOS AMO.

A mis queridas hermanas GEORGINA Y BÁRBARA por ser parte importante en mi vida, por su gran apoyo invaluable y por alentarme para seguir adelante, a mis sobrinos Víctor, Carlos, Karla y Christopher, por alegrar cada momento de mi vida y a mis cuñados Víctor y Juan Carlos por su gran apoyo.

Y a todas aquellas personas que hicieron posible la materialización del presente trabajo.

MUCHAS GRACIAS.

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como objetivo el análisis y estudio de los medios probatorios regulados en los Juicios Orales en materia civil y mercantil, partiendo de que dichos procedimientos son de reciente creación y aplicación en el Distrito Federal, me parece de suma importancia dicho estudio para verificar la eficacia y trascendencia de las reformas a nuestra legislación civil y mercantil en materia de pruebas.

Como se puede apreciar en el proceso legislativo de dichas reformas los Juicios Orales fueron creados con la finalidad de que la sociedad cuente con un sistema de impartición de justicia cuya prontitud, eficacia y eficiencia sean suficientes para atender la demanda social, a la par de dirimir conflictos y ordenar la restitución de los bienes y derechos perdidos, con la prontitud y celeridad necesarios para evitar rezagos en el pronunciamiento de las resoluciones que pusieran fin a las controversias.

Partiendo de la importancia que tiene la materia probatoria dentro del Derecho y la fase probatoria dentro de cualquier procedimiento me parece importante el estudio y análisis de los medios probatorios que le dan convicción al Juzgador sobre la veracidad y existencia de los hechos alegados dentro del procedimiento, aunado a que en las reformas en este tipo de procedimientos, se le doto al juez de mayores facultades a fin de que implemente los mecanismos de control y rectoría que le permitan llevar la mejor conducción del juicio y allegarse de los elementos necesarios para llegar a la verdad de los hechos de una manera más rápida y expedita.

En las reformas realizadas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y al Código de Comercio, se desprende una clara intención de establecer las bases para contar con procedimientos jurisdiccionales cuyo objetivo primordial fuera la persona, como sujeto principal en el que recaigan sus determinaciones, pues de éstas depende el respeto de sus garantías y prerrogativas, por lo que se hace indispensable que las normas vigentes cuenten con la característica de expeditos, integralidad e imparcialidad.

En ese sentido es evidente que las leyes vigentes y los instrumentos para atender la demanda de justicia son anacrónicos e insuficientes, por lo que se necesitaba contar con un sistema de impartición de justicia eficaz y suficiente, cuya prontitud y eficiencia sean ciertas para atender las necesidades de la población, por lo que resulta evidente una readecuación de la sustanciación y procedimientos judiciales para la solución de controversias.

En la actualidad es reiterada la solicitud de nuestra sociedad para que se cuente con juicios expeditos y que su tramitación sea dinámica, ágil y que exista la certidumbre e integralidad de las resoluciones judiciales, es por ello que las recientes reformas incorporaron al sistema jurídico vigente un sistema de impartición de justicia cuya base sea la preeminencia de la oralidad en los juicios.

Es evidente la necesidad que se tiene de adecuar nuestro sistema jurídico a las necesidades y circunstancias actuales evitando ser anacrónico, que se reduzcan los formalismos, requisitos y trámites, atendiendo a una mejora regulatoria en beneficio del procedimiento judicial y la población, a fin de

que la sociedad confié en que la resolución de cualquier controversia del orden civil o mercantil se tramitaran de una forma mas rápida, en donde las partes tengan la certeza de las resoluciones que se dicten en los tribunales.

La actual creación de los juicios orales a mi parecer, refrenda la intención de la norma vigente por dotar a los procedimientos en materia mercantil y civil de mayor agilidad, brindando la oportunidad de sustanciar los procedimientos orales, teniendo como base los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración.

De lo anterior se puede observar que la intención del legislador al realizar las reformas a los códigos y la inserción del Juicio Oral, es que los procedimientos se resuelvan con mayor rapidez, en donde las partes tengan mayor control e interés en sus juicios, ya que como se puede observar, si bien es cierto que el Juzgador lleva el control y dirección del juicio, también lo es que las partes deben de tener mayor interés y control en el manejo de su juicio.

Por importancia que tienen los medios de prueba en cualquier procedimiento, es que me parece de suma importancia el estudio y análisis de las reformas a los medios probatorios aplicables a los Juicios Orales en materia Civil y Mercantil, a fin de llegar a concluir que tan eficientes y trascendentes son las nuevas reformas a nuestra legislación civil y mercantil en materia de pruebas.

La presente tesis se estructuró en cinco capítulos: en el primero se aborda el tema de la prueba en donde se hacer



referencia a los conceptos generales que son fundamentales para conocer el tema a desarrollar como es el concepto de Derecho Probatorio, el concepto de prueba y los principios que rigen en materia probatoria. Posteriormente en el capítulo segundo y tercero me refiero a los medios de prueba en particular, regulados en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en el Código de Comercio. En el capítulo cuarto, hago referencia al Juicio Oral, tanto en materia mercantil, como en materia civil, señalando la tramitación de este tipo de procedimientos. Finalmente en el capítulo cinco me refiero a los medios probatorios regulados en los procedimientos orales, su ofrecimiento, admisión y su desahogo.

**MEDIOS PROBATORIOS EN EL JUICIO ORAL  
CIVIL Y MERCANTIL**

Pág.

**INTRODUCCIÓN**

**I**

**CAPÍTULO I.**

**LA PRUEBA**

1. Derecho Probatorio.....	2
2. Concepto de Prueba.....	5
3. Clasificación de los Medios de Prueba.....	11
4. Principios Rectores de la Actividad Probatoria.....	15
4.1. Necesidad de la Prueba.....	15
4.2. Prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos.....	17
4.3. Adquisición de la Prueba.....	18
4.4. Contradicción de la Prueba.....	18
4.5. Publicidad de la Prueba.....	19
4.6. Inmediación y dirección del juez en la producción de la prueba.....	20
5. Objeto de la Prueba.....	21
5.1. Hechos que deben probarse.....	22
5.2. Hechos que no se requieren probar.....	23
a) Hechos Confesados o admitidos expresamente.....	23
b) Hechos Notorios.....	23
c) Hechos Presumidos por la ley.....	25
d) Hechos Irrelevantes.....	26
e) Hechos Imposibles o notoriamente inverosímiles.....	26
f) Hechos no controvertidos o no impugnados.....	28
g) Hechos evidentes.....	29
h) Hechos normales.....	29
i) Hechos negativos.....	30
6. Pruebas del Derecho, usos y costumbre.....	30
7. Carga de la Prueba.....	32
7.1. Concepto de carga de la prueba.....	32
7.2. Distribución de la carga de la prueba.....	35
7.3. Inversión de la carga de la prueba.....	37
7.4. Facultades del juez en materia probatoria.....	38
8. Medios Probatorios.....	41

## CAPÍTULO II.

MEDIOS PROBATORIOS REGULADOS EN EL CÓDIGO DE  
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

9. La Prueba Confesional.....	44
9.1. Concepto.....	44
9.2. Sujetos de la confesión.....	46
9.3. Clases de confesión.....	46
9.4. Ofrecimiento.....	47
9.5. Admisión.....	49
9.6. Preparación.....	50
9.7. Desahogo.....	50
9.8. Nulidad de la confesión.....	56
10. La Prueba Documental.....	58
10.1. Concepto.....	58
10.2. Clasificación de documentos.....	59
10.3. Objeción e impugnación de los documentos y sus efectos.....	63
10.4. Ofrecimiento.....	64
10.5. Admisión.....	66
10.6. Preparación.....	66
10.7. Desahogo.....	67
11. La Prueba Pericial.....	68
11.1. Concepto.....	69
11.2. El perito.....	70
11.3. Ofrecimiento.....	71
11.4. Admisión.....	72
11.5. Preparación.....	73
11.6. Desahogo.....	74
12. La Prueba de Inspección o reconocimiento judicial.....	76
12.1. Concepto.....	77
12.2. Ofrecimiento.....	78
12.3. Admisión.....	79
12.4. Preparación.....	79
12.5. Desahogo.....	80
13. La Prueba Testimonial.....	81
13.1. Concepto.....	81
13.2. Clasificación.....	82
13.3. Ofrecimiento.....	84
13.4. Admisión.....	86
13.5. Preparación.....	87
13.6. Desahogo.....	87

14. La Prueba Presuncional.....	90
14.1. Concepto.....	92
14.2. Clases de presunción.....	93

### **CAPÍTULO III.**

#### **MEDIOS PROBATORIOS REGULADOS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO**

15. La Prueba Confesional.....	96
15.1. Ofrecimiento.....	96
15.2. Admisión.....	98
15.3. Preparación.....	99
15.4. Desahogo.....	99
16. La Prueba Documental.....	104
16.1. Ofrecimiento.....	104
16.2. Admisión.....	105
16.3. Preparación.....	105
16.4. Desahogo.....	106
17. La Prueba Pericial.....	107
17.1. Ofrecimiento.....	107
17.2. Admisión.....	108
17.3. Preparación.....	109
17.4. Desahogo.....	110
18. La Prueba de Inspección o reconocimiento judicial.....	112
18.1. Ofrecimiento.....	112
18.2. Admisión.....	112
18.3. Preparación.....	113
18.4. Desahogo.....	114
19. La Prueba Testimonial.....	114
19.1. Ofrecimiento.....	114
19.2. Admisión.....	116
19.3. Preparación.....	117
19.4. Desahogo.....	118
20. La Prueba Presuncional.....	121
20.1. Concepto.....	121
20.2. Clases de presunción.....	121

**CAPÍTULO IV.**  
**JUICIO ORAL CIVIL Y MERCANTIL**

21. Juicio Oral.....	124
22. Del Procedimiento Oral.....	126
22.1. Fijación de la Litis.....	132
23. De las Audiencias.....	138
23.1. De la Audiencia Preliminar.....	143
23.2. De la Audiencia del Juicio.....	146
24. De los Incidentes.....	147

**CAPÍTULO IV.**  
**MEDIOS PROBATORIOS REGULADOS EN EL JUICIO ORAL CIVIL Y MERCANTIL**

21. La Prueba Confesional.....	150
21.1. En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	153
21.2. En el Código de Comercio.....	154
22. La Prueba Testimonial.....	156
22.1. En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	156
22.2. En el Código de Comercio.....	157
23. La Prueba Instrumental o Documental.....	161
23.1. En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	161
23.2. En el Código de Comercio.....	162
24. La Prueba Pericial.....	165
24.1. En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	165
24.2. En el Código de Comercio.....	166
25. La Prueba Superveniente.....	172
25.1. En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	172
25.2. En el Código de Comercio.....	173
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>174</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>182</b>

# CAPÍTULO I

## LA PRUEBA

1. Derecho Probatorio
2. Concepto de Prueba
3. Clasificación de los Medios de Prueba
4. Principios Rectores de la Actividad Probatoria
  - 4.1. Necesidad de la Prueba
  - 4.2. Prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos
  - 4.3. Adquisición de la Prueba
  - 4.4. Contradicción de la Prueba
  - 4.5. Publicidad de la Prueba
  - 4.6. Inmediación y dirección del juez en la producción de la prueba
5. Objeto de la Prueba
  - 5.1. Hechos que deben probarse
  - 5.2. Hechos que no se requieren probar
    - a) Hechos Confesados o admitidos expresamente
    - b) Hechos Notorios
    - c) Hechos Presumidos por la ley
    - d) Hechos Irrelevantes
    - e) Hechos Imposibles o notoriamente inverosímiles
    - f) Hechos no controvertidos o no impugnados
    - g) Hechos evidentes
    - h) Hechos normales
    - i) Hechos negativos
6. Pruebas del Derecho, usos y costumbre
7. Carga de la Prueba
  - 7.1. Concepto de carga de la prueba
  - 7.2. Distribución de la carga de la prueba
  - 7.3. Inversión de la carga de la prueba
  - 7.4. Facultades del juez en materia probatoria
8. Medios Probatorios

## **1. Derecho Probatorio**

El estudio de la materia probatoria tiene gran importancia por ser la prueba un elemento esencial para cualquier procedimiento, ya que es determinante para hacerle saber al Juzgador la verdad de los hechos controvertidos en el juicio.

Considerando que dentro de un proceso, es de vital relevancia conceder un lugar privilegiado a la prueba, pues, los fallos son favorables no a los que hacen las mejores alegaciones sino a los que apoyan sus aseveraciones con elementos de credibilidad, pues lo importante no es refutar los puntos de vista de la parte contraria y hacer una buena relación de los de la parte que se patrocina, lo de mayor trascendencia es considerar la manera de como se van a acreditar los hechos que favorezcan la posición de la parte que se representa.

Siendo la prueba un elemento del cual depende en gran parte el procedimiento, se comprende que no se puede dejar a la libre actividad de las partes que participan en él, sino al contrario, que el derecho tienda a regularlos a fin de garantizar, del mejor modo posible, sus resultados.

De ahí que la parte que afirma la existencia de un hecho al que atribuye alguna consecuencia jurídica debe, ante todo, alegar la coincidencia de ese hecho con el presupuesto fáctico de la norma o normas invocadas en apoyo de su postura procesal.

Fácil es comprender que para que el Juez pueda llegar a la verdad de los hechos controvertidos, es absolutamente indispensable que le conste la existencia de dichos puntos litigiosos; y de aquí la obligación que la ley le impone a las partes de probar los hechos de donde derivan sus respectivos derechos ya que el esfuerzo que las partes realizan con la producción de la prueba tienden a producir en el Juez la convicción de la verdad de sus afirmaciones, y por su parte el Juez va adquiriendo conocimiento de los hechos a medida que las partes aportan sus pruebas.

De aquí también la necesidad de que la ley reglamente la producción de las pruebas y de que establezca y determine cuáles son los medios probatorios admisibles en juicio y su valor jurídico.

Es por ello y por la gran importancia que tiene el estudio de la prueba, que actualmente se habla de un Derecho Probatorio, y a este respecto el jurista José Ovalle Favela establece que: "el Derecho Probatorio se entiende como la disciplina que estudia las normas que regulan la actividad demostrativa en el proceso"<sup>1</sup>, a su vez el profesor Rafael De Pina señala que "el Derecho Probatorio está integrado por el conjunto de normas jurídicas que regulan la prueba judicial"<sup>2</sup>.

El jurista Jaime Guasp<sup>3</sup>, por su parte señala que las simples alegaciones procesales no bastan para proporcionar al

---

<sup>1</sup> OVALLE Favela, José, Derecho Procesal Civil, Ed. Oxford, novena edición, México, 2003, p.125.

<sup>2</sup> DE PINA, Rafael, Tratado de la Pruebas Civiles, Ed. Porrúa, segunda edición, México, 1975, p.11.

<sup>3</sup> GUASP, Jaime, Derecho Procesal Civil, Instituto de Estudios Políticos, tercera edición, Madrid, 1962.



órgano jurisdiccional el instrumento que éste necesita para la emisión de su fallo. El Juez, al sentenciar, tiene que contar con cualquier clase de datos de este carácter, no sólo con aquellos que sean o, por lo menos, le parezcan convincentes, respecto a su exactitud y certeza. Tiene que haber, pues, una actividad complementaria de la puramente alegatoria, dirigida a proporcionar tal convencimiento, actividad que, junto con la anterior integra la instrucción procesal en el proceso de cognición, y que es, precisamente, la prueba.

Muchas de las legislaciones modernas, incluyen las reglas relativas a la prueba entre las concernientes a las obligaciones, como si solamente estuviera sujeta a prueba la existencia de éstas, y no hubiera necesidad de demostrar la existencia de otros hechos que no deben su origen a los actos jurídicos.

El jurista Silvestre Moreno Cora<sup>4</sup>, quien al analizar en cuál rama del Derecho se debe ubicar el Derecho Probatorio, establece que no puede hacerse una declaración tajante en tal sentido, pues a manera de ejemplo menciona lo que sucede en el caso del matrimonio, el cual, pertenece al Derecho Civil y también pertenece al Derecho Procesal; sucediendo idéntica situación con el Derecho Probatorio que pertenece tanto al Derecho Civil como al Derecho Procesal según sea el caso, la eficacia y el valor de las pruebas, o por el contrario, la manera en que éstas se producen. Dicho autor, concluye diciendo que para evitar inconvenientes tanto para el legislador, como para los estudiosos de la materia y

---

<sup>4</sup> MORENO CORA, Silvestre, Tratado de las Pruebas Civiles y Penales, "Serie de Clásicos del derecho probatorio", Ed. Jurídica Universitaria, volumen cuatro, México, 2001, p.12.

destinatarios de las leyes, en materia de pruebas, si éstas se regulan en dos cuerpos diferentes, lo más conveniente es que las mismas se ubiquen dentro de la rama del Derecho Procesal y no del Civil.

El profesor Jeremy Bentham, quien revolucionó el estudio de la prueba en el Derecho inglés señaló: "...el arte del proceso no es esencialmente otra cosa que el arte de administrar las pruebas"<sup>5</sup>, por esta razón tiene gran importancia el estudio de la prueba, al grado que actualmente se habla de un *derecho probatorio*.

Es por ello que debido a la problemática que conlleva la existencia de diversos ordenamientos que contienen tanto normas de carácter sustancial o sustantivo, así como procesales o adjetivas, el profesor Rafael De Pina concluye diciendo que "el derecho probatorio es simplemente un conjunto de normas procesales que debido a su amplitud ha sido separada dándole el carácter de una disciplina autónoma"<sup>6</sup>.

## **2. Concepto de Prueba**

Respecto a la etimología de la palabra prueba el maestro Eduardo Pallares refiere que "el concepto *prueba* proviene tanto del adverbio *probe*, que significa honradamente, por considerarse que obra con honradez el que prueba lo que

---

<sup>5</sup> BENTHAM, Jeremy, Tratado de las pruebas judiciales, obra compilada por E. Dumonty trad. por Manuel Osorio Florit, EJEA, Tomo I, Buenos Aires, 1959, p.10.

<sup>6</sup> De Pina Rafael, op. cit. p. 5.

pretende, así como de la palabra *probandum* que significa recomendar, probar, experimentar, patentizar o hacer fe" <sup>7</sup>.

Asimismo, señala el autor en estudio que probar significa "producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición"<sup>8</sup>. Aunque los términos probar y demostrar son sinónimos, con más frecuencia se usa la palabra demostrar para referirse a la actividad que tiene como término la falsedad o verdad de una proposición. "El sustantivo prueba se refiere al *medio o instrumento de que se sirve el hombre para evidenciar la verdad o falsedad de una proposición, la existencia o inexistencia de algo*"<sup>9</sup>.

Señala el profesor Ovalle Favela<sup>10</sup>, que la palabra *prueba* tiene una gran variedad de significados, ya que se emplea no sólo en el Derecho, sino también en otras disciplinas. Se prueban los acontecimientos históricos, las hipótesis científicas, los métodos de producción, etcétera. Pero limitándonos al campo de lo jurídico, y específicamente al procesal, se pueden señalar los siguientes significados, que son los más frecuentes:

- La palabra *prueba* se emplea para designar los *medios de prueba*, es decir, los instrumentos con los que se pretende lograr el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos en el proceso. Así, se habla de *ofrecer las*

---

<sup>7</sup> PALLARES, Eduardo, Diccionario de derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, México, 2005, p.661.

<sup>8</sup> PALLARES, Eduardo, op. cit., p.661.

<sup>9</sup> Ibidem.

<sup>10</sup> OVALLE Favela, José, op. cit., p.126.

*pruebas*, de la *prueba confesional*, de la *prueba testimonial*, etcétera.

- También se utiliza la palabra *prueba* para referirse a la *actividad* tendiente a lograr ese cercioramiento, independientemente de que éste se logre o no. Aquí, con la palabra *prueba* se designa a la actividad probatoria, como cuando, por ejemplo, se dice que al "actor le incumbe probar los hechos constitutivos de su acción", para indicar que a él le corresponde aportar los medios de prueba sobre los hechos en los que afirma basar su pretensión.

- Por último, con la palabra *prueba* se hace referencia al *resultado* positivo obtenido con la actividad probatoria. De esta manera, se afirma que *alguien ha probado* cuando ha logrado efectivamente el cercioramiento del juzgador.

Por su parte el profesor Carnelutti<sup>11</sup>, señala que la *Prueba*, como sustantivo de probar, es pues, el procedimiento dirigido a la verificación de un juicio, señalando que lo que se prueba es una *afirmación*; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones. Pero señala que como las razones no pueden estar montadas en el aire, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón.

---

<sup>11</sup>CARNELUTTI, Francesco, *Sistema de Derecho Procesal Civil*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Tomo II, México, 2005, p.398.

El maestro Eduardo Couture<sup>12</sup>, señala que la prueba es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición. En ciencia, probar es tanto la operación tendiente a hallar algo incierto, como la destinada a demostrar la verdad de algo que se afirma como cierto.

En sentido Jurídico, y específicamente en sentido jurídico procesal, la prueba es ambas cosas: un método de averiguación y un método de comprobación. La prueba civil es, normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

El autor en estudio señala que la prueba civil *no es una averiguación*, ya que quien leyera las disposiciones legales que la definen como tal, recibirá la sensación de que el Juez civil es un investigador de la verdad. Sin embargo, el Juez civil no conoce, por regla general, otra prueba que la que le suministran los litigantes. En el sistema vigente no le está confiada normalmente una misión de averiguación ni de investigación jurídica<sup>13</sup>.

Siguiendo las ideas y terminología del profesor Alcalá-Zamora<sup>14</sup>, la *prueba* es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso.

---

<sup>12</sup>COUTURE, Eduardo J, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ed. B de F, Editor Julio César Faira, cuarta edición, Montevideo Buenos Aires, 2002, p.180.

<sup>13</sup> Ibidem.

<sup>14</sup> ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto y Ricardo Levene, Derecho procesal penal, t. II, G. Kraft, Buenos Aires, 1945, p. 20.

Asimismo, el profesor Arellano García señala que la prueba "es el conjunto de elementos de conocimiento que se aportan en el proceso y que tienden a la demostración de los hechos o derechos aducidos por las partes, con sujeción a las normas jurídicas vigentes" <sup>15</sup>.

Para el profesor Couture<sup>16</sup>, el problema de la prueba consiste en saber *qué* es la prueba; *qué* se prueba; *quién* prueba; *cómo* se prueba y *qué* valor tiene la prueba producida.

Las definiciones que se han dado de la prueba nos demuestran la necesidad de la existencia de una contienda judicial, es decir, la necesidad de que uno de los interesados en un hecho o acto jurídico ocurra a los tribunales pretendiendo el reconocimiento de su derecho desconocido o violado, y por lo tanto, que alegue la existencia a su favor de un derecho, y si es así, se deduce en consecuencia, el deber de probar la existencia de ese derecho.

La necesidad de convencer al Juez de la existencia o de la inexistencia de los hechos o actos susceptibles de tener eficacia en relación con el resultado del proceso, da a la actividad encaminada a este objeto una importancia capital.

Por otra parte, la prueba tiende a evidenciar la verdad o la falsedad de una proposición pero, en ocasiones, su resultado es frustrante y no consigue su finalidad; sin

---

<sup>15</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho procesal civil, cuarta edición, Ed. Porrúa, México, 1997, p. 217.

<sup>16</sup> COUTURE, Eduardo J, op. cit., p. 180.

embargo, la prueba existió, aunque con resultados nulos para quien la aportó.

De lo anterior se desprende que la palabra prueba tiene una gran variedad de significados, empleándose en varias disciplinas, sin embargo, en el ámbito jurídico se le otorgan diversas acepciones a saber:

Como Medios de Prueba: Señala el profesor De Santo<sup>17</sup>, pueden considerarse desde dos puntos de vista: de la *actividad* de los sujetos (juez y partes) o del *instrumento* sobre el cual dicha actividad recae:

-Como actividad, se entiende por medio de prueba, la actividad del juez o de las partes, que suministra al primero, el conocimiento de los hechos del proceso y, por ende, las fuentes de donde se extraen los motivos o argumentos para obtener su convencimiento sobre los hechos de la causa.

-Como instrumento, se entiende por medios de prueba los *instrumentos y órganos* que aportan al juzgador ese conocimiento y esas fuentes de prueba, es decir, los elementos personales y materiales de la prueba.

---

<sup>17</sup> DE SANTO, Víctor, La Prueba Judicial, editorial Universidad, Buenos Aires, 1992, p.29.

### 3. Clasificación de los Medios de Prueba

El profesor Carnelutti<sup>18</sup>, señala que el conocimiento supone una relación entre el *sujeto* y el *objeto* de la prueba. Esta relación puede ser *inmediata*, esto es, que el hecho a probar caiga bajo los sentidos del verificador; en los otros casos es *mediata* a través de un hecho diverso de aquel que ha de probarse, el cual sirve para que el verificador, con la ayuda de las reglas de la experiencia, formule su juicio. Por ejemplo, si el hecho a probar es que el vino entregado por el vendedor al comprador sabe a moho, puede ocurrir que el propio verificador examine el vino o que recoja el testimonio de quien lo ha examinado. Según este criterio, la prueba se escinde en las dos fundamentales categorías de la prueba *directa* y de la prueba *indirecta*.

Estas dos especies se suelen distinguir también según el *resultado*, en cuanto solamente la primera proporciona la *certeza* y la segunda nada más la *convicción*; pero es claro que este punto de vista no puede sostenerse, en primer lugar, porque la certeza no es más que un grado de convicción y, en segundo lugar, porque también la prueba directa se realiza mediante un juicio que puede ser violado por error.

El Profesor Eduardo Pallares<sup>19</sup> en su Diccionario de Derecho Procesal Civil señala la clasificación de las pruebas con base en los tratados del profesor Jeremías Bentham y del "Sistema" del profesor Carnelutti:

---

<sup>18</sup> CARNELUTTI, Francesco, op. cit., p.401 y 402.

<sup>19</sup> PALLARES, Eduardo, op. cit., p.661.



a) *Directas o Inmediatas*. Las pruebas directas producen el conocimiento del hecho que se trata de probar sin ningún intermediario, sino de un modo inmediato y por si mismas. Tal acontece, aunque no siempre, con la inspección judicial, examen médico de un incapaz, etc.

b) En las *mediatas o indirectas*, sucede lo contrario. Las pruebas indirectas pueden ser de primer grado o de grados ulteriores, según que entre el medio de prueba y el hecho por probar, exista un solo eslabón o varios eslabones. (Testigos, documentos, peritos etc.)

c) *Reales y personales*. Las pruebas reales las suministran las cosas y las pruebas personales las personas por medio de sus actividades, tales como la confesión, las declaraciones de los testigos y los dictámenes periciales.

d) *Originales y derivadas*. La clasificación de pruebas originales y derivadas, hace referencia a los documentos, según se trate del documento en que se haga constar el acto jurídico que hay que probar, o de copias, testimonios o reproducciones del mismo. En rigor, solamente la escritura matriz debiera de llamarse *original*, porque toda escritura que no sea matriz no es más que una copia, y porque sólo ella está firmada por los otorgantes y testigos; pues a pesar de ello se le da el nombre de *original* aunque con cierta especie de implicación en los términos, a la primera copia que se saca de la matriz porque se extrae inmediatamente de su fuente, porque es el origen de todos los ejemplares que de ella se sacan sin acudir al protocolo.

e) *Preconstituidas y por constituir*. Las primeras tienen existencia jurídica antes del litigio y, con frecuencia son creadas en *vista del litigio*, aunque esta última circunstancia no es esencial.

Los contratos escritos, los títulos de crédito, las actas de estado civil, etc., son un ejemplo de pruebas preconstituidas, pero también participan de esa naturaleza, las declaraciones de los testigos y la confesión judicial que se realizan en los procedimientos preparatorios del juicio.

Las pruebas por constituir son las que se elaboran durante el juicio o con motivo de éste, tales como la pericial, los dictámenes de los expertos, la confesional y las testimoniales.

f) *Nominadas e innominadas*. Las primeras están autorizadas por la ley, determina su valor probatorio y la manera de producirlas. Son los medios de prueba que enumera el Código. También se llaman pruebas legales, en contraposición a las libres que son las innominadas. Éstas no están reglamentadas, y quedan bajo el prudente arbitrio del Juez.

Esta clasificación está relacionada con los sistemas legales que han imperado en esta materia, el de la prueba libre y el de la prueba tasada. En el primer sistema, el Juez está facultado para admitir toda clase de pruebas, según los dictados de su conciencia, mientras que en el segundo sólo puede considerar como tales a las autorizadas por la ley. Nuestros Códigos han optado por un sistema mixto que autoriza

y reglamenta determinadas pruebas, pero deja otras al arbitrio del Juez.

g) *Históricas y críticas*. Esta clasificación es del profesor Carnelutti y consiste en que las históricas reproducen o representan de algún modo el hecho que se trata de probar, mientras que en las críticas no representan el hecho por probar, sólo se llega al conocimiento de ese hecho, mediante inducciones o inferencias, de las cuales el juzgador infiere la existencia o inexistencia del hecho por probar. Son pruebas históricas, la confesional, la testimonial y la documental, y sólo tienen el carácter de críticas la presuncional y la de peritos.

h) *Pertinentes e impertinentes*. Pertinentes son las que tienden a probar los hechos controvertidos, mientras que las impertinentes no tienen ninguna relación con ellos. El principio de economía procesal exige que sólo se admitan las primeras, tal y como lo establece el artículo 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

i) *Idóneas e ineficaces*. Las idóneas producen certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho controvertido, mientras que las segundas dejan en duda esas cuestiones.

j) *Útiles e inútiles*. Estos conceptos tienen analogía con los de idóneas e ineficaces sin confundirse con ellos. Son inútiles las que prueban hechos que las partes admiten como verdaderos o reales, mientras que las útiles conciernen a los hechos controvertidos.

k) *Concurrentes y singulares*. Las primeras sólo tienen eficacia probatoria cuando están asociadas con otras pruebas, tal y como acontece en la presuncional. Las segundas consideradas aisladamente producen certeza como la confesión judicial, documentos, inspección ocular.

l) *Pruebas Inmorales*. Son pruebas inmorales aquellas que, constituyendo hechos contrarios a la moral, se llevan a cabo o se pretenden llevar a cabo, para realizar fines inmorales, tales como ofender a la parte contraria, producir delectación morbosa, escandalizar, etc. La moralidad o inmoralidad de la prueba no radica en el hecho mismo en que ella consiste, sino en la intención con la cual se realiza.

#### **4. Principios Rectores de la Actividad Probatoria**

A continuación se enunciarán algunos de los principios más importantes que rigen la actividad probatoria, los cuales no sólo son aplicables a los procedimientos civiles y mercantiles, sino en general a cualquier tipo de procedimiento.

##### **4.1. Necesidad de la Prueba**

Los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial necesitan ser demostrados por las pruebas aportadas por cualquiera de las partes o por el Juez, este principio alude a la necesidad de que los hechos sobre los cuales debe fundarse la sentencia se hallen acreditados con pruebas suministradas por cualquiera de los litigantes o por el

órgano jurisdiccional, sin que el Juez pueda suplirlas con el conocimiento personal privado que tenga sobre ellos.

Si la prueba es necesaria para el proceso, debe tener eficacia jurídica para poder lograr en el órgano jurisdiccional una convicción o certeza sobre los hechos que sirven de presupuesto a las normas aplicables al caso particular controvertido.

No se concibe la institución de la prueba judicial sin esa eficacia jurídica reconocida por la ley, cualquiera que sea el sistema de valoración y de aportación de los medios al proceso, pues este principio no significa que se regule su grado de persuasión, sino que el Juez, libre o vinculado por la norma, debe considerar la prueba como el medio aceptado por el legislador, para llegar a una conclusión sobre la existencia y las modalidades de los hechos afirmados por las partes.

Puede hablarse del principio general de la necesidad de la prueba en todos los procesos, cualquiera que sea la índole de ellos, y afirmarse que dicho principio está comprendido en la regla que le ordena al Juez resolver con fundamento en las pruebas allegadas al proceso.

Esta necesidad de la prueba tiene un fundamento jurídico y lógico, pues el juzgador no puede decidir sobre cuestiones cuya prueba no se haya verificado, aunque en la práctica si se realice, en atención al principio de exhaustividad regulado por el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

#### **4.2. Prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos**

El juzgador no puede suplir las pruebas con el conocimiento personal o privado que tenga de los hechos, porque sustraería de la discusión de las partes ese conocimiento privado y porque no se puede ser testigo y Juez en un mismo proceso<sup>20</sup>. Es evidente que las máximas de la experiencia, que son reglas o juicios generales que el juzgador obtiene de su propia experiencia para valorar los medios de prueba, son independientes de cualquier caso concreto, no constituyen conocimiento privado del Juez sobre los hechos, por lo que no están sujetas a esta prohibición.

El profesor Rafael De Pina<sup>21</sup>, sostiene la tesis de que el conocimiento privado del Juez acerca de un hecho o de hechos determinados de influencia en el proceso, es decir, el conocimiento adquirido como particular y no como resultado de su actividad profesional en el caso concreto, no debe considerarse como elemento de convicción. La prueba se dirige al Juez para proporcionarle, dentro del proceso, el conocimiento de los hechos objeto de prueba. Si alguno de estos hechos le es conocido privadamente, esta circunstancia le coloca, en cierto modo, en la situación de Juez y testigo y lejos de facilitar su tarea ha de constituir un obstáculo para el ejercicio normal de su función.

---

<sup>20</sup> ALCALÁ-ZAMORA Niceto y Levene Ricardo, *op. cit.* pp. 60 y 61.

<sup>21</sup> DE PINA, Rafael, *op. cit.*, p. 299.

### **4.3. Adquisición de la Prueba**

Según este principio, la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza sino, por el contrario, se considera propia del proceso; por ende, es inadmisibles pretender que sólo beneficie al que la allega al proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que aportó los medios de prueba o de la parte contraria.

El fin del proceso es la realización del Derecho mediante la aplicación de la ley al caso concreto y las pruebas constituyen los elementos utilizados por el órgano jurisdiccional para arribar a ese resultado.

De ahí que no importe quién las haya propuesto o practicado. Desde el momento que ellas producen convicción o certeza necesaria, la función del Juez se circunscribe a aplicar la norma reguladora de esa situación de hecho.

Por lo que este principio determina la inadmisibilidad de la renuncia o desistimiento de cualquier prueba que ya haya sido producida ó desahogada, toda vez que las mismas ya han producido convicción y certeza en el juzgador.

### **4.4. Contradicción de la Prueba**

Este principio significa que la parte contra quien se opone una prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, incluyendo en esto el derecho de

contraprobar<sup>22</sup>. Este principio no es sino una manifestación específica del principio de contradicción que debe regir en general toda la actividad procesal y darle oportunidad a la parte contraria de manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de la prueba ofrecida por la parte oferente.

#### **4.5. Publicidad de la Prueba**

El proceso debe desarrollarse de tal manera que sea posible a las partes y a terceras personas conocer directamente las motivaciones que determinaron la decisión judicial, particularmente en lo que se refiere a la valoración de la prueba<sup>23</sup>.

Es por ello que debe permitirse a los litigantes conocerlas, participar en su producción, impugnarlas, discutir las y con posterioridad analizarlas en los respectivos alegatos para poner de relieve ante el órgano jurisdiccional la importancia que le asignan.

También implica que los razonamientos vertidos por el Juez sobre la prueba deben ser conocidos por las partes y estar a disposición de cualquier interesado, a modo de cumplir a cabalidad la función social que les corresponde.

---

<sup>22</sup> DE SANTO, Víctor, op. cit., p.19.

<sup>23</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Teoría general de la prueba judicial, tomo. I, P. de Zavalía, Buenos Aires, 1981, p. 114.



#### **4.6. Inmediación y dirección del juez en la producción de la prueba**

Este principio procura evitar que el debate probatorio se convierta en una lucha privada, en cuyo caso la prueba dejaría de revestir la condición de acto procesal de interés público.

En efecto, para la eficacia de la prueba, para el cumplimiento de sus formalidades, para la lealtad e igualdad en el debate y su contradicción efectiva, es menester que el órgano jurisdiccional sea quien de manera inmediata la dirija, decidiendo acerca de su admisibilidad y más tarde interviniendo en su producción.

La inmediación, que es un principio general del proceso, al cual le otorga mayor importancia cuando se trata de la prueba, permite al Juez una mejor apreciación de ella, particularmente cuando se trata de testimonios, reconocimientos judiciales, indicios, interrogatorios a las partes y a los peritos.

Este principio también implica que el Juez no debe hacer el papel de mero receptor de la prueba, sino que debe estar dotado de facultades para intervenir activamente en las propuestas de los litigantes.

El Juez debe ser quien dirija, de manera personal, sin mediación de nadie, la producción de la prueba, ya que si la prueba está encaminada a lograr el cercioramiento del

juzgador, nada más lógico que sea éste quien dirija su producción<sup>24</sup>.

Este Principio, señala el profesor Ovalle Favela<sup>25</sup>, no tiene una aplicación real en la práctica del proceso civil mexicano, ya que, por regla general, las audiencias de pruebas son dirigidas por los secretarios de acuerdos, sin que las presencie y conduzca personalmente el Juez; no obstante, cualquiera de las partes tiene derecho a exigir la presencia del titular del Juzgado a fin de que dirija y conduzca la audiencia.

## 5. Objeto de la Prueba

Tomando el concepto de prueba como una actividad cuyo fin es lograr el cercioramiento del juzgador acerca de los *hechos* controvertidos para que pueda resolver el conflicto sometido a proceso, resulta lógico considerar que el objeto de la prueba, -es decir, lo que se prueba-, son precisamente los hechos. "Objeto de la prueba -ha señalado el profesor Carnelutti- es el hecho que debe verificarse y sobre el cual vierte el juicio"<sup>26</sup>.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sólo los hechos están sujetos a prueba; y los usos y costumbres en que se funde el Derecho. Aun estos últimos pueden quedar ubicados como hechos en sentido general. Por lo

---

<sup>24</sup> Ibidem, p. 128.

<sup>25</sup> OVALLE Favela, José, *op. cit, supra*. p.129.

<sup>26</sup> CARNELUTTI, Francesco, *op, cit.*, p.400.

que el profesor Alcalá-Zamora ha afirmado: "La prueba de las normas jurídicas se traduce, en definitiva, en la prueba de un hecho; la de su existencia y realidad, ya que una vez dilucidado este extremo, el Juez se encuentra frente al contenido del precepto incierto, y que ya ha dejado de serlo, en la misma situación que respecto al derecho nacional, vigente y legislado"<sup>27</sup>.

Asimismo, el artículo 1197 del Código de Comercio establece que sólo los hechos están sujetos a prueba; el Derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras: el que las invoca debe probar la existencia de ellas y que son aplicables al caso concreto.

El objeto de la prueba alude a lo que debe probarse, a lo que será materia de prueba. En este sentido, puede ser objeto de la prueba tanto el derecho como los hechos. Por supuesto que, no todos los hechos y no todo el derecho son materia de prueba, como los hechos notorios, los evidentes, y el Derecho Nacional vigente por ejemplo.

### **5.1. Hechos que deben probarse**

Una de las manifestaciones específicas del principio dispositivo que rige el proceso civil es que las partes fijan el objeto de la prueba, los hechos por probar, a través de sus afirmaciones contenidas en sus escritos iniciales con los que se fija la litis, por lo que por regla general, el juzgador tiene el deber de resolver según lo alegado y probado por las partes dentro del juicio.

---

<sup>27</sup> ALCALÁ-ZAMORA, *op. cit. supra*, p. 26.

El objeto de la prueba se delimita, pues, por los hechos afirmados por las partes en sus escritos iniciales, pero en el proceso civil no todos los hechos afirmados por las partes tienen que ser probados, es por ello que siguiendo al profesor Alcalá-Zamora, sólo requieren prueba los hechos afirmados que sean, a la vez, *discutidos y discutibles*<sup>28</sup>.

## **5.2. Hechos que no se requieren probar**

### **a) Hechos Confesados o admitidos expresamente.**

Si el objeto de la prueba se refiere a los hechos afirmados que sean a la vez discutidos y discutibles, obviamente los que hayan sido admitidos como ciertos en forma explícita o implícita por las partes, no requieren prueba. Por lo que no se trata de hechos excluidos de prueba, sino de hechos probados anticipadamente, por medio de la confesión producida por las partes en sus escritos respectivos.

### **b) Hechos Notorios**

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los hechos notorios pueden ser invocados por el Tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Esto significa que no sólo se excluyen de prueba los hechos notorios, sino que además no requieren haber sido afirmados por las partes para que el juzgador los tome en cuenta al momento de analizar las pruebas.

---

<sup>28</sup> ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Estudios de Teoría General e Historia del Proceso, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1992. p. 117.

El maestro Eduardo J. Couture, considera como hechos notorios, "aquellos que entran naturalmente en el conocimiento, en la cultura o en la información normal de los individuos, con relación a un lugar o a un círculo social y a un momento determinado, en el momento en que ocurre la decisión; por ejemplo, cita el autor, el caso en que dos personas celebran un convenio comprometiéndose una de ellas a pagar a la otra cierta suma de dinero `el día en que cambie el actual gobierno´ cuando ello ocurra, evidentemente es notorio ese hecho con relación al círculo o medio social en que el Juez y las partes actúan. Pero puede suceder que la notoriedad sea elemento esencial de una determinada situación y sea precisamente esa notoriedad la que sea objeto de prueba, como por ejemplo el caso de quien alega la posesión notoria del estado civil, la incapacidad notoria, etcétera"<sup>29</sup>.

Por su parte el clásico procesalista italiano Chiovenda<sup>30</sup>, señala que el concepto de notoriedad es muy indeterminado, pero puede determinarse al considerar en primer término como notorios los hechos que por el conocimiento humano general son considerados como ciertos e indiscutibles, pertenezcan a la Historia, o a las leyes naturales, o a la ciencia, o a las vicisitudes de la vida pública actual; se habla, además de una notoriedad más restringida, a saber; la de los hechos comúnmente sabidos en un determinado lugar; de suerte que toda persona que lo habite está en condiciones de conocerlos.

Hay por tanto, una objetividad en el hecho notorio pues, es del conocimiento general.

---

<sup>29</sup> COUTURE, Eduardo J, op. cit. p. 233.

<sup>30</sup> CHIOVENDA, José, Curso de Derecho Procesal Civil, Colección Clásicos del Derecho, Editorial Pedagógica Iberoamericana, México, 1996, p. 326.

Por lo tanto, lo notorio es aquello "que es sabido por todo el mundo"; es decir, que es del conocimiento de la generalidad integrada por individuos capaces de querer y entender. En consecuencia, el subjetivismo del juzgador o de alguna de las partes no podrá dar el carácter de notorio a aquello que no haya tenido la difusión general para ser del conocimiento de todos aquellos que tengan capacidad de querer y entender.

### **c) Hechos Presumidos por la ley**

De acuerdo con el profesor Couture<sup>31</sup>, en el supuesto de hechos presumidos por la ley hay que distinguir y tomar en cuenta tres elementos: a) un hecho conocido; b) un hecho desconocido, y c) una relación de causalidad entre ambos hechos.

Las presunciones legales sólo excluyen (cuando son absolutas) o relevan (cuando son relativas) de la carga de la prueba del hecho desconocido. Es necesario, por tanto, probar el hecho del cual parte la presunción, tal y como se desprende de lo establecido en el artículo 381 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el cual a la letra señala: "El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda su presunción".

---

<sup>31</sup> COUTURE, Eduardo J, op, cit., p. 23.

#### **d) Hechos Irrelevantes**

No basta que los hechos sean discutidos y discutibles para que deban ser objeto de prueba; se requiere, además, que sean pertinentes, que tengan trascendencia para la resolución del conflicto. Deben excluirse de prueba, por tanto, los hechos que no correspondan a los supuestos jurídicos previstos en la norma cuya aplicación se pretende a través del proceso, o que no tengan relación con esos supuestos.

#### **e) Hechos Imposibles o notoriamente inverosímiles**

Tal y como se establece en el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se prohíbe la admisión de pruebas sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.

Es imposible aquello que no puede hacerse. Por lo tanto, una prueba que pretenda demostrar lo imposible tendría que ser desechada.

Al respecto el profesor Alcalá-Zamora advierte que se tiene que distinguir entre la imposibilidad lógica o absoluta, y la imposibilidad técnica o relativa, susceptible de desaparecer en un momento dado por obra de descubrimientos o invenciones<sup>32</sup>.

---

<sup>32</sup> ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, op. cit. p.55.

Por su parte el maestro Carlos Arellano<sup>33</sup>, señala que sería imposible un hecho que contrariara una ley de la naturaleza o una ley física. Sin embargo, esta limitación que establece el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles podría prejuzgar sobre un resultado que derivaría de alguna prueba en particular. Respecto a esta limitación referida a los hechos imposibles el maestro Eduardo Pallares, establece que el hecho imposible "es aquel que de acuerdo con los conocimientos científicos de una época determinada, es contrario a las leyes de la naturaleza o que en sí mismo implique contradicción" <sup>34</sup>.

Lo inverosímil es lo que no es susceptible de creerse. Al igual que como ocurre con los hechos imposibles se autoriza en el juzgador una actitud de prejuzgamiento, pues, antes de que haya aportación de pruebas le da el carácter de inverosímil a algo que aún no se le da a la parte la oportunidad de probarlo. A criterio del profesor Arellano García<sup>35</sup>, ya aportadas las pruebas, el juzgador debería de tener la facultad, al valorarlas, de no tener por acreditados formalmente hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, aunque en el aspecto formal pudieran estar acreditados con alguna confesión ficta por ejemplo, en virtud de una imposibilidad o una falsa veracidad bien apoyada en argumentos suficientemente lógicos.

---

<sup>33</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, p. 236.

<sup>34</sup> PALLARES, Eduardo, op. cit., p. 382.

<sup>35</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Op. cit.*, p. 237.



## **f) Hechos no controvertidos o no impugnados**

Conforme a lo establecido en el artículo 266 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tienen por confesados fictamente los hechos que se dejen de contestar y que no se suscite controversia, con la salvedad de los casos en que las demandas afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas, y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, pues entonces la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo.

Por su parte el artículo 298 del mismo ordenamiento, expresa: "En ningún caso el juez admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o a la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 291 de este Código".

Por tanto, no sólo no requieren ser probados los hechos fuera de litis o no controvertidos, sino que hay una prohibición dirigida al juzgador, que constituye prerrogativa de la parte contraria a aquella que ofrece pruebas sobre hechos no controvertidos. Esta prohibición consiste en que no se admitirán pruebas sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes.

A mayor abundamiento, el artículo 291 del ordenamiento antes señalado, establece que las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los hechos controvertidos dentro del procedimiento, por lo que, si los hechos no son

controvertidos por las partes no se puede dar cumplimiento a este dispositivo.

### **g) Hechos evidentes**

Los hechos evidentes se encuentran fuera del objeto de la prueba, en virtud de que se trata de la apreciación de casos tan sencillos, que el simple conocimiento normal de las cosas y la experiencia de la vida, bastan para que el propio juzgador sustituya a la actividad probatoria.

En este caso, la experiencia del juzgador o su mentalidad suple la actividad probatoria de las partes, esto es, se considera innecesaria toda tentativa de prueba que tienda a demostrar un hecho que surge de la experiencia misma del juzgador.

### **h) Hechos normales**

Tanto la Doctrina como la jurisprudencia aceptan que a falta de prueba, los hechos deben suponerse conforme a lo normal y regular en la ocurrencia de las cosas; el conocimiento de estos hechos forman parte de ese saber privado del Juez, que éste puede invocar en la fundamentación de la sentencia. Lo contrario de lo normal sí es objeto de prueba, por ejemplo, en el caso de que una persona afirme que la visibilidad es perfecta durante la noche, o que la casa en perfectas condiciones o bien construida, amenaza ruina.

## **i) Hechos negativos**

El profesor Giuseppe Chiovenda señala: "cada afirmación que las personas hacen es al mismo tiempo una negación, al atribuirse a una cosa un predicado, se niegan todos los predicados contrarios o diversos de esa cosa"<sup>36</sup>.

Los hechos negativos, en opinión del jurista Jeremías Bentham, son: "los que se expresan mediante una proposición negativa, los cuales, como regla general, no deben ser probados"<sup>37</sup>.

## **6. Prueba del Derecho, usos y costumbre**

Señala el profesor Carlos Arellano<sup>38</sup>, que la costumbre es la fuente formal del Derecho en la que aparecen como elementos constitutivos de ella la reiteración de una práctica y la convicción de que esa práctica reiterada es obligatoria. En consecuencia, la costumbre está integrada por hechos que dan sustento a la formación de normas jurídicas. Por tanto, si se invoca una costumbre, requiere de ser acreditada, tal y como lo determina el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Al contrario de lo que ocurre con los hechos afirmados y controvertidos, que por regla general deben de ser probados, las afirmaciones relativas a la vigencia de preceptos jurídicos no requieren normalmente ser probados, en virtud

---

<sup>36</sup> CHIOVENDA, Giuseppe. op. cit. p. 396.

<sup>37</sup> BENTHAM, Jeremías. op. cit. Vol. I. p. 26.

<sup>38</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, p.p. 232-233.

del principio general de derecho reconocido secularmente *iura novit curia* (el tribunal conoce el Derecho), que también se expresa en el proverbio latino *narra mihi factum, dabo tibi ius* (nárrame los hechos, yo te daré el derecho). El juzgador conoce, o al menos tiene el deber de conocer, el derecho nacional, general, vigente y legislado. En consecuencia, este principio, *contrario sensu*, no comprende el derecho extranjero, el estatutario, el histórico no el consuetudinario<sup>39</sup>.

No siempre el derecho consuetudinario debe ser objeto de prueba. De acuerdo con el profesor Pallares, la costumbre puede no requerir prueba en dos casos: a) cuando sea un hecho notorio, y b) cuando conste en sentencias dictadas por el tribunal<sup>40</sup>. La costumbre, fuera de estos dos casos, puede ser probada mediante declaración de testigos o dictamen pericial. Este último medio resulta más idóneo, en virtud de que la prueba de la costumbre consiste en acreditar que determinada conducta es reiterada durante un tiempo más o menos prolongado (*la inveterato consuetudo*), lo cual se puede hacer a través de la prueba testimonial, sino que esta prueba también deberá demostrar que existe la opinión de que la conducta reiterada es jurídicamente obligatoria, para lo que resulta más apta la prueba pericial.

---

<sup>39</sup> ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO Niceto, op. cit. p.19.

<sup>40</sup> PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 1964, p. 393.

## **7. Carga de la Prueba**

El profesor Manuel Mateos<sup>41</sup>, señala que la regla fundamental que sirve para determinar a quién incumbe la obligación de la prueba, reposa sobre la presunción de la razón y la lógica sugieren, según la cual, todo hombre se refuta libre de todo vínculo jurídico, porque la libertad es el estado normal de los hombres, y se reputan sus bienes libres de toda responsabilidad por la misma causa.

En otros términos según la mencionada regla, reporta la carga de la prueba a aquella parte que trata de innovar el estado actual y normal de las cosas o de una situación adquirida.

Uno de los principios fundamentales de este punto es que aquel que afirma está obligado a probar, y por lo tanto el que toma la iniciativa en la contienda judicial, debe probar la existencia del derecho que afirma tener, y que aquel a quien se exige el cumplimiento de una obligación, debe probar a su vez el hecho en el cual se funda su defensa, por el contrario el que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negativa importe la afirmación de un hecho.

### **7.1. Concepto de carga de la prueba**

La palabra carga expresa, en el derecho procesal, la necesidad de desarrollar una determinada actividad, dentro del proceso, si se quiere obtener un resultado favorable, y supone el peligro de ser vencido, si no se obra con la

---

<sup>41</sup> MATEOS ALARCÓN, Manuel, Las pruebas en materia Civil, Mercantil y Federal, Cardenas, editor y distribuidor, segunda edición, México, 1979. p.3.

diligencia necesaria, según las circunstancias del caso. En relación con la prueba, las partes se encuentran sometidas a una doble carga procesal, la de la alegación o afirmación de los hechos, y la de la prueba de los hechos.

La carga de la prueba no es sino una aplicación a la materia probatoria del concepto general de carga procesal. De acuerdo con el autor Couture, la carga procesal es "una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él"<sup>42</sup>.

La carga de la prueba, según los profesores José Castillo Larrañaga y Rafael De Pina "representa un gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al Juez para formar su convicción sobre los hechos alegados por las mismas"<sup>43</sup>.

Como sucede con toda carga procesal, no es una obligación jurídica para las partes probar los hechos que ellas han aducido pero, en cambio, sí constituye una carga, pues, deberán probar los hechos si tienen interés en la obtención de un fallo que sea favorable a sus intereses.

En forma acertada, el maestro Eduardo Pallares señala: "La carga de la prueba consiste en la necesidad jurídica en que se encuentran las partes de probar determinados hechos,

---

<sup>42</sup> COUTURE, op. cit., *supra*. p. 211.

<sup>43</sup> DE PINA, Rafael y José Castillo Larrañaga, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, Vigésimo tercer edición, México, 1997, p. 295.

si quieren obtener una sentencia favorable a sus pretensiones" <sup>44</sup>.

La carga de la prueba no constituye una obligación jurídica; en el proceso civil moderno no cabe hablar de obligación de probar, sino de interés en probar. La carga de la prueba se concreta en la necesidad de observar una determinada diligencia en el proceso para evitar una resolución desfavorable. Constituye una facultad de las partes, que ejercitan en su propio interés, y no una obligación.

Los procesalistas modernos consideran esta carga como una necesidad que tiene su origen, no en una obligación legal sino en la consideración de tipo realista de que quien quiera eludir el riesgo de que la sentencia judicial le sea desfavorable ha de observar la máxima diligencia en la aportación de todos los elementos de prueba conducentes a formar la convicción del Juez sobre los hechos oportunamente alegados.

La diferencia entre carga y obligación, se funda sobre la diversa sanción que en uno u otro caso amenaza a quienes no cumplen un determinado acto; obligación existe cuando la inactividad da lugar a una sanción jurídica; si, por el contrario, la abstención en relación con un acto determinado, hace perder solamente los efectos útiles del acto mismo, nos encontramos frente a la figura de la carga.

---

<sup>44</sup> PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal, op. cit., p. 144.

## 7.2. Distribución de la carga de la prueba

A través de la carga de la prueba se determina a cuál de las partes le corresponde proponer, preparar y aportar las pruebas en el proceso; en otros términos, la carga de la prueba precisa a *quién* corresponde probar.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece dos reglas generales sobre la distribución de la carga de la prueba, a saber:

1. El artículo 281 del Código mencionado establece que "Las partes asumirán la carga de los hechos constitutivos de sus pretensiones", en el sentido de que el actor tiene la carga de probar los hechos constitutivos de sus pretensiones y le corresponde al demandado probar los hechos extintivos, impeditivos o modificativos que a ella oponga. Señala el autor Carnelutti<sup>45</sup> que los dos primeros son hechos jurídicos principales a través de los que se constituye o se extingue una relación jurídica, respectivamente y los dos últimos son hechos jurídicos secundarios o condiciones jurídicas que obran sobre un hecho jurídico principal, paralizando o modificando su eficacia.
2. La segunda de las reglas, *contrario sensu* de lo que establece el artículo 282 en el sentido de que sólo el que afirma tiene la carga de probar y no así el que niega, tiene diversas excepciones que enseguida se mencionan y en

---

<sup>45</sup> CARNELUTTI, Francesco, Sistema de Derecho Procesal Civil, op. cit. p. 385.



las que se advierte que "el que niega sí tiene la carga de probar":

a) Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. El autor Pallares<sup>46</sup> considera que no es posible que haya afirmación y negación expresas al mismo tiempo, por lo cual estima que es probable que esta hipótesis se refiera a la negación que envuelva la afirmación implícita de un hecho. Sin embargo es posible que al negar un hecho se afirme expresamente que éste ocurrió de otra forma.

b) Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor la contraparte. Esta hipótesis se refiere a las presunciones legales relativas que admiten prueba en contrario y tienen como consecuencia invertir la carga de la prueba: no corresponde probar a quien afirma un hecho que la ley presume, sino al que lo niega.

c) Cuando se desconozca la capacidad de la contraparte. Esta hipótesis queda comprendida en la primera, pues quien niega la capacidad de una persona está afirmando implícitamente que ésta es incapaz.

d) Cuando la negativa sea elemento constitutivo de la acción. Habrá que atender en cada caso al tipo de pretensión: por ejemplo, quien haga valer una pretensión reivindicatoria deberá probar la no posesión del bien reclamado.

---

<sup>46</sup>PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, op. cit. p.p. 387 y 388.

El profesor Carnelutti<sup>47</sup>, opina que no es criterio satisfactorio, para la distribución o reparto de la carga de la prueba, el que consiste en atribuir a aquella de las partes a quien interese facilitar, porque, mientras el interés en la afirmación es unilateral, en el sentido de que a cada una de ellas le interesan sólo los hechos que constituyen la base de su demanda o excepción, el interés a la prueba es bilateral, en el sentido de que, una vez afirmado el hecho, cada una de las partes se halla interesada en facilitar, respecto al mismo, la prueba; una a probar la existencia, otra la inexistencia de los hechos alegados.

### **7.3. Inversión de la carga de la prueba**

La inversión de la carga de la prueba viene a mostrar que el principio de la distribución de la carga de la prueba tiene excepciones. En este punto no se debe de confundir una negación lisa y llana con una negación que implique una afirmación de otro hecho<sup>48</sup>. El artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contempla cuatro supuestos en los que se produce la inversión de la carga de la prueba.

*Primer supuesto.* El que niega sólo será obligado a probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; por ejemplo; cuando el cónyuge demandado niegue haber estado en tal fecha en el hogar conyugal, consecuentemente deberá demostrar que en esa fecha estuvo en otro lugar.

---

<sup>47</sup> CARNELUTTI, Francesco, op. cit. p. 387.

<sup>48</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Editorial Oxford, Séptima edición, México, 2005, p. 96.

*Segundo supuesto.* El que niega sólo será obligado a probar cuando desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante; por ejemplo; si se niega la legitimidad del hijo del matrimonio, entonces deberá probar su ilegitimidad.

*Tercer supuesto.* El que niega sólo será obligado a probar cuando se desconozca la capacidad.

*Cuarto supuesto.* El que niega sólo será obligado a probar cuando la negativa fuera elemento constitutivo de la acción; por ejemplo; las acciones (pretensiones) del pago de lo indebido, del desconocimiento de la paternidad, de inexistencia de un contrato por falta de consentimiento y de nulidad de un matrimonio por no haber sido autorizado por el funcionario debido.

#### **7.4. Facultades del juez en materia probatoria**

De acuerdo a lo establecido por el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, "los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el Juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad".

Este precepto faculta al juzgador para ordenar *de oficio* la práctica de los medios de prueba que estime conducentes para el conocimiento de la verdad sobre los hechos

controvertidos. Es claro que esta amplia facultad rebasa el contenido de las tradicionales "diligencias para mejor proveer", que son aquellas medidas probatorias que el Juez puede decretar de oficio, para mejorar su conocimiento sobre los hechos controvertidos y conseguir la mayor certidumbre, la ley le confiere al Juez amplio poder para recabar medios de prueba no ofrecidos por las partes, o para ampliar, en su caso, los que fueron desahogados con el objeto de llegar a la verdad.

La redacción del artículo 279 de Código de Procedimientos Civiles, permite señalar que la facultad del juzgador para ordenar de oficio la práctica de pruebas puede ser ejercitada en cualquier momento, es decir, desde la iniciación de la fase probatoria hasta antes del pronunciamiento de la sentencia. Asimismo, tal facultad no tiene por qué reducirse sólo a ordenar la ampliación de pruebas ya propuestas y practicadas por las partes, sino que también comprende la ordenación de la práctica de pruebas no ofrecidas por las partes, con tal que conciernan a los hechos debatidos y de que en la ejecución de tales pruebas se respeten los derechos procesales de las partes, particularmente el derecho de participar en el desahogo de tales pruebas y de objetar su valor probatorio.

Pero siguiendo los lineamientos anteriores se presupone que dicha facultad debe ser usada por el juzgador con pleno respeto de las reglas de la carga de la prueba, ya que esta facultad se confiere al juzgador no para suplir las deficiencias de las partes, sino para formar su propio convencimiento.

Señala el profesor Carlos Arellano<sup>49</sup>, que en materia probatoria existe un dispositivo de gran alcance en cuanto a que el juzgador pudiera considerarse dotado de facultades investigadoras de la verdad, mediante la búsqueda que parece autorizar el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles el cual señala que "para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral", pero la interpretación que se dé a este dispositivo será la que oriente sobre la verdadera medida de las facultades del juzgador.

El autor de referencia señala que este precepto otorga facultades al Juez para allegarse de los medios probatorios ofrecidos por las partes pues, él no puede convertirse en Juez y parte y suplir la deficiencia que tengan las dos partes o alguna de ellas para aportar pruebas.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por las partes, el Juez no tiene limitación alguna para su admisión, solo que dichas pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral.

---

<sup>49</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, op. cit., p. 224.

## 8. Medios Probatorios

Las pruebas, de diferente naturaleza y características, que pueden aportar las partes o que el órgano jurisdiccional puede allegarse oficiosamente, son varias y cada una de ellas tiene su propia individualidad. A cada una de ellas se les denomina medios de prueba.

Dichos medios constituyen los elementos necesarios para la obtención de un fin. En materia probatoria, los medios de prueba están constituidos por los elementos de conocimiento que llevan la finalidad de producir una convicción en el juzgador, para lo cual la mejor fórmula señala el profesor Carlos Arellano<sup>50</sup> es que la enumeración legal no sea limitativa de los medios de prueba sino que se permita al Juez y a las partes traer a juicio otros elementos de conocimiento si ello es conveniente para el descubrimiento de la verdad.

Sobre los medios de prueba en el Derecho Mexicano, señala el maestro procesalista José Becerra Bautista<sup>51</sup>: "...los medios de prueba son las fuentes de las que la ley quiere que el juzgador extraiga su propia convicción y por ello los enumera y establece una serie de complejos procedimientos que tienden a su desahogo".

Al respecto señala el profesor Ovalle Favela que "los medios de prueba son los instrumentos con los cuales se pretende logra el cercioramiento del juzgador sobre los

---

<sup>50</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, op. cit., p. 239.

<sup>51</sup> BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, Décimo sexta edición, México, 1999, p.95.

hechos objeto de prueba"<sup>52</sup>. Estos instrumentos pueden consistir en objetos materiales -documentos, fotografías, etcétera- o en conductas humanas realizadas en ciertas condiciones -declaraciones de testigos, dictámenes periciales, inspecciones judiciales, etcétera-.

Así, el artículo 1205 del Código de Comercio y el 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señalan que serán admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que produzcan convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos.

---

<sup>52</sup> OVALLE FAVELA, José, op. cit. p.

**CAPÍTULO II**  
**MEDIOS PROBATORIOS REGULADOS EN EL CÓDIGO DE**  
**PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

- 9. La Prueba Confesional
  - 9.1. Concepto
  - 9.2. Sujetos de la confesión
  - 9.3. Clases de confesión
  - 9.4. Ofrecimiento
  - 9.5. Admisión
  - 9.6. Preparación
  - 9.7. Desahogo
  - 9.8. Nulidad de la confesión
- 10. La Prueba Documental
  - 10.1. Concepto
  - 10.2. Clasificación de documentos
  - 10.3. Objeción e impugnación de los documentos y sus efectos
  - 10.4. Ofrecimiento
  - 10.5. Admisión
  - 10.6. Preparación
  - 10.7. Desahogo
- 11. La Prueba Pericial
  - 11.1. Concepto
  - 11.2. El perito
  - 11.3. Ofrecimiento
  - 11.4. Admisión
  - 11.5. Preparación
  - 11.6. Desahogo
- 12. La Prueba de Inspección o reconocimiento judicial
  - 12.1. Concepto
  - 12.2. Ofrecimiento
  - 12.3. Admisión
  - 12.4. Preparación
  - 12.5. Desahogo
- 13. La Prueba Testimonial
  - 13.1. Concepto
  - 13.2. Clasificación
  - 13.3. Ofrecimiento
  - 13.4. Admisión
  - 13.5. Preparación
  - 13.6. Desahogo
- 14. La Prueba Presuncional
  - 14.1. Concepto
  - 14.2. Clases de presunción



## 9. La Prueba Confesional

La Prueba confesional es uno de los medios probatorios más antiguos, considerándose la más importante y de mayor trascendencia, considerada durante muchos años como la reina de las pruebas, sin embargo, en la actualidad ha perdido importancia dentro de los procedimientos, primero, por la limitación que se da en su desahogo, ya que la misma se realiza a través de posiciones sobre las cuales su desahogo se encuadra a una respuesta negativa o positiva sin la posibilidad de otorgarle al juzgador mayor información para llegar a la verdad de los hechos controvertidos en el juicio y en segundo lugar, como es conocido en la práctica, los abogados instruyen a sus clientes para que contesten en forma negativa a las posiciones que les sean formuladas y revertir la carga de la prueba a la parte contraria.

### 9.1. Concepto

El profesor Pallares, define a la confesión como "el reconocimiento expreso o tácito, que hace una de las partes de hechos que les son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican"<sup>53</sup>.

A su vez el maestro Ovalle Favela, señala que la prueba Confesional "es la declaración vinculativa de parte, la cual contiene la admisión de que determinados hechos propios son ciertos"<sup>54</sup>. La Confesión es una declaración *vinculativa*, pues generalmente contiene un reconocimiento de hechos de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante, ya

---

<sup>53</sup> PALLARES, Eduardo, op. cit., p. 175.

<sup>54</sup> OVALLE FAVELA, José, op. cit., p.147.

que dicha prueba debe referirse a *hechos propios*, es decir, a hechos en cuya ejecución haya participado el confesante<sup>55</sup>.

El profesor Cipriano Gómez Lara<sup>56</sup>, señala que el objeto u objetivo de la confesión es que el sujeto pasivo, el absolvente de la prueba, reconozca hechos propios y de tener éxito dicha prueba constituye una típica *confesión provocada*. A través del interrogatorio se provocará que quien declara reconozca hechos que le pueden en un momento dado perjudicar. Señala el autor en estudio que una cosa es el desahogo de una prueba confesional y otra bien distinta es el resultado, que puede consistir, precisamente, en que se haya provocado, en que se haya logrado ese reconocimiento, o bien, en que ese intento o ese propósito haya fallado.

Señala el profesor Arellano García<sup>57</sup>, que procesalmente, la confesión se produce cuando se ha desahogado la prueba confesional a cargo de una de las partes pero, ello no quiere significar, ni aún cuando se hayan reconocido hechos que el resultado ha de ser desfavorable para quien absolvió posiciones y favorable para quien las articuló.

Por lo anterior, y siguiendo la definición del Profesor Eduardo Pallares considero que la confesión es el reconocimiento de hechos propios por parte del absolvente, sobre los hechos controvertidos en el juicio y que en un momento dado le llegarán a perjudicar al absolvente.

---

<sup>55</sup> *Ibidem*.

<sup>56</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, op. cit., p.p. 112-113.

<sup>57</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, op. cit. p. 261.

## 9.2. Sujetos de la confesión

Los sujetos de la confesión solamente pueden ser las partes contendientes en el proceso, ya que dicha prueba se desahoga de forma personal.

A los sujetos de la prueba se les llama *absolvente* y *articulante*, el primero es el que contesta las preguntas y el segundo es el que las formula, los papeles pueden cambiarse, porque el que articula en un momento dado puede convertirse en absolvente y el que está absolviendo puede cambiar su situación y convertirse en articulante.

## 9.3. Clases de confesión

a) *Judicial o extrajudicial*. La confesión es *judicial o extrajudicial*. Es judicial, aquella que se practica en juicio, ante el Juez competente y de acuerdo a las formalidades procesales establecidas por la ley; y extrajudicial, es la que se hace fuera de juicio, ante un Juez incompetente, o sin cumplir las formalidades procesales.

b) *Espontánea y provocada*. La primera es aquella que una parte formula, ya en su demanda o en su contestación, sin que su contraparte haya requerido la prueba; y la confesión judicial provocada es la que se realiza cuando una de las partes ofrece la prueba de confesión de su contraparte y se practica cumpliendo las formalidades que la ley establece.

c) *Expresa y tácita*. Es expresa la que se hace con señales o con palabras que expresan clara y manifiestamente

lo que se dice; y tácita la que se infiere de algún hecho o se presume por la ley.

#### **9.4. Ofrecimiento**

A la prueba confesional la Doctrina la denomina *prueba privilegiada*, porque el período para ofrecerla es más largo que la de los demás medios probatorios.

La prueba confesional, en materia procesal civil debe de ofrecerse de la siguiente manera:

I. Se podrá ofrecer desde los escritos de demanda y contestación y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, en términos de lo establecido por el artículo 308 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

II. Se debe ofrecer la confesión de la parte contraria, esto es, el actor debe ofrecer la del demandado y viceversa.

III. La prueba confesional debe ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con la misma, así como las razones por las que el oferente estima que demostrará sus afirmaciones. En la práctica se tiene la costumbre de relacionar el medio probatorio con todos y cada uno de los hechos de la demanda o de su contestación, pero por otro lado el ordenamiento Procesal exige que se razone la prueba, es decir, que se indique qué se quiere acreditar con la misma.

IV. La prueba confesional deberá ofrecerse pidiendo la citación de la parte contraria para absolver posiciones, con el apercibimiento que en caso de no comparecer el absolvente, será declarado confeso fictamente de las posiciones que previamente sean calificadas de legales, en términos de lo dispuesto por los artículos 291 y 322 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

V. Si el absolvente es una persona física, se tendrá que señalar al momento de ofrecer la prueba, quien es la persona que va a desahogar dicha prueba, indicar que es en forma personal y no por conducto de representante legal alguno, señalando los hechos concretos en la demanda o en la contestación que justifiquen dicha exigencia, la que será calificada por el Tribunal para así ordenar su recepción. (art. 310 CPCDF)

VI. Tratándose de personas morales, la absolución de posiciones siempre se desahogará a través de mandatario o representante, con facultades para absolver posiciones; luego entonces, el representante o apoderado que comparezca a absolver posiciones, forzosamente debe conocer todos los hechos controvertidos propios de su representada o mandante. Por tal motivo corresponde a la persona moral designar a la persona física que ha de absolver posiciones a su nombre. (art. 310 último párrafo CPCDF)

VII. La prueba confesional se ofrece presentando un sobre cerrado que contenga el pliego de posiciones, mismo que podrá exhibirse hasta antes de la audiencia. También, es posible ofrecer la prueba sin exhibir pliego de posiciones, toda vez que en la audiencia de pruebas se puede formular un

interrogatorio directo, sin embargo, resulta de mayor beneficio el exhibir el pliego de posiciones con el objeto de que se pueda declarar confeso fictamente al absolvente en caso de que no comparezca en la audiencia. (arts. 292, 322 y 323 CPCDF)

VIII. Tratándose de autoridades, corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública, absolverán posiciones mediante oficio, en el cual el oferente insertará las posiciones que se quieran hacer, para que vía informe, sean contestadas dentro del término que designe el tribunal, pero no excederá de ocho días. Se dictará apercibimiento de tener por confeso al absolvente si no contestare en el plazo indicado o no conteste categóricamente afirmando o negando las posiciones. (art. 326 CPCDF)

### **9.5. Admisión**

La prueba confesional será admitida si reúne los siguientes requisitos:

1°. Que la prueba se haya ofrecido en tiempo.

2°. Que al ofrecerse la prueba el oferente exprese con toda claridad el hecho o los hechos que se tratan de demostrar con la prueba, así como las razones con las que estima el oferente demostrará sus afirmaciones.

3°. El nombre de quien va a desahogar la prueba y si lo va a hacer en forma personal o a través de mandatario o representante.

4°. Solicitar se cite al absolvente apercibiéndolo que en caso de no comparecer sin justa causa será declarado confeso de las posiciones que sean calificadas de legales.

### **9.6. Preparación**

La prueba confesional deberá prepararse, de conformidad con lo establecido en el artículo 309 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, citando al absolvente por lo menos dos días antes al señalado para que tenga verificativo la Audiencia, sin contar el día en que se verifique la diligencia de notificación ni el señalado para recibir la declaración.

En caso de que el juicio se haya seguido en rebeldía, dicha citación le surtirá al absolvente por medio de Boletín Judicial, en términos de lo establecido por el artículo 637 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

### **9.7. Desahogo**

La prueba confesional se desahogará de la siguiente forma:

En el día y la hora señalados para la Audiencia de desahogo de Pruebas, el Secretario de Acuerdos revisará en el expediente si la persona que va a absolver posiciones fue debidamente notificada y si el oferente de la prueba exhibió pliego de posiciones; por tal razón pueden darse los siguientes supuestos:

I. Que el oferente de la prueba *haya exhibido pliego de posiciones* pero el *absolvente* no haya sido *notificado* y por tal motivo no asista a la audiencia, bajo este supuesto, el juzgador diferirá la audiencia en términos de lo dispuesto por el artículo 388 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

II. Que el oferente de la prueba *haya exhibido pliego de posiciones*, el *absolvente* no haya sido *notificado* de la audiencia pero asista a la misma, en este caso se procederá al desahogo de la prueba confesional.

III. Que el oferente de la prueba *haya exhibido pliego de posiciones*, el *absolvente* *sí* haya sido *notificado* y *apercibido de confeso* para el caso de *incomparecencia* y no asista a la audiencia, en este supuesto el Juez ordenará se desahogue la prueba y se declare confeso fictamente al *absolvente* de las posiciones que fueron previamente calificadas de legales en términos de lo establecido por el artículo 322 del Código de Procedimientos Civiles. Anteriormente la ley establecía que si el articulante tampoco comparecía a la audiencia, tendría tres días hábiles para solicitar se le declara confeso fictamente al *absolvente*, actualmente esa declaración se hace de oficio.

IV. Que el oferente de la prueba *no haya exhibido pliego de posiciones*, el *absolvente* haya sido *notificado* y que *no asista a la audiencia*; en este caso, el Juez declarará que se deja de recibir la prueba confesional por falta de interés jurídico de la parte oferente, toda vez que no preparó debidamente su prueba.



V. Que el oferente de la prueba *no haya exhibido pliego de posiciones*, el absolvente haya sido *notificado* y que *sí asista a la audiencia*, en este caso se procederá al desahogo de la confesional, a través de interrogatorio directo, mismo que también será calificado de legal, lo anterior bajo el supuesto de que el articulante comparezca a la audiencia.

VI. Que el oferente de la prueba *no haya exhibido pliego de posiciones*, el absolvente *no haya sido notificado* pero que *sí asista a la audiencia*, en este supuesto se procederá al desahogo de la prueba confesional a través de interrogatorio directo, bajo la condición de que el articulante comparezca a la audiencia.

VII. Que el oferente de la prueba *no haya exhibido pliego de posiciones*, el absolvente *no haya sido notificado* y por tal motivo *no asista a la audiencia*, en tal situación el juzgador diferirá la audiencia.

VIII. Que el oferente de la prueba *haya exhibido pliego de posiciones*, el absolvente fue debidamente *notificado* y por tal motivo *sí asista a la audiencia*, se procederá al desahogo de la prueba confesional.

De los supuestos antes señalados, en los casos en que proceda el desahogo de la prueba, la misma se verificará de la siguiente forma:

El Juez tomará protesta al absolvente para que se conduzca con verdad, haciéndole saber las sanciones en las que incurrirá en caso de declarar falsamente; asimismo le requerirá sus datos generales como su nombre, edad,

domicilio, estado civil y su ocupación. En el supuesto de que no se haya exhibido pliego de posiciones, el oferente de la prueba podrá articular oral y directamente posiciones al absolvente, las cuales serán previamente calificadas de legales, el Secretario de Acuerdos procederá a extraer el sobre del seguro del juzgado certificando el estado en que se encuentra, acto seguido le dará al juzgador dicho sobre para el efecto de que éste extraiga del mismo el pliego de posiciones y proceda a calificarlas.

El pliego de posiciones es el documento que se presenta generalmente en sobre cerrado, en el cual se expresa cada una de las preguntas o "posiciones" que deberá de contestar o "absolver" el confesante. Las posiciones son, a decir del profesor Becerra Bautista, "las preguntas que hace una de las partes a la otra sobre hechos propios que sean materia del juicio, formuladas en términos precisos y sin insidias que permitan ser contestadas en sentido afirmativo o negativo" <sup>58</sup>.

En términos de lo establecido por los artículos 311 y 312 del Código de Procedimientos Civiles, las posiciones deben reunir los siguientes requisitos: a) se refieran a los *hechos que son objeto de prueba*; b) se articulen en *términos precisos y claros*; c) contengan, cada una, un solo *hecho propio* de la parte absolvente, aunque está permitido que un hecho complejo, compuesto por dos o más hechos, pueda comprenderse en una sola posición cuando, por la íntima relación que exista entre ellos, no puedan afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro; d) *no deben ser insidiosas*, entendiéndose estas como aquellas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del absolvente, con el objeto de

---

<sup>58</sup> BECERRA BAUTISTA, José, op, cit., p. 403.

inducirlo al error, y e) en caso de referirse a *hechos negativos* que envuelvan una abstención o impliquen un hecho o consecuencia de carácter positivo, que se formulen en términos que no den lugar a respuestas confusas.

Las posiciones para que sean calificadas de legales deberán contener sólo un hecho, los cuales deben ser propios del absolvente, además de ser materia de la litis; deben estar formuladas en sentido afirmativo y no deben ser insidiosas, en términos de lo dispuesto por el artículo 311 del Código de Procedimientos Civiles.

El absolvente firmará el pliego de posiciones antes de proceder al desahogo de la prueba y las que hubieren sido calificadas de legales serán formulas para el efecto de que dé contestación a las mismas; sólo podrá contestar las posiciones el absolvente diciendo sí o no, en forma categórica pudiendo aclarar o agregar lo que a su interés convenga, más si el absolvente no contesta la posición en la forma señalada, previo apercibimiento se le tendrá por confeso de la misma. En caso de que el absolvente se negara a contestar o contestara con evasivas, o dijera ignorar los hechos propios, el Juez lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso sobre los hechos de los cuales sus respuestas no fueran categóricas o terminantes. (art. 316 CPCDF)

En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver posiciones esté asistida por su abogado, procurador, ni otra persona, ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero si el absolvente no hablara español, deberá ser asistido por un intérprete, en cuyo caso el Juez lo nombrará. De las

declaraciones de las partes se levantarán actas en las que se hará constar la contestación dada a la posición, iniciándose con la protesta de decir verdad y sus generales (arts. 313, 314, 315, 316, 317, 318 y 319 CPCDF)

Es requisito indispensable exhibir pliego de posiciones cuando el que ha de absolver posiciones sea un funcionario de alta jerarquía. En la práctica lo frecuente es ofrecer la prueba confesional del Director del Registro Civil y del Director del Registro Público de la Propiedad, en donde el desahogo de la prueba confesional se realiza a través de oficio al cual se acompañará el pliego de posiciones. De igual manera se tiene que exhibir pliego cuando se trata de desahogar la prueba confesional vía exhorto; como sucede en materia mercantil, en dichos supuestos si no se exhibe el pliego no se admitirá dicha probanza.

En la práctica, esta probanza en la mayoría de las ocasiones resulta ociosa, ya que el absolvente responde negativamente a las posiciones, razón por la cual los abogados les encomiendan a los pasantes formular el pliego de posiciones; sin embargo tal determinación resulta riesgosa ya que en términos del artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles se tendrá por confeso al articulante respecto de los hechos propios que afirmare en las posiciones y en muchas ocasiones, se formulan posiciones de tal manera que puede resultar perjudicial para el oferente de la prueba.

En términos de lo establecido en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles, una vez que el absolvente ha respondido a las posiciones que le formuló el articulante, tiene a su vez la posibilidad de que le pueda formular

interrogatorio directo a dicho articulante, a pesar de no haber ofrecido la prueba confesional; la Doctrina lo llama *interrogatorio recíproco* y aunque en la Ley se establece como un careo no lo es, porque dicho precepto se refiere a *posiciones*. Por otro lado, en el artículo 389 se establece: "...Las partes pueden hacerse recíprocamente preguntas y formularse posiciones y el Juez tiene la facultad de asentarse, o el resultado de este careo, o bien las contestaciones conteniendo las preguntas", pero aquí sí se refiere a preguntas, por lo que sería interrogatorio y no careo. (arts. 318, 319 y 389 CPCDF).

### **9.8. Nulidad de la confesión**

La nulidad, entendida como una sanción que produce la ineficacia de los actos jurídicos, implica la presencia de algún vicio o defecto de los que tal acto adolece y que, precisamente por su importancia, o relevancia, acarrea la ineficacia de dicho acto.

Ahora bien, es necesario desentrañar la naturaleza de la expresión *nulidad de la confesión*; en opinión del profesor Cipriano Gómez Lara<sup>59</sup>, son dos los supuestos que podrían darse. Primer supuesto: el de nulidad de una *actuación judicial*, en la que se hubiere desahogado, indebidamente o violándose reglas de procedimiento, una prueba confesional y, al decretarse la nulidad, la consecuencia consistiría en la necesidad de reponer el procedimiento, observándose todas las reglas y requisitos para que la actuación nueva fuere válida. Segundo supuesto: el de la nulidad de la confesión, no como

---

<sup>59</sup>GÓMEZ LARA, Cipriano, op. cit., p.113.

actuación judicial, sino como acto dispositivo o, de voluntad de la parte y de la confesión como resultado de la prueba, lo que acarrearía, no una nulidad de actuación, sino una nulidad del acto dispositivo de reconocimiento tramitada incidentalmente, sin que en el caso cupiese ningún tipo ni clase de reposición de procedimiento, sino limitándose a la resolución judicial que debe emitirse en la sentencia definitiva que podría suprimir los efectos del acto jurídico nulo: la confesión.

Ya que la confesión es un acto de voluntad que produce efectos jurídicos; para su validez debe provenir de una persona capaz que no la emita por error, violencia o coacción, ya que cuando la confesión es el producto de actos de voluntad viciados, es susceptible su nulidad mediante un determinado procedimiento. Al efecto el artículo 320 del Código Procesal dispone que la nulidad proveniente de error o violencia se substanciará incidentalmente y la resolución se reservará para la definitiva.

El maestro Eduardo Pallares<sup>60</sup>, refiere los casos en que la confesión es nula, a saber:

a. Cuando la produce un incapaz.

b. Cuando el confesante no tienen el *jus disponendi* de los derechos litigiosos, ya que en estos casos la confesión no obliga al confesante ni a la persona jurídica que represente; así sucede cuando los albaceas o tutores, y en general los representantes legales, producen un confesión que

---

<sup>60</sup> PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, op. cit. p. 404.

puede traer consigo la pérdida o disposición del bien litigioso.

c. Cuando la confesión ha sido obtenida por medio de la violencia física o moral.

d. Cuando la confesión se haya producido por error.

## **10. La Prueba Documental**

Este medio de prueba es el que mayor desarrollo ha tenido en el proceso civil; es por ello que el profesor Alsina<sup>61</sup>, ha expresado que el antiguo adagio forense "testigo vence escritos" ha sido sustituido por el de "escritos vence a testigos".

En nuestra sociedad los documentos son de suma importancia, ya que en ellos se plasma fehacientemente la voluntad de las personas y en los términos y condiciones en los que los quiso realizar.

### **10.1. Concepto**

La concepción del documento ha sufrido una evolución que va de la concepción estructural, que consideraba que documento era únicamente lo *escrito*, a la concepción funcional, la cual estima como documento a todo aquello que tenga *como función representar* una idea o un hecho. En este

---

<sup>61</sup> ALSINA, Hugo, Tratado teórico-práctico de derecho procesal civil y mercantil, tomo III, Editorial Eduar Editores, Buenos Aires, 1961, p. 377.

sentido, el profesor Alsina señala que "por documento se entiende toda representación objetiva de un pensamiento, la que puede ser material o literal" <sup>62</sup>.

Para que un objeto pueda ser considerado como documento, se suele estimar que, además de tener aptitud de representación, debe poseer la cualidad de ser un bien mueble, de modo que pueda ser llevado al local del juzgado.

De acuerdo con estas ideas, es que el profesor Ovalle Favela señala que se puede definir al documento como "todo objeto mueble apto para representar un hecho" <sup>63</sup>.

## **10.2. Clasificación de documentos**

Los documentos pueden clasificarse de la siguiente manera:

-*Solemnes y simples*: se entiende por documento solemne, aquél que sólo es válido y jurídicamente eficaz, si se otorga cumpliendo con determinados requisitos que la ley establece. Por el contrario, los documentos simples son lo opuesto a los solemnes, ya que para ser válidos no necesitan estar requisitados en forma alguna.

-*Públicos y privados*: se entiende por documento público el expedido por un funcionario público, en ejercicio de sus funciones, dentro de las facultades que la ley le confiere, y con los requisitos esenciales que la misma ley le requiera. Mientras que los documentos privados son los que emanan de

---

<sup>62</sup> Ibidem, p.377.

<sup>63</sup> OVALLE FAVELA, op. cit. p.154.



particulares que no ejercen función pública o de un funcionario cuando lo expide fuera de sus funciones. Los documentos privados, de acuerdo a lo que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a su vez se dividen en dos categorías, a saber, los primeros son los que dimanen de las partes que figuran en un proceso y los segundos son los que proceden de terceros que no intervienen en un juicio.

-*Auténticos*; son aquellos que hacen prueba por sí mismos, que sean fehacientes sin necesidad de ninguna otra prueba que lo complete y que proceda de la persona que en él aparece como su autor.

-*Nominales y anónimos*: los primeros son los documentos en el que consta quién es el autor; los segundos carecen de ello.

-*Autógrafos y heterógrafos*: autógrafos son los que están hechos o firmados por el autor del mismo documento; mientras que los heterógrafos carecen de la firma del autor del mismo documento.

-*Original y copia*: el primero de ellos es el primer documento que se hace respecto de un acto jurídico; mientras que a sus reproducciones se les denomina copia.

-*Declarativos*: este tipo de documentos contienen una declaración de voluntad o de ciencia; se subdividen en los constitutivos, que tienen por objeto crear una relación jurídica y los narrativos, por medio de los cuales se da a conocer un hecho o varios.

-*En blanco*: es aquel documento que está suscrito por su autor, pero el texto está incompleto o falta del todo.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal clasifica los documentos en dos tipos: documentos públicos y documentos privados. Y en sus artículos 327 y 334 establece cuáles son los documentos públicos y privados; mismos que se transcriben a continuación:

**Artículo 327.-** Son documentos públicos:

I. Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos;

II. Los documentos auténticos e informes expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del Gobierno Federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal;

IV. Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;

V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;

VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados, antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por Notario Público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;

VII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;

VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX. Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;

X. Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley.

**Artículo 334.-** Son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente.

También se consideran documentos privados, aquellos que provengan de terceros y que este código no reconozca como documentos públicos.

De los artículos antes transcritos se puede apreciar que los documentos públicos son aquellos expedidos por una autoridad o funcionario público, o por persona investida de fe pública dentro el ámbito de su competencia y forma legal. Mientras que los documentos privados son aquellos extendidos o realizados por particulares sin la intervención de funcionario público o persona autorizada que tenga fe pública.

### **10.3. Objeción e impugnación de los documentos y sus efectos**

La objeción de documentos presentados como prueba por una de las partes se puede limitar a cuestionar sólo el *alcance y la fuerza probatoria* de dichos documentos, sin discutir su autenticidad o su contenido. En este sentido, el artículo 340 del Código Procesal dispone que las "partes sólo podrán objetar los documentos, *en cuanto a su alcance y valor probatorio*, dentro de los tres días siguientes a la apertura de plazo de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual plazo, contados desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordene su recepción.

Esta objeción al alcance y valor probatorio de un documento, al no controvertir la autenticidad de la firma o las firmas que lo calzan ni de su contenido, viene a constituir un reconocimiento tácito del propio documento por parte del objetante, si éste fue el autor del documento, de acuerdo con lo que dispone el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles. Por ser este tipo de objeción una mera argumentación contra el alcance y valor probatorio del documento, sólo debe sustentarse en las razones que exprese el objetante, mismas que el juzgador tomará en cuenta al momento de valorar el documento, por lo tanto no se requiere que el objetante ofrezca y aporte pruebas para demostrar esas razones.

En cambio, cuando se impugna de falso un documento sí se contradice su autenticidad o su exactitud. En este sentido, el artículo 386 del Código Procesal establece que la *impugnación de falsedad* de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda hasta seis días antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Este precepto otorga un plazo mayor que el que se señala para objetar el alcance y valor probatorio de los documentos, porque ahora se trata de una cuestión más grave: impugnar u objetar de falso un documento. Por la misma razón, en este supuesto el impugnador no sólo deberá expresar las razones en las que sustente su impugnación sino que, además, deberá ofrecer y aportar las pruebas que demuestren la falsedad o inexactitud del documento.

#### **10.4. Ofrecimiento**

Las pruebas documentales deben ofrecerse de la siguiente forma:

1º. Todos los documentos ya sean públicos o privados deben acompañarse al escrito inicial de demanda y en su contestación respectiva; así como en la reconvenición y en la contestación a la misma. En el supuesto de que no se tengan físicamente las documentales ofrecidas, se deberá exhibir el escrito sellado con el que se acredite la solicitud de su expedición. Las partes también estarán obligadas a ofrecer la prueba de los documentos que no tenga en su poder y expresar en qué archivo se encuentran, o en su caso, manifestar bajo protesta de decir verdad, la causa por la cual no puedan presentarlos. Y una vez que los tengan, deberán ofrecerlos por escrito. (arts. 95 y 295 CPCDF)

2°. Las pruebas documentales supervenientes podrán ofrecerse hasta la audiencia de ley y dentro de los tres días posteriores a que se tenga conocimiento de las mismas. Cuando se presenten pruebas supervenientes se deberá correr traslado a la parte contraria. (arts. 97, 98 y 100 CPCDF)

3°. Las pruebas documentales deben ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente estima que demostrará sus afirmaciones. (art. 291 CPCDF)

4°. Los documentos privados deben ofrecerse y exhibirse en original.

Cabe mencionar que de conformidad con lo que establece el artículo 296 del Código Procesal, todos los documentos que fueron exhibidos antes del período probatorio y las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no se hayan ofrecido.

Los documentos que no hayan sido acompañados a la demanda o la contestación a la misma, y que se encuentren en alguna de las hipótesis señaladas en los artículos 97 y 98 del Código de Procesal, deben presentarse con el escrito de ofrecimiento de pruebas.

De todo documento que se presente después del periodo de ofrecimiento de pruebas debe notificarse a la otra parte y concedérsele un plazo de tres días para que "manifieste lo que a su derecho convenga". (art. 100 CPCDF)

### **10.5. Admisión**

Una vez que haya transcurrido el término para ofrecer pruebas, el juzgador dictará auto de admisión de pruebas, en el cual señalará las pruebas que fueron admitidas a cada una de las partes, así como también indicará cuales no, fundando y motivando dicha negativa. Iniciará con las pruebas ofrecidas por la parte actora y después acordará las de la parte demandada. (art. 298 CPCDF)

### **10.6. Preparación**

Las pruebas documentales se preparan exhibiendo dichos documentos para el efecto de que el Juez ordene que se agreguen al expediente y puedan ser valoradas en el momento oportuno.

En los casos en que no se puedan exhibir los documentos, el Juez podrá ordenar al responsable de la expedición, que el documento solicitado por el interesado se expida a costa de éste, incluso bajo apercibimiento de imponerle alguna medida de apremio en términos a lo dispuesto por el artículo 95 fracción II y el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

De igual manera, tratándose de una objeción o impugnación de documento, el Juez puede ordenar el cotejo con los protocolos y archivos (art. 333 CPCDF), o citar al interesado para que estampe firmas o letras ante la presencia judicial. (art. 342 CPCDF)

## 10.7. Desahogo

En la audiencia se relatarán los documentos presentados, poniéndose de manifiesto los planos, croquis o esquemas. Las partes de una manera sencilla pueden explicar al Juez los documentos en que funden su derecho, mostrándolos y leyéndolos en la parte conducente; el Juez puede hacer todas las preguntas que considere necesarias sobre el contenido de los instrumentos. No se requiere hacer constar en el acta las exposiciones de las partes sobre los documentos ni las ideas del Tribunal. (art. 390 CPCDF)

Las pruebas documentales se desahogarán por su propia y especial naturaleza, es decir, se desahogan en forma automática, no se requiere de ningún acto o formalidad especial.

Al efecto el Jurista Jaime Guasp<sup>64</sup>, refiere que como normalmente los documentos se presentan con los escritos de demanda y contestación, no se realiza ninguna actividad respecto a ellos durante el período de la práctica de la prueba, en todo caso, solamente se corrobora su fuerza probatoria. Pero si se trata de un documento aportado con posterioridad, posiblemente durante el plazo de práctica, se intercale en el procedimiento un trámite de oposición a la admisión del documento, a cargo del adversario del oferente.

---

<sup>64</sup> GUASP, Jaime, op. cit. p. 66..



## 11. La Prueba Pericial

La preparación del juzgador, quien es o debe ser un perito en derecho, no puede alcanzar todos los ámbitos del conocimiento científico y de la técnica, sin embargo, en ocasiones debe resolver conflictos que presentan aspectos complejos, los cuales requieren esos conocimientos. En estos casos es cuando el juzgador debe ser auxiliado por los peritos, siendo de vital importancia dentro del proceso dicha prueba, ya que dentro de los asuntos que se tramitan en los juzgados, uno de los medios probatorios más importantes para resolverla litis planteada es la prueba pericial.

El jurista Devis Echandia<sup>65</sup>, señala como características de esta prueba las siguientes:

a) Tiene carácter procesal porque siempre se da en un proceso;

b) Se verifica por un encargo judicial, es decir se necesita que el Juez la ordene o decrete, aún y cuando las partes pueden tomar la iniciativa en cuanto a promoverla, pero es el Juez quien debe ordenar su recepción;

c) Se trata de una actividad de personas especialmente autorizadas por su experiencia o sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos; en relación con hechos también especiales, que requieren una capacidad particular para su adecuada percepción y para la correcta verificación de sus

---

<sup>65</sup> DEVIS ECHANDIA, Hernando, op. cit. T. II. pp. 288 y 299.

relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos, o simplemente, para su apreciación e interpretación, y;

d) La Peritación tiene por objeto exclusivo cuestiones concretas de hecho, es decir, la investigación, verificación y calificación técnica, artística o científica de hechos que por sus características especiales exijan también conocimientos especiales para su adecuada percepción y valoración. Concluye diciendo que la pericial es una declaración de ciencia que contiene una operación valorativa, porque esencialmente es un dictamen técnico lo que el perito deduce sobre la existencia, características y apreciación del hecho, o sobre sus causas y sus efectos, y no una simple narración de sus percepciones.

### **11.1. Concepto**

Para la Doctrina, la prueba pericial es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes en el proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos; mediante el cual se suministra al Juez de argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente.

Señala el profesor Ovalle Favela<sup>66</sup>, que el dictamen pericial es el juicio emitido por persona que cuenta con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte,

---

<sup>66</sup> OVALLE FAVELA, José, op. cit. p.164.

con objeto de esclarecer algún o algunos de los hechos materia de la controversia.

El profesor Cipriano Gómez Lara, establece que la prueba pericial "es el medio de confirmación por el cual se rinden dictámenes acerca de la producción de un hecho y sus circunstancias conforme a la legalidad causal que lo rige" <sup>67</sup>.

Para el profesor Silvestre Moreno Cora, la materia de la prueba pericial "trata de hechos y no de verdades científicas, porque no se trata de conceptos ideales, sino de hechos concretos y determinados que caen bajo el dominio de la ciencia y que se dicen también técnicos porque para percibirlos son necesarias las reglas de un arte u oficio determinado y un conocimiento práctico de ellas, por medio del hábito adquirido en el ejercicio de la misma ciencia o arte, de sus relaciones y de sus consecuencias por que estas son las que de ordinario constituyen la parte más importante de la prueba pericial" <sup>68</sup>.

## **11.2. El perito**

El profesor José Becerra Bautista establece que: "los peritos o *judicis facti*, son las personas que auxilian al Juez con sus conocimientos científicos, artísticos o técnicos en la investigación de los hechos controvertidos" <sup>69</sup>.

El jurista José Chioventa<sup>70</sup>, establece que los peritos son personas que por poseer determinados conocimientos

---

<sup>67</sup>GÓMEZ LARA, Cipriano, op. cit. p. 123.

<sup>68</sup>MORENO Cora, Silvestre, op. cit., p.176.

<sup>69</sup>BECERRA BAUTISTA, José, p. 134.

<sup>70</sup>CHIOVENDA, José, p. 356.

especiales están "llamadas a exponer al Juez no solo sus observaciones materiales y sus impresiones personales acerca de los hechos observados, sino las inducciones que deben derivarse objetivamente de los hechos observados o tenidos como existentes". Sin embargo, sigue diciendo dicho autor, que también puede darse este carácter a una persona inculta, siempre y cuando sea versado en la cuestión técnica que se plantea en juicio.

Se observa que el perito no sólo es una persona con un grado cultural elevado sobre alguna profesión determinada, sino alguien que, careciendo de esa cultura que dan los libros o estudios académicos, tiene conocimientos especializados sobre alguna actividad o arte sobre la cual versan los hechos controvertidos. Esta situación constituye un parámetro que algunos autores han tomado para hacer una clasificación, estableciendo que existen dos clases de peritos, los que son titulados y los prácticos. Los primeros tienen un título profesional y los segundos obviamente no; sin embargo se les puede llamar al proceso cuando se necesiten conocimientos especializados y el arte o profesión no estén reglamentados, así como cuando en el lugar no hubiere peritos con título.

### **11.3. Ofrecimiento**

Esta prueba debe ofrecerse señalando con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver con dicha prueba, así como señalar la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre,

apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos.

Nuestro Código Procesal acepta tanto la prueba *pericial de parte* como la *de oficio*, cada parte debe nombrar un perito, en caso de que los dictámenes rendidos por los peritos nombrados por las partes sean sustancialmente contradictorios, el Juez debe designar otro perito llamado tercero en discordia a fin de que se resuelvan los puntos controvertidos entre las partes.

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles, esta prueba se debe ofrecer dentro del plazo otorgado para el ofrecimiento de pruebas.

En caso de que la contraparte del oferente no designe perito dentro del plazo que señale el Juez, la consecuencia será que se tenga a aquélla por conforme con el dictamen que rinda el perito del oferente.

#### **11.4. Admisión**

En términos de lo establecido por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la prueba pericial sólo será admitida cuando se requieran conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica, oficio o industria, pero no cuando se trate de conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para este tipo de conocimiento, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan

sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.

### **11.5. Preparación**

En cuanto a la preparación de la prueba pericial, se debe observar lo establecido por el artículo 347 del Código Procesal, en cuanto a que el oferente de la prueba deberá presentar a su perito ante el Juez dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que tenga por admitida la prueba, para que proceda a aceptar el cargo conferido y protestar su fiel y legal desempeño; exhibiendo en original o copia certificada su cédula profesional o en su caso los documentos con los que acredite su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para la cual se le designo; asimismo, para que manifieste bajo protesta de decir verdad, que conoce los puntos cuestionados y los pormenores relativos a la pericial admitida; e indique si tiene capacidad suficiente para emitir su dictamen sobre el asunto en particular.

En este sentido, es de observar que en caso de que el oferente de la prueba no presente a su perito dentro del plazo concedido para aceptar el cargo y satisfacer las exigencias señaladas, trae como consecuencia que se tenga por desierta la prueba en cuestión, en términos de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Si la contraria no designó perito o el perito nombrado por ésta no se presenta en el local del juzgado dentro del plazo indicado para aceptar el cargo y satisfacer las

exigencias señaladas, dará como consecuencia que se le tenga por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito de la parte oferente. (art. 347 frac. VI CPCDF)

En el caso de que el Juez designe perito tercero en discordia, el tribunal le notificará personalmente su designación, requiriéndole para que comparezca al local del Juzgado dentro del término de tres días a aceptar el cargo conferido y protestar su fiel y legal desempeño; exhiba su cédula profesional o en su caso, los documentos con los que acredite su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designó. Asimismo, para que manifieste bajo protesta de decir verdad, que conoce los puntos cuestionados y los pormenores relativos a la pericial admitida e indique si tiene capacidad suficiente para emitir si dictamen sobre el asunto en particular; señalando el monto de sus honorarios, los que deberán ser aprobados y autorizados por el Juez y cubiertos en igual proporción por las partes; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo será substituido. Deberá rendir su peritaje en la audiencia de pruebas.

### **11.6. Desahogo**

Los peritos nombrados por las partes y en su caso el perito tercero en discordia designado por el Juez, debe rendir su dictamen por escrito dentro del término de diez días siguientes a la fecha en que aceptaron su cargo, satisfaciendo las demás exigencias señaladas y exhibiendo el original de su cédula profesional o de los documentos acompañados a su aceptación y protesta del cargo en términos

de lo establecido por el artículo 347 fracción III del Código Procesal.

Asimismo, la fracción IV del artículo antes señalado establece que cuando se trate de juicios especiales o en cualquier tipo de controversia de trámite específicamente singular, los peritos deben rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que aceptaron el encargo cumpliendo además con todos los requisitos ya señalados y exhibiendo el original o copia certificada de su cédula profesional o de los documentos acompañados a su aceptación y protesta del cargo.

En el caso de que el perito designado por una de las partes que haya aceptado y protestado el cargo conferido no presentare su dictamen dentro del término concedido para tal efecto, se le tendrá por conforme con el dictamen pericial rendido por la parte contraria en términos de lo establecido en la fracción IV del artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles.

Para el desahogo de la prueba, las partes están obligadas a presentar a su perito al juzgado cuantas veces sea necesario, al igual que pueden convenir en la designación de un solo perito para que rinda su dictamen, al cual se sujetarán ambas partes y también pueden manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacerle las observaciones que crean pertinentes, las cuales serán valoradas al momento de dictar la sentencia que en Derecho proceda de conformidad con lo establecido por la fracción VII y IX del artículo 347 del Código Procesal.



Las partes tendrán derecho a interrogar al o a los peritos que hayan rendido su dictamen, y si alguna de ellas o el Juez lo considera pertinente, ordenará que se cite a los peritos que hayan intervenido en el desahogo de la prueba, para llevar a cabo una junta denominada "de peritos", a efecto de que éstos sean interrogados por el Juez y los contendientes sobre los puntos cuestionado objeto de la prueba.

Respecto al desahogo de la prueba, el artículo 391 del Código de Procedimientos Civiles establece que los peritos dictaminarán por escrito u oralmente en presencia de las partes y del tercero en discordia si lo hubiere. Tanto las partes como el tercero y el Juez pueden formular observaciones y hacer preguntas pertinentes durante la audiencia, en la cual se rendirá la prueba y el tercero dirá su parecer.

## **12. La Prueba de Inspección o reconocimiento judicial**

Cuando los hechos materia de la litis pueden ser percibidos a través de los sentidos, sin que se deban tener conocimientos especializados, la prueba idónea es la prueba de inspección, ya que el Juez en forma directa debe conocer los hechos controvertidos, al grado que la ley, en términos de lo establecido por el artículo 355 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, faculta al juzgador para dictar sentencia en el momento mismo de la inspección. Así por ejemplo, en materia de arrendamiento,

cuando el arrendador demanda la rescisión del contrato alegando que el inquilino le está dando un uso distinto al bien arrendado, es decir, habiéndose pactado que el fin sería destinarlo exclusivamente para casa habitación y contrario a ello el arrendatario lo utiliza para un negocio; si el juzgador al realizar la inspección se da cuenta que efectivamente el inquilino le está dando un uso distinto al bien inmueble arrendado, podría dictar sentencia en ese mismo momento declarando la rescisión del contrato de arrendamiento.

Pero en la práctica es difícil que se de tal supuesto, ya que por lo general quien realiza las diligencias de inspección son los Secretarios de Acuerdos, los Actuarios o hasta el Conciliador; en contravención a la ley dado lo anterior, dichos funcionarios como es bien sabido, carecen de la facultad de dictar sentencia, ya que la misma es única y exclusiva del juzgador.

### **12.1. Concepto**

El reconocimiento o inspección judicial, es el medio de prueba por el que el juzgador tiene una percepción de los hechos materia de la litis a través de sus sentidos.

El profesor Becerra Bautista define este medio de prueba como "el examen sensorial directo realizado por el Juez, en personas u objetos relacionados con la controversia"<sup>71</sup>. Advierte el profesor que el examen, al ser sensorial en general, no se limita al sentido de la vista, por lo que no

---

<sup>71</sup> BECERRA BAUTISTA, José, op. cit. p. 129.

es correcto designar a esta prueba el nombre de *inspección ocular*; el examen puede hacerse a través de los otros sentidos, como el olfato, el oído, etcétera.

La inspección judicial tiene por objeto que el juzgador tenga un conocimiento directo y sensible de alguna cosa o persona, relacionada con el litigio. Por ello, se considera que es uno de los medios probatorios más importantes, toda vez que pone al juzgador en contacto directo con la cosa que constituye la prueba; por tal motivo debe realizarla por sí mismo.

## **12.2. Ofrecimiento**

La prueba de inspección debe ofrecerse de la siguiente manera:

1°. Se ofrece dentro del período de ofrecimiento de pruebas que es de diez días comunes conforme a lo establecido en el artículo 290 del Código Procesal.

2°. Se deberá de relacionar el medio de prueba en forma clara y precisa expresando cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con la misma, así como las razones por los que el oferente estima que demostrará sus afirmaciones. (art. 291 CPCDF)

3°. Se señalarán los puntos sobre los cuales versará dicha prueba.

### **12.3. Admisión**

Ofrecida la prueba de inspección, el juzgador verificará que se reúnan los requisitos legales, esto es, que se encuentre debidamente relacionada en forma clara y precisa expresando cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con la misma; así como las razones por las que el oferente estima que demostrará sus afirmaciones y si se señalaron los puntos sobre los cuales versará la misma.

De estimarlo procedente al haber reunido todos los requisitos, el Juez admitirá la prueba o la desechará fundando y motivando su resolución.

En caso de que la admita, señalará el día, la hora y el lugar en donde se llevará a cabo, para el efecto de que tengan conocimiento las personas que deban intervenir en ella.

### **12.4. Preparación**

Si la inspección tuviera que realizarse en alguna institución, el juzgador girará los oficios necesarios a dicha Institución para que indique qué día y hora permiten el acceso para inspeccionar el lugar; pero si se tratase de un lugar en el cual no se necesite autorización para entrar, el Juez podrá acudir según su carga de trabajo. En otras palabras, si se trata de un lugar a inspeccionar cuyo acceso lo debe permitir alguna de las partes o bien, la casa o persona materia de la inspección tiene que ser llevada por alguna de las partes, se le apercibirá que en caso de que se

oponga o que no conteste a las preguntas que el Tribunal le dirija, traerá como consecuencia que se tenga por ciertas las afirmaciones de la contraparte en términos de lo dispuesto por el artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles.

Al efecto, se les debe de notificar a las partes la resolución en donde se admite la prueba de inspección, con el objeto de que si lo consideran necesario, puedan llevar a sus peritos, testigos o presenciarla ellos mismos. La citación de las partes no debe hacerse necesariamente por medio de notificación personal, toda vez que no queda comprendida en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 114 del Código Procesal.

### **12.5. Desahogo**

A la diligencia de inspección judicial pueden concurrir las partes o sus representantes legales o voluntarios, los abogados patronos, así como peritos y testigos y hacer las observaciones que estimen oportunas. Del reconocimiento se levantará acta, que firmarán los asistentes, asentándose los puntos que lo provocaron, las observaciones, declaraciones de peritos y todo lo necesario para esclarecer la verdad. En caso de que el Juez dicte sentencia en el momento mismo de la inspección, no se necesitan esas formalidades, bastando con que se haga referencia a las observaciones que hayan provocado su convicción.

Cuando fuere necesario, se levantarán planos o se sacarán vistas fotográficas del lugar u objetos inspeccionados, en términos de lo dispuesto por los artículos

354 y 355 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

### **13. La Prueba Testimonial**

La prueba testimonial, en la práctica constituye un medio idóneo utilizado para probar hechos que han sido apreciados por terceros ajenos al juicio quien en términos de lo establecido por el artículo 356 del Código de Procedimientos Civiles, están obligados a rendir su testimonio cuando así se solicite por cualquiera de las partes contendientes, en relación con los acontecimientos materia de la controversia, que les constan, sea porque los hayan escuchado o presenciado directamente.

#### **13.1. Concepto**

La palabra "*testimonial*" es un adjetivo del sustantivo masculino "*testimonio*". Así, el maestro Eduardo J. Couture<sup>72</sup> señala: "*testimonio*" es la aseveración de una cosa o respuesta a un interrogatorio.

El profesor Ovalle Favela<sup>73</sup> señala que en términos generales, el testimonio es la declaración procesal de un tercero ajeno a la controversia, acerca de hechos que a ésta conciernen.

---

<sup>72</sup> COUTURE, Eduardo J, op. cit. p. 563.

<sup>73</sup> OVALLE FAVELA, José, op. cit. p. 169.

## 13.2. Clasificación

La doctrina clasifica y denomina a los testigos de la siguiente forma:

-De vista.- es el testigo que tiene conocimiento directo del hecho o hechos litigiosos.

-De oído o de oídas.- es el que no conoce el hecho sobre el cual declara por no haberlo presenciado, sino que sabe de él porque otras personas le han informado de tal hecho.

-Idóneos.- son aquellos que reúnen todos los requisitos para que su declaración sea válida.

-Sospechoso.- es el que aparentemente es idóneo, pero está afectada su declaración por las tachas. Por lo tanto es un testigo cuya deposición no aparece digna de entera fe, o que no puede ser creído sino con ciertas condiciones.

-Instrumental.- es el que interviene en la celebración de algún acto jurídico, por disposición de la ley, para dar validez al acto o por voluntad de las partes, esto es, *solemnitatem*, o *ad probationem*.

-Narradores.- son los que cuando comparecen a declarar en juicio sobre los hechos controvertidos; describen o narran los hechos sobre los que son interrogados.

-Indirectos.- este tipo de testigos tienen conocimiento de los hechos litigiosos a través de otra u otras personas; es decir, no les constan los hechos.

-De cargo.- son los testigos que sostienen los cargos en contra del procesado o indiciado.

-De descargo.- son aquéllos que, en contraposición a los de cargo, declaran relevando al procesado de los cargos.

-De abono.- los que no tienen tacha legal alguna, y también aquellos que no pudiendo ratificar su dicho por estar ausentes o muertos; son, sin embargo, considerados fidedignos y veraces.

-Contradictorios.- este tipo de testigos en el contenido de su declaración sobre los hechos litigiosos tiende a contradecirse.

-Excluido.- es el que no obstante de estar habilitado para declarar, la ley lo excluye de la obligación de declarar como testigo.

-Singulares.- son aquéllos que difieren en sus declaraciones "sea en el hecho, en la persona, en el lugar, en tiempo o circunstancias esenciales". Hay distintas clases de singularidad: a) La obstativa o adversativa, que consiste en que las declaraciones son contrarias respecto de un mismo hecho o en la sustancia de lo declarado; b) La acumulativa o administrativa, que se presenta cuando los testigos declaran sobre hechos diversos, pero que lejos de excluirse se complementan; y c) La diversificativa, misma que surge cuando los testigos declaran sobre hechos diversos que ni se excluyen los unos con los otros, ni se complementan.



-Necesario.- era el que no obstante de ser inhábil para declarar como testigo, la ley lo admitía en las causas de delitos graves.

-De apremio.- se denominaban así, a los testigos que se negaban a comparecer y se les obligaba a hacerlo por medio de la policía.

### **13.3. Ofrecimiento**

En materia procesal civil, la prueba testimonial debe ofrecerse de la siguiente manera:

I. La prueba se ofrece dentro del periodo de ofrecimiento de pruebas que es de diez días comunes para las partes. (Art. 290 CPCDF)

II. Se deberá de relacionar el medio de prueba en forma clara y precisa expresando cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con la misma, así como las razones por los que el oferente estima que demostrará sus afirmaciones. (art. 291 CPCDF)

III. Se deberá ofrecer señalando el nombre y domicilio completo del testigo o los testigos, las partes tienen el deber de llevar a sus testigos, sin embargo en el supuesto de que no los pudieran presentar, deben manifestar bajo protesta de decir verdad, su imposibilidad para presentarlos y la causa, solicitándole al Juez que se les cite a través del juzgado para que comparezcan el día y la hora señalados para tal efecto, con el apercibimiento de ley, y el Juez

calificará la solicitud bajo su prudente arbitrio. (arts. 291 y 537 CPCDF)

IV. Cuando el testigo o testigos vivan fuera del ámbito territorial de la competencia del Juzgado que conoce sobre el juicio, se girará exhorto al Juez competente donde se encuentren los testigos, con el objeto de que dicha autoridad les notifique el día y hora en que se llevará a cabo la audiencia de desahogo de pruebas con el objeto de que acudan al juzgado exhortante a declarar lo que saben y les consta acerca de los hechos materia de la litis. (art. 362 CPCDF)

V. Se pueden ofrecer como testigos a personas mayores de setenta años y a los enfermos, para lo cual el Juez podrá recibirles la declaración en cualquier lugar en donde se encuentren, en presencia de la otra parte, si asistiere. (art. 358 CPCDF)

VI. Se puede ofrecer la testimonial a cargo del Presidente de la Republica, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernadores de los Estados, Ministros de la Suprema Corte, Secretarios de Estado, Titulares de los organismos públicos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, federales o locales. Del Gobernador del Banco de México, al igual que de los Senadores, Diputados, Asambleístas, Magistrados, Consejeros de la Judicatura y electorales; Jueces, Generales con mando y primeras autoridades políticas del Distrito Federal; caso en los cuales se pedirá su declaración por medio de oficio y en esta misma forma la rendirán. En casos urgentes podrán rendir declaraciones personalmente. (art. 359 CPCDF)

#### **13.4. Admisión**

La prueba será admitida solo si reúne los siguientes requisitos:

a) Que haya sido ofrecida en tiempo, dentro del periodo probatorio que es de diez días comunes, señalando el nombre y domicilio de los testigos en los escritos respectivos;

b) Deberá ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con la misma, así como las razones por las que el oferente estima que demostrará sus afirmaciones;

c) Deberá ofrecerse señalando el nombre y domicilio completo del testigo o testigos, siendo deber de las partes presentar a sus testigos; sin embargo en el supuesto de que no los pudieran llevar deben manifestar bajo protesta de decir verdad al juzgador su imposibilidad para presentarlos y la causa, solicitándole que se les cite a través del juzgado para que comparezca el día y la hora señalados para tal efecto, el Juez calificará la solicitud bajo su prudente arbitrio y de declararlo procedente, ordenará la citación con apercibimiento de imponer cualquiera de los medios de apremio a que se refiere el artículo 73 del Código Procesal, declarando desierta la prueba. Si el ofrecimiento de la prueba testimonial no reuniera los requisitos antes señalados se desechará.

En materia civil un solo testigo no produce convicción en el juzgador, por tal motivo en la práctica siempre se ofrecen dos testigos.

### **13.5. Preparación**

Si el oferente de la prueba se compromete a presentar a sus testigos a la audiencia, dicha presentación será bajo su más estricta responsabilidad, toda vez que si los mismos no concurren, se declarará desierta la prueba.

Si se solicitó la ayuda del Tribunal para citarlos por la imposibilidad del oferente, el Juez ordenará su citación y la cédula de notificación que al efecto se elabore, contendrá el auto por virtud del cual ordena la comparecencia de los testigos; así como el apercibimiento para el efecto de que si no llegasen a asistir a la audiencia, serán sancionados con una medida de apremio e inclusive podrán ser presentados por medio de la fuerza pública. Por tal motivo el oferente de la prueba en compañía del Actuario Adscrito al Juzgado, acudirá al domicilio de los testigos con el objeto de hacerlos conedores de que tienen que asistir en cierta fecha a una audiencia para que se les haga una serie de preguntas o someterlos a un interrogatorio.

### **13.6. Desahogo**

Para el desahogo de esta prueba, no hay que olvidar que las partes están obligadas a presentar a sus propios testigos, sin embargo cuando se encontrasen imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán al Juzgador bajo protesta de decir verdad y solicitarán se les notifique a través del juzgado, expresando las causas de tal imposibilidad, acto seguido, el Secretario de Acuerdos revisará en el expediente si se solicitó la citación de los testigos a través del

juzgado o si el oferente de la prueba se comprometió a presentarlos.

Si el oferente de la prueba se comprometió a presentar a sus testigos el día y hora señalada para la audiencia, pueden ocurrir dos sucesos: primero, que los testigos no comparezcan a la audiencia, lo cual ocasionará que se declare la deserción de la prueba testimonial y no dará lugar a la imposición de medida de apremio a los testigos. Segundo: que los testigos asistan a la audiencia, llevándose a cabo el desahogo de la prueba en sus términos.

Pero si el oferente de la prueba solicitó al juzgador que se le notificara a sus testigos a través del juzgado y el Juez así lo acordó, el Secretario de Acuerdos revisará en el expediente si obra la notificación respectiva, dando lugar a dos supuestos: a) que no se le haya notificado a los testigos, caso en el cual el Juez señalará nueva fecha para la celebración del desahogo de la prueba; y b) que sí se haya notificado a los testigos y éstos no acudan a la audiencia, caso en el cual se les hará efectivo el apercibimiento consistente ya sea en arresto, multa e incluso hasta ser presentados por medio de la fuerza pública. Más si se han ejecutado los medios de apremio antes señalados, podrá ser desechada dicha prueba.

En los supuestos en que concurran los testigos a la audiencia, se procederá al desahogo de la prueba de la siguiente forma:

Los testigos se presentarán a la audiencia identificándose con una credencial vigente, el Secretario de

Acuerdos revisará en el expediente el nombre de cada uno de ellos, señalando quién será el primero en ser interrogado, por tal motivo designará el lugar en donde deberán permanecer los demás testigos.

Realizado lo anterior, el Secretario de Acuerdos le tomará protesta y le hará saber las sanciones en las que incurrirá en caso de declarar falsamente; le tomará sus generales -nombre, edad, estado civil, domicilio y ocupación- procediendo a preguntarle si es pariente por consanguinidad o por afinidad y en qué grado de alguna de las partes; si es dependiente o empleado del que lo presenta, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes.

A continuación se procederá al examen, pudiendo presentarse interrogatorios escritos, las preguntas serán formuladas verbal y directamente, las cuales tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al Derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola pregunta no se comprenda más de un hecho. El Juez deberá cuidar que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen. El primero en interrogar al testigo es la parte oferente de la prueba y después su contraria; pero el tribunal también puede realizar preguntas al testigo que estime conducentes a la investigación de la verdad respecto de los puntos controvertidos. Las respuestas del testigo no deberán ser si o no, toda vez que la función de éste es declarar lo que se dice que sabe y le consta; por tal motivo el testigo tendrá la obligación de responder a la pregunta

declarando lo que sabe. Las preguntas formuladas al testigo y sus respuestas se asentarán textualmente, siempre que no se presente el interrogatorio por escrito; el oferente de la prueba podrá presentar el cuestionario al tenor del cual deberá desahogarse la prueba, previa su calificación. Cuando el testigo deje de contestar a algún punto o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del Juez para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas. La última interrogante que el testigo está obligado a contestar es que diga la razón de su dicho y una vez concluido el examen del testigo, éste procederá a firmar su declaración, misma que no puede variarse ni en la sustancia ni en la redacción una vez firmada. (arts. 357, 358, 359, 360, 361, 363, 364, 365, 366, 368, 369 y 370 CPCDF)

#### **14. La Prueba Presuncional**

Respecto a la prueba presuncional existe un cuestionamiento importante en relación a establecer si dicho medio probatorio es o no una prueba -o mejor dicho-, un medio de prueba.

El maestro José Becerra Bautista<sup>74</sup>, se adhiere a la teoría según la cual las presunciones humanas no son verdaderos medios de prueba, ya que indica que las deducciones del Juez son elementos subjetivos de juicio con los cuales llega a una resolución; en cambio los medios de prueba son elementos objetivos, reales o personales, que

---

<sup>74</sup> BECERRA BAUTISTA, José, op. cit. p.94.

producen esa convicción; continúa diciendo, que las presunciones legales *iure et de iure*, técnicamente no son verdaderas presunciones, sino formas legislativas de crear nulidades o de privar de derecho de acción a quienes se encuentran en los supuestos previstos en la misma presunción, agrega, que las presunciones legales *juris tantum*, son limitaciones a la carga de la prueba de quien la tiene a su favor, pues sólo debe demostrar el hecho en que la presunción se funda. Y concluye en que las presunciones judiciales o humanas, tampoco son medios de prueba, en cuanto que no producen el convencimiento, sino que son el convencimiento mismo.

Por su parte el doctor Cipriano Gómez Lara<sup>75</sup>, señala que las *presunciones no son medios de prueba* propiamente dichos y que su verdadera naturaleza se determina por la función que están llamadas a cumplir. Por lo que se refiere a las presunciones legales, si estamos frente a la presunción que *no admite prueba en contrario (jure et de jure)*, se tratará de una excepción absoluta a la necesidad de probar; por el contrario, si estamos frente a la presunción que *si admite prueba en contrario (juris tantum)*, se tratará de una inversión de la carga de la prueba. En cuanto a las *presunciones humanas*, que son las que el Juez puede inferir de los hechos ya acreditados, su utilización debe ceñirse a la más rigurosa lógica.

Asimismo, el autor antes señalado explica que: "la presunción no tiene materialidad, no está en ninguna parte físicamente, y entraña un mecanismo de razonamiento del propio juzgador a través del cual por deducción o por

---

<sup>75</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, op. cit. p.143.



inducción, se llega al conocimiento de un hecho primeramente desconocido, partiendo de la existencia de un hecho conocido. Por lo tanto el mecanismo de la presunción es un mecanismo meramente de raciocinio y sólo en este sentido puede ser considerado como medio de prueba"<sup>76</sup>.

### **14.1. Concepto**

"La presunción -expresan los profesores De Pina y Castillo Larrañaga<sup>77</sup>- es una operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto".

El profesor Gómez Lara establece por su parte que: "la presunción se entiende como el mecanismo del razonamiento, como el raciocinio por el cual se llega al conocimiento de hechos desconocidos partiendo de hechos conocidos"<sup>78</sup>.

En términos de lo establecido por el artículo 379 del Código Procesal, la Presunción es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana.

El maestro Rafael Pérez Palma señala: "la presunción es el resultado de la operación de la mente, que por los sistemas inductivos o deductivos, llevan, de un hecho conocido y cierto a otro que se desconoce y que se trata de averiguar. La presunción pues, no produce certidumbre

---

<sup>76</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, op. cit. p.143.

<sup>77</sup> DE PINA, Rafael y José Castillo Larrañaga, op. cit. p.286.

<sup>78</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, op. cit. p. 140.

absoluta, sino sólo cierto grado de certeza, o de veracidad; en otras palabras, es una conjetura o juicio sobre la probabilidad o posibilidad de alguna cosa" <sup>79</sup>.

En mi opinión y siguiendo al maestro Eduardo Pallares<sup>80</sup>, puede definirse a la presunción como la inferencia que la ley o el Juez hacen de un hecho conocido y probado para probar otro hecho litigioso. Y dicho medio probatorio se diferencia de los otros medios probatorios, porque no es una cosa, sino una actividad interna del hombre, un acto de la mente o de la voluntad del legislador.

#### **14.2. Clases de presunción**

En términos de lo establecido en el artículo 379 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se clasifica a la *presunción* en dos: *presunción legal* y *presunción humana*, estableciendo que la presunción constituye la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.

Hay *presunción legal* cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; por su parte, hay *presunción humana*, cuando de un hecho debidamente acreditado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel; la presunción legal se clasifica en *Jure et de jure* y *Juris tantum*, la primera no admite prueba en contrario, la segunda sí admite prueba en contrario.

---

<sup>79</sup> PÉREZ PALMA, Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil, Cárdenas Editor y Distribuidor, Octava edición, México, 1995, p. 490.

<sup>80</sup> PALLARES, Eduardo, op. cit. p. 439.

Señalan los maestros Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga: "para que las presunciones humanas puedan hacer prueba plena, se necesita la existencia de un hecho plenamente probado; que la consecuencia directa, inmediata, de la existencia de ese hecho demuestre en forma evidente la existencia del hecho que se trata de investigar; que la presunción sea grave, es decir, digna de ser aceptada por personas de buen criterio, bajo un punto de vista objetivo; que sea precisa, esto es, que el hecho probado en que se funde sea parte, antecedente o consecuencia del que se quiere probar; y que cuando existan varias presunciones no deben modificarse no destruirse unas con otras y deben tener tal enlace entre sí con el hecho probado, que no puedan dejar de considerarse como antecedentes de este" <sup>81</sup>.

---

<sup>81</sup> DE PINA, Rafael y José Castillo Larrañaga, op. cit. p.328.

**CAPÍTULO III**  
**MEDIOS PROBATORIOS REGULADOS EN EL CÓDIGO DE**  
**COMERCIO**

- 15. La Prueba Confesional
  - 15.1. Ofrecimiento
  - 15.2. Admisión
  - 15.3. Preparación
  - 15.4. Desahogo
  
- 16. La Prueba Documental
  - 16.1. Ofrecimiento
  - 16.2. Admisión
  - 16.3. Preparación
  - 16.4. Desahogo
  
- 17. La Prueba Pericial
  - 17.1. Ofrecimiento
  - 17.2. Admisión
  - 17.3. Preparación
  - 17.4. Desahogo
  
- 18. La Prueba de Inspección o reconocimiento judicial
  - 18.1. Ofrecimiento
  - 18.2. Admisión
  - 18.3. Preparación
  - 18.4. Desahogo
  
- 19. La Prueba Testimonial
  - 19.1. Ofrecimiento
  - 19.2. Admisión
  - 19.3. Preparación
  - 19.4. Desahogo
  
- 20. La Prueba Presuncional
  - 20.1. Concepto
  - 20.2. Clases de presunción

## **15. La Prueba Confesional**

### **15.1. Ofrecimiento**

La prueba confesional en materia mercantil debe ofrecerse de la siguiente manera:

I. Se podrá ofrecer desde los escritos de demanda y contestación y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, en términos de lo establecido por el artículo 1214 del Código de Comercio, quedando las partes obligadas a declarar bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario.

II. Se debe ofrecer la confesión de la parte contraria, esto es, el actor debe ofrecer la del demandado y viceversa.

III. La prueba confesional debe ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se tratan de demostrar con la misma, así como las razones por los que el oferente estima que demostrará sus afirmaciones. En la práctica se tiene la costumbre de relacionar el medio probatorio con todos y cada uno de los hechos de la demanda o de su contestación, pero por otro lado el ordenamiento exige que se razone la prueba, es decir, que se indique qué se quiere acreditar con la misma en términos de lo establecido por el artículo 1198 del Código de Comercio.

IV. Deberá ofrecerse pidiendo la citación de la parte contraria para absolver posiciones, con el apercibimiento que en caso de no comparecer el absolvente, será declarado

confeso fictamente de las posiciones que previamente sean calificadas de legales, en términos de lo dispuesto por el artículo 1232 del Código de Comercio.

V. Si el absolvente es una persona física, se tendrá que señalar al momento de ofrecerse la prueba, quién es la persona que va a desahogar dicha prueba, indicar que es en forma personal y no por conducto de representante legal alguno, cuando así lo exija el que las articula, señalando la necesidad de que la absolución deba realizarse de modo tan personal y los hechos concretos en la demanda o en la contestación se justifiquen dicha exigencia, la que será calificada por el tribunal para así ordenar su recepción, en caso contrario, la absolución se hará por el mandatario o representante legal con facultades suficientes para absolver posiciones, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 1215 del Código de Comercio.

VI. Tratándose de personas morales, la absolución de posiciones siempre se desahogará a través de mandatario o representante, con facultades para absolver posiciones; luego entonces, el representante o apoderado que comparezca a absolver posiciones, forzosamente debe conocer todos los hechos controvertidos propios de su representada o mandante. Por tal motivo corresponde a la persona moral designar a la persona física que ha de absolver posiciones a su nombre, sin que se pueda exigir el desahogo de la prueba a través de apoderado o mandatario específico. (art. 1217 C.Co.)

VII. La prueba confesional se ofrece presentando en un sobre cerrado el pliego de posiciones, mismo que podrá exhibirse hasta antes de la audiencia. También, es posible

ofrecer la prueba sin exhibir pliego de posiciones, toda vez que en la audiencia de pruebas se puede formular interrogatorio directo, en el caso de incomparecencia del oferente, se castigará con la deserción de la prueba, sin embargo, resulta de mayor beneficio el exhibir el pliego de posiciones con el objeto de que se pueda declarar confeso fictamente al absolvente en caso de que no comparezca a la audiencia. (arts. 1223, 1224 y 1232 C.Co.)

VIII. Tratándose de autoridades, corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública, absolverán posiciones mediante oficio, en el cual el oferente insertará las posiciones que se quieran hacer, para que vía informe sean contestadas dentro del término que designe el tribunal, pero no excederá de ocho días. Se dictará apercibimiento de tener por confeso al absolvente si no contestare en el plazo indicado o no conteste categóricamente afirmando o negando los hechos. (art. 1236 C.Co.)

### **15.2. Admisión**

La prueba confesional será admitida si reúne los siguientes requisitos:

1°. Que la prueba se haya ofrecido en tiempo.

2°. Que al ofrecerse la prueba el oferente exprese con toda claridad el hecho o los hechos que se tratan de demostrar con la prueba, así como las razones por las que estima el oferente demostrará sus afirmaciones.

3°. El nombre de quien va a desahogar la prueba y si lo va a hacer en forma personal o a través de mandatario o representante.

4°. Solicitar se cite al absolvente apercibiéndolo que en caso de no comparecer sin justa causa será declarado confeso de las posiciones que sean calificadas de legales.

### **15.3. Preparación**

La prueba confesional deberá prepararse, de conformidad con lo establecido por el artículo 1224 del Código de Comercio, citando al absolvente por lo menos dos días antes al señalado para que tenga verificativo la Audiencia, sin contar el día en que se verifique la diligencia de notificación, el día siguiente hábil en que surta efectos la misma, ni el señalado para recibir la declaración.

En caso de que el juicio se haya seguido en rebeldía, dicha citación le surtirá al absolvente por medio de Boletín Judicial, en términos del último párrafo del artículo 1070 del Código de Comercio.

### **15.4. Desahogo**

La prueba confesional se desahogará de la siguiente forma:

El Secretario de Acuerdos revisará en el expediente si la persona que va a absolver posiciones fue debidamente notificada y si el oferente de la prueba exhibió pliego de



posiciones; por tal razón pueden darse los siguientes supuestos:

I. Que el oferente de la prueba *haya exhibido pliego de posiciones* pero que el *absolvente* no haya sido *notificado* y por tal motivo no asista a la audiencia, bajo este supuesto, el juzgador diferirá la audiencia.

II. Que el oferente de la prueba *haya exhibido pliego de posiciones*, el *absolvente* no haya sido *notificado* de la audiencia pero asista a la misma, en este caso se procederá al desahogo de la prueba confesional.

III. Que el oferente de la prueba *haya exhibido pliego de posiciones*, el *absolvente* *sí* haya sido *notificado* y *apercibido de confeso para el caso de incomparecencia* y no asista a la audiencia, en este supuesto el Juez ordenará se desahogue la prueba y se declare confeso fictamente al *absolvente* de las posiciones que fueron previamente calificadas de legales en términos de lo establecido por el artículo 1232 del Código de Comercio. Anteriormente la ley establecía que si el articulante tampoco comparecía a la audiencia, tendría tres días hábiles para solicitar se le declarara confeso fictamente al *absolvente*, actualmente esa declaración se hace de oficio.

IV. Que el oferente de la prueba *no haya exhibido pliego de posiciones*, el *absolvente* haya sido *notificado* y que *no asista a la audiencia*; en este caso, el Juez declarará que se deja de recibir la prueba confesional por falta de interés jurídico de la parte oferente, toda vez que no preparó debidamente su prueba.

V. Que el oferente de la prueba *no haya exhibido pliego de posiciones*, el absolvente haya sido *notificado* y que *sí asista a la audiencia*, en este caso se procederá al desahogo de la confesional, a través de interrogatorio directo, mismo que también será calificado de legal, lo anterior bajo el supuesto de que el articulante comparezca a la audiencia.

VI. Que el oferente de la prueba *no haya exhibido pliego de posiciones*, pero *sí comparezca a la audiencia* y el absolvente *no haya sido notificado* pero que *sí asista a la audiencia*, en este supuesto se procederá al desahogo de la prueba confesional a través de interrogatorio directo.

VII. Que el oferente de la prueba *no haya exhibido pliego de posiciones*, el absolvente *no haya sido notificado* y por tal motivo *no asista a la audiencia*, en tal situación el juzgador diferirá la audiencia.

VIII. Que el oferente de la prueba *haya exhibido pliego de posiciones*, el absolvente fue debidamente *notificado* y por tal motivo *sí asista a la audiencia*, se procederá al desahogo de la prueba confesional.

De los supuestos antes señalados, en los casos en que proceda el desahogo de la prueba, la misma se verificará de la siguiente forma:

El Juez tomará protesta al absolvente para que se conduzca con verdad, haciéndole saber las sanciones en las que incurrirá en caso de declarar falsamente; así mismo se le requerirán sus datos generales como su nombre, edad, domicilio, estado civil y ocupación. En el caso de que el

absolvente no sepa el idioma en el que se le formulará el interrogatorio se le designara un traductor. En el supuesto de que no se haya exhibido pliego de posiciones, el oferente de la prueba podrá articular oral y directamente posiciones al absolvente, las cuales serán previamente calificadas de legales, el Secretario de Acuerdos procederá a extraer el pliego del seguro del juzgado certificando el estado en que se encuentra, acto seguido le dará al Juez dicho sobre para el efecto de que éste extraiga del mismo el pliego de posiciones y proceda a calificarlas.

Las posiciones para que sean calificadas de legales deberán contener sólo un hecho, los cuales deben ser propios del absolvente, además de ser materia de la litis; deben estar formuladas en sentido afirmativo y no deben ser insidiosas. (art. 1222 C.Co.)

Acto seguido, el absolvente firmará el pliego de posiciones antes de procederse al desahogo de la prueba y las que hubieren sido calificadas de legales serán formuladas para el efecto de que dé contestación a las mismas; sólo podrá contestar las posiciones el absolvente diciendo sí o no, en forma categórica pudiendo aclarar o agregar lo que a su interés convenga, más si el absolvente no contesta la posición en la forma señalada, previo apercibimiento se le tendrá por confeso de la misma. En caso de que el absolvente se negara a contestar o contestara con evasivas, o dijera ignorar los hechos propios, el Juez lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso sobre los hechos de los cuales sus respuestas no fueran categóricas o terminantes. (art. 1230 C.Co.)

En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver posiciones esté asistida por su abogado, procurador, ni otra persona, ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero si el absolvente no hablara español, deberá ser asistido por un intérprete, en cuyo caso el Juez lo nombrará. De las declaraciones de las partes se levantara acta en la que se hará constar la contestación dada a la posición, iniciándose con la protesta de decir verdad y sus generales. (arts. 1225 y 1226 C.Co.)

Es requisito indispensable exhibir pliego de posiciones cuando el que ha de absolver sea un funcionario de alta jerarquía, en donde el desahogo de la prueba confesional se realiza a través de oficio al cual se acompañará el pliego de posiciones correspondiente. De igual manera se tiene que exhibir pliego cuando se trata de desahogar la prueba confesional vía exhorto; en ambos supuestos si no se exhibe el pliego de posiciones no se admitirá la prueba.

En términos de lo establecido por el artículo 1234 del Código de Comercio, una vez que el absolvente ha respondido a las posiciones que le formuló el articulante, tiene a su vez la posibilidad de que le pueda formular interrogatorio directo a dicho articulante, a pesar de no haber ofrecido la prueba confesional.

## **16. La Prueba Documental**

### **16.1. Ofrecimiento**

Las pruebas documentales deben ofrecerse de la siguiente forma:

1°. Todos los documentos ya sean públicos o privados deben acompañarse al escrito inicial de demanda y en su contestación respectiva; así como en la reconvenición y en la contestación a la misma. En el supuesto de que no se tengan físicamente las documentales ofrecidas, se deberá exhibir el escrito sellado con el que se acredite la solicitud de su expedición. Las partes también estarán obligadas al ofrecer la prueba, a expresar los documentos que no tengan en su poder y expresar en qué archivo se encuentran, o en su caso, manifestar bajo protesta de decir verdad, la causa por la cual no puedan presentarlos. Y una vez que los tengan, deberán exhibirlos por escrito. (arts. 1061 y 1378 C.Co.)

2°. Las pruebas documentales supervenientes podrán ofrecerse hasta la audiencia de ley y dentro de los tres días posteriores a que se tenga conocimiento de las mismas. Cuando se presenten pruebas supervenientes deberán dar traslado para la parte contraria. (arts. 1061 y 1079 C.Co.)

3°. Las pruebas documentales deben ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente estima que demostrará sus afirmaciones. (art. 1198 C.Co.)

4°. Los documentos privados deben ofrecerse y exhibirse en original (art. 1242 C.Co.)

Cabe mencionar que de conformidad con lo establecido en el artículo 1387 del Código de Comercio, todo lo concerniente a las pruebas documentales y supervenientes se observará primeramente lo que establece el Código de Comercio y en su defecto lo que disponga el Código Procesal de la entidad que corresponda.

### **16.2. Admisión**

Una vez que haya transcurrido el término para ofrecer pruebas, el juzgador dictará auto de admisión de pruebas, en el cual señalará las pruebas que fueron admitidas a cada una de las partes y cuales no, fundando y motivando dicha negativa. Iniciará con las pruebas ofrecidas por la parte actora y después acordará las de la parte demandada. (art. 1203 C.Co.)

### **16.3. Preparación**

Las pruebas documentales se preparan exhibiendo dichos documentos por las partes para el efecto de que se ordene que se agreguen al expediente y puedan ser valoradas en el momento oportuno.

En los casos en que no se puedan exhibir los documentos, el Juez podrá ordenar al responsable de la expedición, que el documento solicitado por el interesado se expida a costa de éste, incluso bajo apercibimiento de imponerle alguna medida

de apremio en términos de lo dispuesto por el artículo 1061 fracción III del Código de Comercio.

En caso de que se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento objetándolo o impugnándolo de falso, el Juez puede ordenar el cotejo con los protocolos y archivos (arts. 1250 y 1250 bis C.Co.), o citar al interesado para que estampe firmas o letras ante la presencia judicial, por ejemplo (art. 1250 Bis-1 C.Co.). En el caso de que se objete y se impugne la autenticidad de un documento se tendrán que señalar específicamente los motivos y las pruebas, los documentos indubitables para el cotejo y promover la prueba pericial correspondiente, de dicha impugnación se le correrá traslado a la parte contraria por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

#### **16.4. Desahogo**

En la audiencia se relatarán los documentos presentados, poniéndose de manifiesto los planos, croquis o esquemas, los libros de los comerciantes. Las partes de una manera sencilla pueden explicar al Juez los documentos en que funden su derecho, mostrándolos y leyéndolos en la parte conducente; el Juez puede hacer todas las preguntas que considere necesarias sobre el contenido de los instrumentos. No se requiere hacer constar en el acta las exposiciones de las partes sobre los documentos ni las ideas del tribunal.

Las pruebas documentales se desahogarán por su propia y especial naturaleza, es decir, se desahogan en forma

automática, no se requiere de ningún acto o formalidad especial para su desahogo.

## **17. La Prueba Pericial**

### **17.1. Ofrecimiento**

Esta prueba debe ofrecerse señalando con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver con dicha prueba, así como señalar la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos.

La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces.

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 1383 del Código de Comercio, las partes deben ofrecer la prueba pericial dentro del plazo otorgado para tal efecto, que es de diez días comunes para las partes.

Cada parte debe nombrar un perito, en caso de que los dictámenes rendidos por los peritos nombrados por las partes sean sustancialmente contradictorios, el Juez debe designar



otro perito tercero en discordia en términos de lo establecido en la fracción V del artículo 1253 del Código de Comercio.

En caso de que la contraparte del oferente no designe perito dentro del plazo que señale el Juez o no presentare el escrito de aceptación y protesta del cargo, la consecuencia será que se tenga a aquélla por conforme con el dictamen que rinda el perito del oferente. (art. 1253 fracción VI C.Co.)

### **17.2. Admisión**

En términos de lo establecido por el artículo 1252 del Código de Comercio, la prueba pericial sólo será admitida cuando se requieran conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica, oficio o industria, pero no cuando se trate de conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para este tipo de conocimiento, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.

Asimismo y para la admisión de dicha prueba, además de que el oferente señale la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba de practicarse la prueba, también señalará los puntos sobre los que versará, las cuestiones que se deben de resolver, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con el hecho o los hechos controvertidos, así como las razones por las que el

oferente considera que demostrará sus afirmaciones, sin cuyos requisitos no será admitida dicha prueba o será desechada si faltare alguno de ellos. (art. 1253 y 1198 C.Co.)

### **17.3. Preparación**

En cuanto a la preparación de la prueba pericial, se debe observar lo establecido en el artículo 1253 del Código de Comercio, en cuanto a que el oferente de la prueba queda obligado a que su perito dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación del auto que tenga por admitida la prueba, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño; exhibiendo en original o copia certificada su cédula profesional o en su caso los documentos con los que acredite su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para la cual se le designó; asimismo, para que manifieste bajo protesta de decir verdad, que conoce los puntos cuestionados y los pormenores relativos a la pericial admitida, así como que tiene la capacidad suficiente para emitir su dictamen sobre el asunto en particular.

En este sentido, es de observar que en caso de que el oferente de la prueba no presente a su perito dentro del plazo concedido para aceptar el cargo y satisfacer las exigencias señaladas, trae como consecuencia que se tenga por desierta la prueba en cuestión, en términos de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 1253 del Código de Comercio.

Si la contraria no designó perito o el perito nombrado por ésta no se presenta en el local del juzgado dentro del plazo indicado para aceptar el cargo y satisfacer las

exigencias señaladas, dará como consecuencia que se le tenga por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito de la parte oferente. (art. 1253 frac. VI C.Co.)

En el caso de que el Juez designe perito tercero en discordia, el tribunal le notificará personalmente su designación, requiriéndole para que presente escrito dentro del término de tres días a aceptar el cargo conferido y protestar su fiel y legal desempeño; exhiba su cédula profesional o en su caso, los documentos con los que acredite su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designó. Asimismo, para que manifieste bajo protesta de decir verdad, que conoce los puntos cuestionados y los pormenores relativos a la pericial admitida e indique si tiene capacidad suficiente para emitir su dictamen sobre el asunto en particular; señalando el monto de sus honorarios, los que deberán ser aprobados y autorizados por el Juez y cubiertos en igual proporción por las partes; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo será substituido. Deberá rendir su peritaje en la audiencia de pruebas. (art. 1255 C.Co.)

#### **17.4. Desahogo**

Los peritos nombrados por las partes y en su caso el perito tercero en discordia designado por el Juez, deben rendir su dictamen dentro del término de diez días siguientes a la fecha en que aceptaron su cargo, satisfaciendo las demás exigencias señaladas y exhibiendo el original de su cédula profesional o de los documentos acompañados a su aceptación y protesta del cargo en términos del artículo 1253 fracción III del Código de Comercio.

Asimismo la fracción IV del artículo antes señalado establece que cuando se trate de juicios ejecutivos, especiales o en cualquier tipo de controversia de trámite específicamente singular, los peritos deben rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que aceptaron y protestaron el cargo cumpliendo además con todos los requisitos ya señalados y exhibiendo el original o copia certificada de su cédula profesional o de los documentos acompañados a su aceptación y protesta del cargo.

En el caso de que el perito designado por una de las partes que haya aceptado y protestado el cargo conferido no presentare su dictamen dentro del término concedido para tal efecto, se le tendrá por conforme con el dictamen pericial rendido por la parte contraria en términos de la fracción VI del artículo 1253 del Código de Comercio.

Para el desahogo de la prueba pericial, las partes están obligadas a presentar a su perito al juzgado cuantas veces sea necesario, al igual que pueden convenir en cualquier momento, en la designación de un solo perito para que rinda su dictamen, al cual se sujetarán y también pueden manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacerle las observaciones que crean pertinentes, las cuales serán valoradas al momento de dictar la sentencia que en Derecho proceda de conformidad en lo establecido por la fracción VIII y IX del artículo 1253 del Código de Comercio.

Las partes tendrán derecho a interrogar al o a los peritos que hayan rendido su dictamen, y si alguna de ellas o el Juez lo considera pertinente, ordenará que se cite a los peritos que hayan intervenido en el desahogo de la prueba,

para llevar a cabo una junta denominada "de peritos", a efecto de que éstos sean interrogados por el Juez y los contendientes sobre los puntos cuestionado objeto de la prueba. (art. 1258 C.Co.)

## **18. La Prueba de Inspección o reconocimiento judicial**

### **18.1. Ofrecimiento**

La prueba de inspección debe ofrecerse de la siguiente manera:

1°. Se ofrece dentro del período de ofrecimiento de pruebas que es de diez días comunes conforme a lo establecido en el artículo 1383 del Código de Comercio.

2°. Se deberá de relacionar el medio de prueba en forma clara y precisa expresando cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con la misma, así como las razones por los que el oferente estima que demostrará sus afirmaciones (art. 1198 C.Co.).

3°. Se señalarán los puntos sobre los cuales versará dicha prueba.

### **18.2. Admisión**

Ofrecida la prueba de inspección, el juzgador verificará que se reúnan los requisitos legales, esto es, que se

encuentre debidamente relacionada en forma clara y precisa, expresando cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con la misma; así como las razones por las que el oferente estima que demostrará sus afirmaciones y si se señalaron los puntos sobre los cuales versará la misma.

De estimarlo procedente al haber reunido todos los requisitos, el Juez admitirá la prueba o la desechará fundando y motivando su resolución.

En caso de que la admita, señalará el día, la hora y el lugar en donde se llevará a cabo, para el efecto de que tengan conocimiento las personas que deban intervenir en ella.

### **18.3. Preparación**

Si la inspección tuviera que realizarse en alguna institución, el juzgador girará los oficios necesarios a dicha Institución para que indique qué día y hora permiten el acceso para inspeccionar el lugar; pero si se tratase de un lugar en el cual no se necesite autorización para entrar, el Juez podrá acudir según su carga de trabajo. En otras palabras, si se trata de un lugar a inspeccionar cuyo acceso lo debe permitir alguna de las partes o bien, la casa o persona materia de la inspección tiene que ser llevada por alguna de las partes, se le apercibirá que en caso de que se oponga o que no conteste a las preguntas que el Tribunal le dirija, traerá como consecuencia que se tenga por ciertas las afirmaciones de la contraparte.

Al efecto, se les debe de notificar a las partes la resolución en donde se admite la prueba de inspección, con el objeto de que si lo consideran necesario, puedan llevar a sus peritos, testigos o presenciara ellos mismos, dicha citación no debe hacerse necesariamente por medio de notificación personal.

#### **18.4. Desahogo**

A la diligencia de inspección judicial pueden concurrir las partes o sus representantes legales o voluntarios, los abogados patronos, así como peritos y testigos y hacer las observaciones que estimen oportunas. Del reconocimiento se levantará acta, que firmarán los asistentes, asentándose los puntos que lo provocaron, las observaciones, declaraciones de peritos y todo lo necesario para esclarecer la verdad. (art. 1260 C.Co.)

### **19. La Prueba Testimonial**

#### **19.1. Ofrecimiento**

En materia mercantil, la prueba testimonial debe ofrecerse de la siguiente manera:

I. La prueba se ofrece dentro del periodo de ofrecimiento de pruebas que es de diez días comunes para las partes. (Art. 1383 C.Co.)

II. Se deberá de relacionar el medio de prueba en forma clara y precisa expresando cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con la misma, así como las razones por los que el oferente estima que demostrará sus afirmaciones. (art. 1198 C.Co.)

III. Se deberá ofrecer señalando el nombre y domicilio completo del o los testigos, las partes tienen la obligación de presentar a sus testigos, sin embargo en el supuesto de que no los pudieran presentar, deben manifestar bajo protesta de decir verdad la causa y su imposibilidad para presentarlos, solicitándole al Juez que se les cite a través del juzgado para que comparezcan el día y la hora señalados para tal efecto, con los apercibimientos de ley, y el Juez calificará la solicitud bajo su prudente arbitrio.(arts. 1262 C.Co.)

IV. Cuando el testigo o testigos vivan fuera del ámbito territorial de la competencia del Juzgado que conoce sobre el juicio, se girará exhorto al Juez Competente donde se encuentren los testigos con los interrogatorios en pliego cerrado, con las preguntas y repreguntas, con el objeto de que dicha autoridad les notifique el día y hora en que se llevará a cabo la audiencia de desahogo de pruebas con el objeto de que acudan al juzgado exhortante a declarar lo que saben y les consta acerca de los hechos materia de la litis. (art. 1269 C.Co.)

V. Se pueden ofrecer como testigos a personas mayores de setenta años y a los enfermos, para lo cual el Juez podrá recibirles la declaración en cualquier lugar en donde se



encuentren, en presencia de la otra parte, si asistiere.  
(art. 1267 C.Co.)

VI. Se puede ofrecer la testimonial a cargo del Presidente de la República, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernadores de los Estados, Ministros de la Suprema Corte, Secretarios de Estado, Titulares de los organismos públicos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, federales o locales. Del Gobernador del Banco de México, al igual que de los Senadores, Diputados, Asambleístas, Magistrados, Consejeros de la Judicatura y electorales; Jueces, Generales con mando y primeras autoridades políticas del Distrito Federal; caso en el que solamente cuando el tribunal lo juzgue indispensable para la investigación de la verdad, podrán ser llamados a declarar, los cuales se pedirá su declaración por medio de oficio y en esta misma forma la rendirán. En casos urgentes podrán rendir declaraciones personalmente. (art. 1268 C.Co.)

## **19.2. Admisión**

La prueba será admitida solo si reúne los siguientes requisitos:

a) Que haya sido ofrecida en tiempo, dentro del periodo probatorio que es de diez días comunes, señalando el nombre y domicilio de los testigos en los escritos respectivos;

b) Deberá ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con la misma, así como las razones por las que el oferente estima que demostrará sus afirmaciones;

c) Deberá ofrecerse señalando el nombre y domicilio completo del testigo o testigos, siendo deber de las partes presentar a sus testigos; sin embargo en el supuesto de que no los pudieran llevar deben manifestar bajo protesta de decir verdad al juzgador su imposibilidad para presentarlos y la causa, solicitándole que se les cite a través del juzgado para que comparezca el día y la hora señalados para tal efecto, el Juez calificará la solicitud bajo su prudente arbitrio y de declararlo procedente, ordenará la citación con apercibimiento de imponer cualquiera de los medios de apremio a que se refiere el artículo 1262 del Código de Comercio, consistente en el arresto hasta por treinta y seis horas o multa equivalente hasta quince días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. Si el ofrecimiento de la prueba testimonial no reuniera los requisitos antes señalados se desechará.

En materia mercantil, en términos de lo establecido por el artículo 1302 del Código de Comercio, aunque la valoración de la prueba testimonial queda al arbitrio del Juez, nunca debe considerar probados los hechos cuando no haya por lo menos dos testigos, un solo testigo no produce convicción en el juzgador, por tal motivo en la práctica siempre se ofrecen dos testigos.

### **19.3. Preparación**

Si el oferente de la prueba se compromete a presentar a sus testigos a la audiencia, dicha presentación será bajo su más estricta responsabilidad, toda vez que si los mismos no concurren, se declarará desierta la prueba.

Si se solicitó la ayuda del Tribunal para citarlos por la imposibilidad del oferente, el Juez ordenará su citación y la cédula de notificación que al efecto se elabore, contendrá el auto por virtud del cual se ordena la comparecencia de los testigos; así como el apercibimiento para el efecto de que si no llegasen a asistir a la audiencia, serán sancionados con alguna de las medida de apremio señaladas en el artículo 1262 del Código de Comercio que podrá ser arresto hasta por treinta y seis horas o multa equivalente hasta quince días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. Por tal motivo el oferente de la prueba en compañía del Actuario Adscrito al Juzgado, acudirá al domicilio de los testigos con el objeto de hacerlos conocedores de que tienen que asistir en cierta fecha y hora a la audiencia para que se les haga una serie de preguntas o someterlos a un interrogatorio.

#### **19.4. Desahogo**

Para el desahogo de esta prueba, no hay que olvidar que las partes están obligadas a presentar a sus propios testigos, sin embargo cuando se encuentren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán al Juzgador bajo protesta de decir verdad y solicitarán se les notifique a través del juzgado, expresando las causas de tal imposibilidad, acto seguido, el Secretario de Acuerdos revisará en el expediente si se solicitó la citación de los testigos a través del juzgado o si el oferente de la prueba se comprometió a presentarlos.

Si el oferente de la prueba se comprometió a presentar a sus testigos el día y hora señalada para la audiencia, pueden

ocurrir dos sucesos: primero, que los testigos no comparezcan a la audiencia, lo cual ocasionará que se deseche la prueba testimonial y no dará lugar a la imposición de medida de apremio a los testigos. Segundo: que los testigos asistan a la audiencia, llevándose a cabo el desahogo de la prueba en sus términos.

Pero si el oferente de la prueba solicitó al juzgador que se le notificara a sus testigos a través del juzgado y el Juez así lo acordó, el Secretario de Acuerdos revisará en el expediente si obra la notificación respectiva, dando lugar a dos supuestos: a) que no se le haya notificado a los testigos, caso en el cual el Juez señalará nueva fecha para la celebración del desahogo de la prueba; y b) que sí se haya notificado a los testigos y éstos no acudan a la audiencia, caso en el cual se les hará efectivo el apercibimiento consistente ya sea en arresto, multa e incluso hasta ser presentados por medio de la fuerza pública. Más si se han ejecutado los medios de apremio antes señalados, podrá ser declarada desierta dicha prueba.

En los supuestos en que concurran los testigos a la audiencia, se procederá al desahogo de la prueba de la siguiente forma:

Los testigos se presentarán el día y hora señalados para la audiencia, identificándose con una credencial vigente, el Secretario de Acuerdos revisará en el expediente el nombre de cada uno de ellos, señalando quién será el primero en ser interrogado, por tal motivo designará el lugar en donde deberán permanecer los demás testigos con el fin de que no se comuniquen entre ellos.

Realizado lo anterior, el Secretario de Acuerdos le tomará protesta y le hará saber las sanciones en las que incurrirá en caso de declarar falsamente; le tomará sus datos generales -nombre, edad, estado civil, domicilio y ocupación- procediendo a preguntarle si es pariente por consanguinidad o por afinidad y en qué grado de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado de la parte que lo presenta, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes.

A continuación se procederá al examen, que conforme al artículo 1263 del Código de Comercio, no se presentarán interrogatorios escritos, las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, las cuales tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al Derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola pregunta no se comprenda más de un hecho. El Juez deberá cuidar que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen. El primero en interrogar al testigo es la parte oferente de la prueba y después su contraria; pero el Tribunal también puede realizar preguntas al testigo que estime conducentes a la investigación de la verdad respecto de los puntos controvertidos. Las respuestas de o los testigos no deberán ser si o no, toda vez que la función de éste es declarar lo que se dice que sabe y le consta; por tal motivo el testigo tendrá la obligación de responder a la pregunta declarando lo que sabe y le consta. Las preguntas formuladas al testigo y sus respuestas se asentarán textualmente. Cuando el testigo deje de contestar algún punto o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con

ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del Juez para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas. La última interrogante que el testigo está obligado a contestar es que diga la razón de su dicho en términos de los establecido en el último párrafo del artículo 1272 del Código de Comercio, y una vez concluido el examen del testigo, éste procederá a firmar su declaración, misma que no puede variarse ni en la sustancia ni en la redacción una vez firmada. (arts. 1262, 1263, 1264, 1271 y 1272 C.Co.)

## **20. La Prueba Presuncional**

### **20.1. Concepto**

En términos de lo establecido por el artículo 1277 del Código de Comercio, la Presunción es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido

### **20.2. Clases de presunción**

Tal y como se desprende de lo establecido por el artículo 1277 del Código de Comercio, la presunción se clasifica en dos:

*Presunción legal*, la cual se presenta cuando la ley lo establece expresamente o cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.

*Presunción humana*, se presenta cuando de un hecho debidamente acreditado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel.

El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda su presunción. (art. 1280 C.Co.)

Cuando fueren varias las presunciones con que se quiere probar un hecho, han de ser, además, concordantes; esto es, no deben modificarse ni destruirse unas por otras, y deben tener tal enlace entre si y con el hecho probado, que no puedan dejar de considerarse como antecedentes o consecuencias de éste. (art. 1285 C.Co.)

**CAPÍTULO IV**  
**JUICIO ORAL**  
**CIVIL Y MERCANTIL**

21. Juicio Oral

22. Del Procedimiento Oral

22.1. Fijación de la Litis

23. De las Audiencias

23.1. De la Audiencia Preliminar

23.2. De la Audiencia del Juicio

24. De los Incidentes



## **21. Juicio Oral**

Tal y como lo establece la Constitución Política de nuestro país, en el párrafo segundo del artículo 17 se prevé que "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales"; es decir, consagra la prerrogativa legal universal de una administración de justicia completa e integral.

En ese sentido es evidente que las leyes vigentes y los instrumentos para atender la demanda de justicia, deben estar acordes a la evolución y necesidad social, y lograr una readecuación de la sustanciación y procedimientos judiciales para la solución de controversias dentro de nuestra sociedad.

Mediante la implementación de los procedimientos orales, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en el Código de Comercio, se crea un sistema de impartición de justicia cuya base es la preeminencia de la oralización de los juicios en materia civil y mercantil, particularmente para los procedimientos ordinarios, dejándose a salvo los asuntos que tengan prevista una tramitación especial, a efecto de evitar incongruencias en ellos.

Una de las novedades de este tipo de juicios, radica en el establecimiento de la garantía de acceso a la justicia de manera expresa, en igualdad de condiciones a personas con capacidades diferentes y a grupos vulnerables, mediante la

designación de intérpretes para personas que no puedan hablar, oír, padezcan invidencia o no hablen el idioma español, con lo cual se garantiza el efectivo acceso a la justicia.

Dada la naturaleza del procedimiento oral, se considera necesario dotar al Juez con mecanismos de control y rectoría que le permitan llevar la mejor conducción del juicio, es por ello que en este tipo de procedimientos se le otorgan las más amplias facultades disciplinarias para mantener el orden en las audiencias, incluido el poder de mando de la fuerza pública, la limitación del acceso del público a ellas y la facultad de decretar recesos, de estimarlo necesario, sin que ello implique dilación del procedimiento.

A fin de mantener los propósitos de celeridad que exige un procedimiento de naturaleza preponderantemente oral, se suprimen la totalidad de las notificaciones personales, con excepción del emplazamiento, con la finalidad de agilizar el procedimiento y cuidando el respeto pleno de la garantía de audiencia. Asimismo, se tienen por hechas las notificaciones de los acuerdos pronunciados en las audiencias, aún cuando no acudan las partes. Se establece la incorporación tecnológica para su registro, sin que ello implique el desuso de otras formas establecidas de registro, como los medios tradicionales, teniendo además la factibilidad de que los medios electrónicos utilizados habrán de ser considerados instrumentos públicos, y constituyen prueba plena.

Con independencia de los medios que se utilicen para el registro de las audiencias, se instruye un acta para describir en forma breve el lugar y la fecha en que tuvo

lugar la diligencia, así como los nombres de las personas que intervinieron en la audiencia, lo que brinda mayor certeza jurídica. Se establece la figura de la audiencia preliminar, que tiene como propósito depurar el procedimiento, conciliar a las partes con la intervención directa del Juez, fijar acuerdos sobre hechos no controvertidos para dar mayor agilidad al desarrollo del desahogo de pruebas, fijar acuerdos probatorios, pronunciarse respecto a la admisión de pruebas para evitar duplicación en su desahogo y pasar a la fase siguiente del procedimiento.

En este tipo de procedimientos se dota al Juez con las más amplias facultades de dirección para efectos de conciliar a las partes, con el propósito de solucionar aún más rápido las controversias que se plantean ante los tribunales, por lo que si se produce esta hipótesis, se apercibe a las partes para que asistan al Juzgado mediante la imposición de una sanción, dado que es necesaria su presencia a fin de lograr acuerdos conciliatorios entre ellas, con la finalidad de que el procedimiento sea ágil y el desahogo de pruebas se realice en una sola audiencia (audiencia de juicio), se establece la carga para las partes en la preparación de sus pruebas y que, de no encontrarse debidamente preparadas, se dejarán de recibir. Lo anterior, a fin de que el juicio oral no pierda agilidad, lo que evita en la medida de lo posible tácticas dilatorias y el retardo injustificado del procedimiento.

## **22. Del Procedimiento Oral**

En este tipo de juicios se tramitarán todas aquellas contiendas que no sean superiores a \$500,000.00 (QUINIENOS

MIL PESOS 00/100 M.N) en materia Civil y de \$520,900.00 (QUINIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.) en materia mercantil, montos que se actualizarán en términos de lo previsto en cada Código, sin tomarse en consideración los intereses y demás accesorios reclamadas a la fecha de la interposición de la demanda. (arts. 969, 691 CPCDF, y 1390 Bis, 1339 C.Co.)

No se sustanciarán en este tipo de procedimientos aquellos asuntos que tengan una tramitación especial, ni los de cuantía indeterminada. Contra las resoluciones que se dicten en estos juicios, no procederá recurso ordinario alguno. (arts. 971 CPCDF y 1390 Bis 1 C.Co.)

Conforme a lo establecido por los artículos 977 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 1390 Bis 8 del Código de Comercio, los juicios orales se regularán por el título especial, y sólo será aplicable la parte general en lo no previsto y que no contravenga la regulación especial del juicio oral. Primero se aplicará la Ley Especial, después los Principios Generales del Juicio Oral y al final la Parte General del Código.

En los procedimientos Orales, en términos de lo dispuesto por el artículo 971 del Código de Procedimientos Civiles y 1390 Bis-2, se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración, los cuales se explican a continuación:

Oralidad: Es el mecanismo que nos permite la vigencia de los principios de publicidad, inmediación, contradicción y expeditéz del proceso.

La oralidad, permite que se resuelva los procedimientos no en base a escritos muertos, sino sobre la impresión recibida directamente de las partes y de todos los que intervienen en las audiencias del juicio.

La definición etimológica del principio de Oralidad señala que la resolución se basará únicamente en aquello que se haya expresado de manera verbal u oral.

En el sentido moderno, la palabra Oralidad es más que eso, no solo se limita a la discusión verbal, y menos aún se refiere a la exclusión de la escritura en el proceso, o parte escrita del procedimiento, ya que le permite al Juez a través del contacto directo e inmediato con las partes, testigo, peritos y demás personas que intervengan en el procedimiento, detectar situaciones, como gestos, articulaciones, o actitudes y comportamientos particulares e individuales.

Este principio, implica un gran compromiso de todos aquellos que intervienen en el juicio, porque se parte de la base que implementa este tipo de procedimientos con la finalidad de dar mayor celeridad y fluidez al juicio.

Por lo tanto, las partes que intervienen y el rector del procedimiento, requiere de destreza, agilidad mental, habilidad de argumentación, discurso elocuente, seguridad y templanza, por lo que este principio no se convierte en "parte de un proceso", sino en el vértice de un sistema

procesal, en el que es de suma importancia la conducta y actitud de todos aquellos que intervienen en el.

Publicidad: Es el derecho de las partes y de la sociedad para el control de los actos de gobierno, ya que todas las audiencias del juicio, incluida la lectura de la sentencia puede ser presenciada por el público en general y estar presentes medios de comunicación, para así facilitar el control social sobre la administración de justicia y dificultar la corrupción.

Igualdad: Este principio se realiza brindando identidad de oportunidades a las partes, o de elementos de prueba a fin de equilibrar el proceso, lo que se traduce en la posibilidad del acceso a la justicia y que debe ser equitativo para ambas partes.

La garantía de acceso a la justicia en el juicio oral se reconoce en igualdad de condiciones a personas con capacidades diferentes y a grupos vulnerables, mediante la designación de intérpretes para personas que no pueden hablar, oír, sean invidentes o no hablen el idioma español.

En caso de que una de las partes o ambas tengan alguna discapacidad visual o auditiva, será obligación del Juez ordenar la asistencia necesaria en materia de estenografía proyectada. (art. 972 CPCDF)

Inmediación: Ya que los alegatos y desahogo de pruebas se lleva a cabo ante el Juez o Tribunal, el Juez solo puede tomar en cuenta en su sentencia las pruebas rendidas en

juicio en su presencia, y este principio le permite una mejor valoración de las mismas.

Atento al principio de Inmediación, nadie interviene entre quien ofrece la información y quien la recibe, requiere por lo tanto, durante todo el juicio la presencia ininterrumpida de todos los que participan en el procedimiento oral.

Si el principio de Contradicción le pertenece a los abogados, éste principio le corresponde al Juez, es donde el Juez hace valer su autoridad y le permite estar en contacto permanente con las partes en el juicio. Así, podrá conocer, no solo el lenguaje oral, sino lo más importante su lenguaje corporal.

Y lo más importante, es que todas las pruebas deberán ser desahogadas en su presencia, de no ser así no tendrán validez, por lo mismo, el Juez está obligado a presidir todas las audiencias del juicio.

Contradicción: Este principio debe de entenderse como el derecho que tienen las partes a replicar lo aseverado por la parte contraria. Este principio se da durante todo el procedimiento, tanto en la parte postulatoria (escrita) como en las audiencias (oral).

Este principio se puede definir como el derecho a contestar cualquier argumento de la contraparte, derecho a ofrecer pruebas para restar credibilidad a las ofrecidas por la contraparte o para acreditar versiones alternativas, derecho a contraexaminar a testigos y peritos de la

contraparte, derecho a objetar actuaciones y preguntas de la contraparte.

Continuidad: Este principio se refiere a que el juicio debe realizarse frente a todos los sujetos procesales, desde el inicio hasta su terminación, de una sola vez y en forma sucesiva, sin disolución de continuidad, con el propósito que exista la mayor proximidad entre el momento en que se reciben todas las pruebas, formulan las partes sus argumentaciones y conclusiones sobre ellas, delibere el Juez y se dicte la Sentencia.

Por lo tanto, la continuidad está referida a todos y cada uno de los actos procesales que deben de realizarse en el juicio.

Concentración: Este principio tiene por objeto evitar actuaciones separadas las unas de las otras y que por tanto el debate y las pruebas se descompongan en cuestiones diversas e independientes de su tramitación; es por ello que el principio de concentración tiene como finalidad evitar la diseminación del procedimiento en una serie de actuaciones separadas.

Conforme a lo establecido por los artículos 973 del Código de Procedimientos Civiles y 1390 Bis 4 del Código de Comercio, el Juez tendrá las más amplias facultades de dirección procesal para decidir en forma pronta y expedita lo que en derecho convenga y para hacer cumplir sus determinaciones el Juez puede hacer uso de las medidas de apremio establecidas en los artículos 73 del Código de Procedimientos Civiles y 1067 Bis del Código de Comercio.



En los procedimientos Orales, todas las promociones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, no se admitirán promociones frívolas o improcedentes, y deberán desecharse de plano, debiendo fundamentar y motivar su decisión, con excepción de la demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción y desahogo de vista de éstas. (arts. 978 del CPCDF y 1390 Bis 9 C.Co.)

En el juicio oral únicamente será notificado personalmente el emplazamiento. Las demás determinaciones se notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, por cualquier medio electrónico o su publicación en el boletín judicial. (arts. 979 del CPCDF y 190 Bis 10 C.Co.)

### **22.1. Fijación de la Litis**

Conforme a lo establecido por los artículos 980 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el artículo 1390 Bis 11 del Código de Comercio, la demanda deberá presentarse por escrito y reunir los siguientes requisitos:

**I.** El juez ante el que se promueve;

**II.** El nombre y apellidos, denominación o razón social del actor y el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones;

**III.** El nombre y apellidos, denominación o razón social del demandado y su domicilio;

**IV.** El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

**V.** Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo, debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

**VI.** Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

**VII.** El valor de lo demandado;

**VIII.** El ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio, y

**IX.** La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

Si la demanda fuere obscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos que se señaló anteriormente, el

Juez señalará, con toda precisión, en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte, lo que se hará por una sola ocasión. (arts. 981 del CPCDF y 1390 Bis 12 C.Co.)

El actor deberá cumplir con la prevención que haga el Juez, en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y, en caso de no hacerlo, transcurrido el término, el Juez la desechará precisando los puntos de la prevención que no fueron atendidos y pondrá a disposición del interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo.

Las partes en los escritos de demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción y desahogo de vista de éstas, ofrecerán sus pruebas expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este párrafo, así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario a resolver, que deberán rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieran en su poder. Si las partes no cumplen con los requisitos anteriores en los escritos que fijan la litis, el Juez no podrá admitirlas aunque se ofrezcan por las partes posteriormente, salvo que importen

excepciones supervenientes. (arts. 1390 Bis 13 del C.Co. y 982 del CPCDF)

Admitida la demanda, el Juez ordenará emplazar al demandado corriéndole traslado con copia de la misma y de los documentos acompañados, a fin de que dentro del plazo de nueve días entregue su contestación por escrito. (arts. 983 CPCDF y 1390 Bis 14 C.Co.)

En materia mercantil, conforme a lo establecido por el artículo 1390 Bis 15 del Código de Comercio, el emplazamiento se entenderá con el interesado, su representante, mandatario o procurador, entregando cédula en la que se hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, el Juez o tribunal que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquel con quien se hubiera entendido la actuación.

El notificador se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia; requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como el del buscado, y las demás manifestaciones que haga la persona con quien se entienda el emplazamiento en cuanto a su

relación laboral, de parentesco, de negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado.

La cédula se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, en caso de no encontrarse el buscado; después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

Además de la cédula, se entregará copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su demanda.

En este caso la parte actora podrá acompañar al actuario a efectuar el emplazamiento.

En materia mercantil, transcurrido el plazo fijado para contestar la demanda y, en su caso, la reconvención, sin que lo hubiere hecho y sin que medie petición de parte, se procederá en los términos del artículo 1390 Bis 20 del Código de Comercio, es decir, el Juez señalará de inmediato la fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de los diez días siguientes conforme a lo establecido por el artículo 1390 Bis 16 de dicho Código.

En materia civil, en atención a lo establecido por los artículos 984 y 988 del Código de Procedimientos Civiles, transcurrido el plazo fijado para contestar la demanda, sin

que lo hubiere hecho, se hará declaración de rebeldía sin que medie petición de parte.

Conforme a lo establecido en los artículos anteriores, el Juez examinará, escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad, si el emplazamiento fue practicado al demandado en forma legal. Si el Juez encontrara que el emplazamiento no se hizo conforme a la ley, mandará reponerlo, y en caso del Código de Procedimientos Civiles, se presumirán confesados los hechos de la demanda que se dejaren de contestar.

Tal y como lo establecen los artículos 985 del Código de Procedimientos Civiles y 1390 Bis 17 del Código de Comercio, el escrito de contestación a la demanda se formulará ajustándose a los términos previstos para la demanda. Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, salvo las supervenientes. Del escrito de contestación se dará vista a la parte actora por el término de 3 días para que desahogue la vista de la misma.

El demandado, al tiempo de contestar la demanda, podrá proponer la reconvencción. Si se admite, se correrá traslado de ésta a la parte actora para que la conteste en un plazo de **nueve** días en ambas materias. Del escrito de contestación a la reconvencción, se dará vista a la parte contraria por el término de tres días para que desahogue la vista de la misma. (arts. 986 CPCDF y 1390 Bis 18 C.Co.)

En materia mercantil si en la reconvencción se reclama, por concepto de suerte principal, una cantidad superior a la

que sea competencia del juicio oral en términos del artículo 1390 bis del Código de Comercio, cesará de inmediato el juicio oral para que se continúe en la vía ordinaria, ante el Juez que resulte competente.

En términos a lo establecido por los artículos 987 del Código de Procedimientos Civiles y 1390 Bis 19 del Código de Comercio, el demandado podrá allanarse a la demanda; en este caso el Juez citará a las partes a la audiencia de juicio, que tendrá verificativo en un plazo no mayor de diez días, en la que se dictará la sentencia respectiva.

Desahogada la vista de la contestación a la demanda y, en su caso, de la contestación a la reconvenición, o transcurridos los plazos para ello, el Juez señalará de inmediato la fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de los diez días siguientes. (arts. 988 CPCDF y 1390 Bis 20 C.Co.)

En materia Civil, en el mismo auto, el Juez admitirá, en su caso, las pruebas que fuesen ofrecidas en relación con las excepciones procesales expuestas, para que se rindan a más tardar en la audiencia preliminar. En caso de no desahogarse las pruebas en la audiencia, se declararán desiertas por causa imputable al oferente.

### **23. De las Audiencias**

Es obligación de las partes asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus legítimos representantes, que gocen de las facultades a que se refiere

el párrafo cuarto del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles y el párrafo tercero del artículo 1069 de este Código, además de contar con facultades expresas para conciliar ante el Juez y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente. (arts. 989 CPCDF y 1390 Bis 21 C.Co.)

Las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron haber estado. (arts. 990 del CPCDF y 1390 Bis 22 del C.Co.)

Las audiencias serán presididas por el Juez. Se desarrollarán oralmente en lo relativo a toda intervención de quienes participen en ella. Serán públicas, siguiendo en lo que les sean aplicables las reglas del artículo 1080 del Código de Comercio y las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental o salvo que la naturaleza del asunto impere que deban ser privadas a criterio del Juez.

El Juez ordenará la práctica de las pruebas, dirigirá el debate y exigirá el cumplimiento de las formalidades que correspondan y moderará la discusión, podrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles, también podrá limitar el tiempo y número de veces del uso de la palabra a las partes que debieren intervenir, interrumpiendo a quienes hicieren uso abusivo de su derecho.

El Juez contará con las más amplias facultades disciplinarias para mantener el orden durante el debate y



durante las audiencias, para lo cual podrá ejercer el poder de mando de la fuerza pública e imponer indistintamente las medidas de apremio a que se refiere el artículo 973 del Código de Procedimientos Civiles y el 1067 Bis del Código de Comercio, sin seguir orden alguno. (arts. 991 del CPCDF y 1390 Bis 23 del C.Co.)

Conforme a lo establecido en el artículo 991 del Código de Procedimientos Civiles, el Juez en las audiencias podrá ordenar la limitación del acceso de público a un número determinado de personas, también podrá impedir el acceso y ordenar la salida de aquellas que se presenten en condiciones incompatibles con la formalidad de la audiencia, quines asistan deberán permanecer en silencio mientras no estén autorizados para exponer o deban responder de forma respetuosa a las preguntas que se realicen, tampoco podrán portar elementos para molestar, ofender ó adoptar comportamientos intimidatorio o provocativo contrario al decoro ni producir disturbios, que alteren la sana conducción del procedimiento.

El Juez determinará el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de la audiencia, precluyendo los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de ellas.

La parte que asista tardíamente a una audiencia se incorporará al procedimiento en la etapa en que ésta se encuentre, sin perjuicio de la facultad del Juez en materia de conciliación y/o mediación.

Una vez que los testigos, peritos o partes concluyan su intervención, a petición de ellos podrán ausentarse del

recinto oficial cuando el Juez lo autorice. (arts. 992 CPCDF y 1390 Bis 24 C.Co.)

Durante el desarrollo de las audiencias, de estimarlo necesario, el Juez podrá decretar recesos. Cuando una audiencia no logre concluirse en la fecha señalada para su celebración, el Juez podrá suspenderla o diferirla, y deberá fijarse, en el acto, la fecha y hora de su reanudación, salvo que ello resultare materialmente imposible, y ordenar su reanudación cuando resulte pertinente. (arts. 993 CPCDF y 1390 Bis 25 C.Co)

Para producir fe, las audiencias se registrarán por medios electrónicos, o cualquier otro idóneo a juicio del Juez, que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido y el acceso a los mismos a quienes, de acuerdo a la ley, tuvieren derecho a ella.

Al inicio de las audiencias, el secretario del juzgado hará constar oralmente en el registro a que se hace referencia en el párrafo anterior la fecha, hora y lugar de realización, el nombre de los servidores públicos del juzgado, y demás personas que intervendrán.

Las partes y los terceros que intervengan en el desarrollo de las audiencias deberán rendir previamente protesta de que se conducirán con verdad. Para tal efecto, el secretario del juzgado les tomará protesta, apercibiéndolos de las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad. (arts. 994 CPCDF y 1390 Bis 26 C.Co.)

Conforme a lo establecido en los artículos 995 del Código de Procedimientos Civiles y 1390 Bis 27 del Código de Comercio, al terminar las audiencias, se levantará acta que deberá contener, cuando menos:

**I.** El lugar, la fecha y el expediente al que corresponde;

**II.** El nombre de quienes intervienen y la constancia de la inasistencia de los que debieron o pudieron estar presentes, indicándose la causa de la ausencia si se conoce;

**III.** Una relación sucinta del desarrollo de la audiencia, y

**IV.** La firma del juez y secretario.

El secretario del juzgado deberá certificar el medio en donde se encuentre registrada la audiencia respectiva, identificar dicho medio con el número de expediente y tomar las medidas necesarias para evitar que pueda alterarse. (arts. 996 CPCDF y 1390 Bis 28 C.Co.)

Conforme a los artículos 997 del Código de Procedimientos Civiles y 1390 Bis 29 del Código de Comercio, se podrá solicitar copia simple o certificada de las actas o copia en medio electrónico de los registros que obren en el procedimiento, la que deberá ser certificada en los términos del artículo anterior a costa del litigante y previo el pago correspondiente. Tratándose de copias simples, el juzgado debe expedir sin demora alguna aquéllas que se le soliciten, bastando que la parte interesada lo realice verbalmente.

La conservación de los registros estará a cargo del juzgado que los haya generado, los que deberán contar con el respaldo necesario, que se certificará en los términos establecidos por los artículos 996 del Código de Procedimientos Civiles y 1390 Bis 28 del Código de Comercio. Cuando por cualquier causa se dañe el soporte material del registro afectando su contenido, el Juez ordenará reemplazarlo por una copia fiel, que obtendrá de quien la tuviere, si no dispone de ella directamente. (arts. 998 CPCDF y 1390 Bis 30 C.Co.)

En el tribunal estarán disponibles los instrumentos y el personal necesarios para que las partes tengan acceso a los registros del procedimiento, a fin de conocer su contenido. (arst. 999 CPCDF y 1390 Bis 31 C.Co)

### **23.1. De la Audiencia Preliminar**

Conforme a lo establecido por los artículos 1000 del Código de Procedimientos Civiles y 1390 Bis 32 del Código de Comercio, la audiencia preliminar tiene por objeto:

- I.** La depuración del procedimiento;
- II.** La conciliación y/o mediación de las partes por conducto del juez;
- III.** La fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos;
- IV.** La fijación de acuerdos probatorios;

V. La calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, y

VI. La citación para audiencia de juicio.

La audiencia preliminar se llevará a cabo con o sin la asistencia de las partes. A quien no acuda sin justa causa calificada por el Juez se le impondrá una sanción, que no podrá ser inferior a dos mil pesos, ni superior a cinco mil pesos, monto que se actualizará. (arts. 1001 CPCDF y 1390 Bis 33 C.Co.)

El Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y procederá, en su caso, a resolver las excepciones procesales con el fin de depurar el procedimiento; (arts. 1002 CPCDF y 1390 Bis 34 C.Co.), salvo las cuestiones de incompetencia, que se tramitarán conforme a la parte general de este Código, señala el Código de Procedimientos Civiles.

Conforme a lo establecido por los artículos 1003 del Código de Procedimientos Civiles y 1390 Bis 35 del Código de Comercio, en el caso de que resulten improcedentes las excepciones procesales, o si no se opone alguna, el Juez procurará la conciliación entre las partes, haciéndoles saber los beneficios de llegar a un convenio proponiéndoles soluciones. Si los interesados llegan a un convenio, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En caso de desacuerdo, el Juez proseguirá con la audiencia.

Las partes no podrán invocar, en ninguna etapa procesal, antecedente alguno relacionado con la proposición, discusión, aceptación, ni rechazo de las propuestas de conciliación y/o mediación.

Durante la audiencia, las partes podrán solicitar conjuntamente al Juez la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos. (arts. 1004 CPCDF y 1390 Bis 36 C.Co.)

En cumplimiento a lo establecido por los artículos 1005 del Código Procesal y 1390 Bis 37 del Código de Comercio, el Juez podrá formular proposiciones a las partes para que realicen acuerdos probatorios respecto de aquellas pruebas ofrecidas a efecto de determinar cuáles resultan innecesarias para el juicio.

En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo probatorio, el Juez procederá a la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, así como la forma en que deberán prepararse para su desahogo en la audiencia de juicio, quedando a cargo de las partes su oportuna preparación, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se declararán desiertas de oficio las mismas por causas imputables al oferente. Las pruebas que ofrezcan las partes sólo deberán recibirse cuando estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados y se cumplan con los demás requisitos que se señalan.

La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a los testigos, peritos y demás pruebas que les hayan sido admitidas; y sólo de estimarlo necesario, el Juez, en auxilio del oferente,

expedirá los oficios o citaciones y realizará el nombramiento del perito tercero en discordia, en el entendido de que serán puestos a disposición de la parte oferente los oficios y citaciones respectivas, a efecto de que preparen sus pruebas y éstas se desahoguen en la audiencia de juicio.

En el mismo proveído, el Juez fijará fecha para la celebración de la audiencia de juicio, misma que deberá celebrarse dentro del lapso de diez a cuarenta días. (arts. 1005 CPCDF y 1390 Bis 37 C.Co.)

### **23.2. De la Audiencia del Juicio**

Conforme a lo establecido por los artículos 1006 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 1390 Bis 38 del Código de Comercios, la Audiencia de Juicio se realizara de la siguiente manera:

-Abierta la audiencia se procederá al desahogo de las pruebas que se encuentren debidamente preparadas en el orden que el Juez estime pertinente. Al efecto, contará con las más amplias facultades como rector del procedimiento; dejando de recibir las que no se encuentren preparadas y haciendo efectivo el apercibimiento realizado al oferente; por lo que la audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas, salvo en aquellos casos expresamente determinados, por caso fortuito o de fuerza mayor.

En los artículos antes señalados, se establece que en la Audiencia del Juicio sólo se concederá el uso de la palabra,

por una vez, a cada una de las partes para formular sus alegatos.

En el caso de la materia civil, se declarará el asunto visto y se dictará de inmediato la resolución correspondiente.

En materia mercantil, se declarará el asunto visto y citará las partes para la continuación de la audiencia dentro del término de diez días siguientes, en la que se dictará la sentencia correspondiente.

El Juez expondrá oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutivos. Acto seguido quedará a disposición de las partes copia de la sentencia que se pronuncie, por escrito.

En caso de que en la fecha y hora fijada para esta audiencia no asistiere al juzgado persona alguna, se dispensará la lectura de la misma. (arts. 1007 CPCDF y 1390 Bis 39 C.Co.)

## **24. De los Incidentes**

Conforme a lo establecido por los artículos 1008 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el artículo 1390 Bis 40 del Código de Comercio, los incidentes que no tengan tramitación especial sólo podrán promoverse oralmente en las audiencias y no suspenderán éstas. La parte contraria contestará oralmente en la



audiencia y, de no hacerlo, se tendrá por precluido su derecho.

Tratándose de una cuestión que requiera prueba y de ser procedente su admisión, el Juez ordenará su desahogo en audiencia especial o dentro de alguna de las audiencias del procedimiento, en la cual escuchará los alegatos de las partes, en el orden que determine. Enseguida se dictará la resolución, si fuera posible; en caso contrario, citará a las partes para dictarla dentro del término de tres días.

Cuando las partes no ofrezcan pruebas o las que propongan no se admitan, el Juez, sin mayores trámites, dictará la resolución correspondiente, si fuera posible; en caso contrario, citará a las partes para dictarla dentro del término de tres días.

Si en la audiencia de juicio no pudiere concluirse una cuestión incidental, el Juez continuará con el desarrollo de la audiencia, sin que pueda dictar sentencia definitiva, hasta que se resuelva el incidente.

**CAPÍTULO V**  
**MEDIOS PROBATORIOS REGULADOS EN EL JUICIO ORAL**  
**CIVIL Y MERCANTIL**

25. La Prueba Confesional

25.1. En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

25.2. En el Código de Comercio

26. La Prueba Testimonial

26.1. En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

26.2. En el Código de Comercio

27. La Prueba Instrumental o Documental

27.1. En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

27.2. En el Código de Comercio

28. La Prueba Pericial

28.1. En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

28.2. En el Código de Comercio

29. La Prueba Superveniente

29.1. En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

29.2. En el Código de Comercio

## 25. La Prueba Confesional

La confesión, como ya se ha explicado, durante mucho tiempo fue considerada como la "reina de las pruebas", pero señala el profesor Alcalá-Zamora<sup>82</sup> que la misma ha ido perdiendo cada vez más su importancia y en algunos países, como Inglaterra, Austria y Alemania, ha sido sustituida por la simple declaración o testimonio de parte. Señala el autor que este paso de la confesión a la declaración de parte ha implicado, entre otras cosas, la liberación del interrogatorio, ya que el deshogo de la prueba no queda limitado por la fórmula cerrada de las posiciones y la supresión de la fuerza vinculativa de la prueba al dejar de ser valorada en forma tasada y quedar a la libre apreciación del juzgador.

En los procedimientos Orales que se tramitan actualmente, en lo que respecta a la materia civil, se suprime la tradicional prueba confesional que conlleva su desahogo a través de posiciones y en su lugar se implementaron los interrogatorios a las parte, esto en materia civil, ya que primeramente el Código de Comercio lo regulaba de igual forma, el deshogo de la prueba confesional a través de interrogatorios, pero en la última reforma a los artículos que así los disponen, se regreso a la tradicional prueba confesional, a través de los pliegos de posiciones, suprimiendo lo ya ganado con la declaración de parte.

En nuestro país, la declaración de parte ha sido adoptada expresamente a lado de la prueba confesional, como

---

<sup>82</sup> ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Examen crítico del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua, Universidad de Chihuahua, Chihuahua, 1959, p.3.

es el caso del Estado de Sonora que en su título especial denominado "DECLARACIÓN DE LAS PARTES", prevé que las partes podrán pedir por una sola vez, que la contraparte se presente a declarar sobre los interrogatorio que por anticipado, o en el acto de la diligencia, se le formulen. En este caso, están obligadas a declarar las mismas personas que están obligadas a absolver posiciones.

*Los interrogatorios podrán formularse libremente, sin más limitación que las preguntas se refieran a los hechos objeto del debate. Las preguntas podrán ser inquisitivas, y podrán no referirse a hechos propios, con tal de que el que declare tenga conocimiento de los mismos.*

La declaración judicial de las partes en el Estado de Sonora se recibe de acuerdo con las siguientes reglas;

I.- Podrá recibirse con independencia de la prueba de posiciones; pero también podrán formularse las preguntas en el mismo acto de la absolución de posiciones, aprovechando la misma citación;

II.- Cuando la citación para declarar sea distinta de la citación para absolver posiciones, el Juez, para hacer comparecer a las partes, o para que éstas declaren, podrá usar de los medios de apremio autorizados por la ley;

III.- No procede la confesión ficta en la prueba de declaración judicial;

IV.- Serán aplicables a esta prueba, en lo conducente, las reglas de prueba testimonial.

A diferencia de la confesión practicada a través de la articulación y la absolución de posiciones, en la declaración de parte los interrogatorios se formulan *libremente*, "sin más limitación que las preguntas se refieran a los hechos objeto del debate"; además, las preguntas pueden ser inquisitivas y aun no referirse a hechos propios del confesante, bastando que sean de su conocimiento. La valoración de la declaración libre de parte no es tasada previamente en la ley como ocurre con la de la confesión, sino que se deja, al igual que la de la testimonial, a la libre apreciación del juzgador.

Señala el artículo antes mencionado que en el caso de incomparecencia de la parte citada a declarar, el Juez no la podrá "tener por confesa", como ocurriría si se tratara de confesión, sino que sólo le podrá aplicar las medidas de apremio para lograr su comparecencia, en los mismos términos en los que podría hacerlo con un testigo. En otras palabras, así como en la confesión la parte citada tiene la *carga* de comparecer a absolver posiciones, pues de no hacerlo se le tendrá por confesa de las posiciones que el Juez califique de legales, en la declaración libre, la parte citada tiene el *deber* de comparecer a responder a las preguntas que la contraparte le formule y, si no cumple con este deber, el Juez podrá imponerle las medidas de apremio que considere pertinentes.

A continuación, se analizara la forma en que la prueba confesional es aplicada en los juicios orales, tanto en materia civil como mercantil:

## **25.1. En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**

En términos de lo dispuesto por los artículos 980 fracción VIII y 982 del Código de Procedimientos Civiles, las partes en sus escritos fijatorios deberán ofrecer las pruebas que pretendan rendir en el juicio, relacionándolas con los puntos controvertidos.

La prueba confesional deberá prepararse, conforme a lo establecido en el artículo 1005 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, quedando a cargo de las partes su oportuna preparación a fin de que sea desahogada en la Audiencia de juicio, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se declarara desierta de oficio la misma por causas imputables al oferente.

En términos de lo establecido por el artículo 1009 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal la prueba confesional se desahogará de la siguiente forma:

-La oferente podrá solicitar que la contraparte se presente a declarar sobre los **interrogatorios** que en el acto de la audiencia se formulen, a diferencia de la regulación de esta prueba en los Juicios Ordinarios, es *deber* de las partes presentarse a desahogar dicha prueba.

-Los **interrogatorios** podrán formularse libremente sin más limitación que las preguntas se refieran **a hechos propios del declarante que sean objeto del debate.**

El Juez, en el acto de la audiencia, examinará y calificará las preguntas cuidadosamente antes de que se formulen oralmente al declarante.

-En caso de que la persona que deba declarar no asista sin justa causa o no conteste las preguntas que se le formulen, de oficio se le hará efectivo el apercibimiento decretado y se tendrán por ciertos los hechos que la contraparte pretenda acreditar, salvo prueba en contrario.

## **25.2. En el Código de Comercio**

En términos de lo establecido por el artículo 1390 Bis 41 del Código de Comercio la prueba confesional se desahogará de la siguiente forma:

### **REFORMAS 27 DE ENERO DE 2011**

-La oferente podrá solicitar que la contraparte se presente a declarar sobre **los interrogatorios** que en el acto de la audiencia se formulen, a diferencia de la regulación de esta prueba en los Juicios Ordinarios, es deber de las partes presentarse a desahogarla, y no se le notificará a la contraria la citación para el desahogo de la prueba.

-**Los interrogatorios podrán formularse libremente** sin más limitación de que las preguntas se refieran a hechos propios del declarante que sean objeto del debate.

El Juez, en el acto de la audiencia, examinará y calificará las preguntas cuidadosamente antes de que se formulen oralmente al declarante.

-En caso de que la persona que deba declarar no asista sin justa causa o no conteste las preguntas que se le formulen, de oficio se le hará efectivo el apercibimiento decretado y se tendrán por ciertos los hechos que la contraparte pretenda acreditar, salvo prueba en contrario.

#### **REFORMAS 9 DE ENERO DE 2012**

-El oferente de la prueba podrá pedir que la contraparte se presente a declarar, **conforme a las posiciones que en el acto de la diligencia se le formulen, pudiendo exhibir pliego cerrado que las contenga hasta antes de la audiencia.**

-**Las posiciones serán formuladas en forma oral por el oferente,** sin más limitación de que éstas se refieran a hechos propios del declarante y que sean objeto del debate, a diferencia de la regulación en el Código de Procedimientos Civiles, en este caso si se trata de posiciones y no de interrogatorio.

El Juez, simultáneamente a su formulación, calificará las posiciones, declarado improcedente aquellas que lo fueren.

-Previo el apercibimiento correspondiente, en caso de que la persona que deba declarar no asista sin justa causa o no conteste las preguntas que se le formulen y que sean calificadas de legales, de oficio se le declarará confeso. Solamente en el primer caso, el Juez procederá a la apertura del pliego.



## **26. La Prueba Testimonial**

### **26.1. En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**

En términos de lo dispuesto por los artículo 980 fracción V, VIII y 982 del Código de Procedimientos Civiles, las partes en sus escritos fijatorios deberán ofrecer las pruebas que pretendan rendir en el juicio, en el caso de la prueba testimonial deberá proporcionar los nombres, apellidos y domicilios de los testigos que hayan presenciado los hechos materia de la litis.

Para el desahogo de la prueba testimonial en los juicios orales, las partes tendrán la obligación de presentar a sus propios testigos, cuando estuvieren imposibilitados para hacerlo, y se trate de testigos que deban ser citados, el Juez ordenará la citación apercibiéndolo de que en caso de desobediencia se le aplicarán y se hará comparecer mediante el uso de los medios de apremio señalados en el artículo 73 de el Código Procesal. (art. 1010 CPCDF)

La citación al testigo se hará mediante cédula por lo menos con dos días de anticipación al día en que deba declarar, sin contar el día en que se verifique la diligencia ni el señalado para recibir la declaración.

Si el testigo citado de esta forma no asistiere a rendir su declaración en la audiencia programada, el Juez hará efectivo el apercibimiento realizado y reprogramara su desahogo. En este caso, podrá suspender la audiencia.

La prueba testimonial se declarará desierta si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

1.- Cuando se aplican los medios de apremio señalados anteriormente, sin lograr la presentación de los testigos;

2.- Cuando el domicilio de alguno de los testigos se señale de manera inexacta; o

3.- Cuando se comprueba que se solicitó la citación del testigo con el propósito de retardar el procedimiento.

Si ocurre cualquiera de los supuestos anteriores, se declarara desierta de oficio dicha probanza. (art. 1010 CPCDF)

En la Audiencia de desahogo de pruebas, tanto el Juez como las partes a fin de llegar a la verdad de los puntos controvertidos pueden interrogar ampliamente a los testigos sobre los hechos objetos de la prueba, limitándose a los hechos o puntos controvertidos, debiendo el Juez impedir preguntas ociosas o impertinentes. (art. 1011 CPCDF)

## **26.2. En el Código de Comercio**

En términos de lo dispuesto por los artículo 1390 Bis 11 fracción V, VIII y 1390 Bis 13 del Código de Comercio, las partes en sus escritos fijatorios deberán ofrecer las pruebas que pretendan rendir en el juicio, en el caso de la prueba testimonial deberá proporcionar los nombres, apellidos y domicilios de los testigos que hayan presenciado los hechos materia de la litis.

## REFORMA 27 DE ENERO DE 2011

Para el desahogo de la prueba testimonial en los juicios orales, cuando se trate de testigos que deban ser citados, se citará al testigo apercibiéndolo de que en caso de desobediencia **se le aplicará un arresto hasta por treinta y seis horas, o se le hará comparecer por medio de la fuerza pública.** (art. 1390 Bis 42 C.Co.)

La citación al testigo se hará mediante cédula por lo menos con dos días de anticipación al día en que deba declarar, sin contar el día en que se verifique la diligencia de notificación, el día siguiente hábil en que surta efectos la misma, ni el señalado para recibir la declaración.

La prueba testimonial se declarará desierta si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

1.- Cuando se aplican los medios de apremio señalados anteriormente, sin lograr la presentación de los testigos;

2.- Cuando el domicilio de alguno de los testigos se señale de manera inexacta; o

3.- Cuando se comprueba que se solicitó la citación del testigo con el propósito de retardar el procedimiento.

Si ocurre cualquiera de los supuestos anteriores, se declarará desierta de oficio dicha prueba y se impondrá al oferente una sanción pecuniaria a favor del colitigante que no podrá ser inferior a dos mil pesos ni superior a cinco mil pesos. (art. 1390 Bis 42 C.Co.)

En la Audiencia de desahogo de pruebas, tanto el Juez como las partes a fin de llegar a la verdad de los puntos controvertidos pueden interrogar ampliamente a los testigos sobre los hechos objetos de la prueba, limitándose a los hechos o puntos controvertidos, debiendo el Juez impedir preguntas ociosas o impertinentes. (art. 1390 Bis 43 C.Co.)

#### **REFORMA 9 DE ENERO DE 2012**

Para el desahogo de la prueba testimonial en los juicios orales, en términos de lo establecido por el artículo 1390 Bis 42 del Código de Comercio, las partes tendrán la obligación de presentar a sus testigos, para cuyo efecto se les entregarán las cédulas de notificación. Sin embargo, cuando realmente estuvieren las partes imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite.

El Juez ordenará la citación con el apercibimiento de que, en caso de desobediencia, se les aplicará y se le hará comparecer mediante el uso de los medios de apremio señalados en las fracciones III y IV del artículo 1067 Bis del Código de Comercio.

Cuando la citación al testigo deba ser realizada por el Juez, ésta se hará mediante cédula por lo menos con dos días de anticipación al día en que deba declarar, sin contar el día en que se verifique la diligencia de notificación, el día siguiente hábil en que surta efectos la misma, ni el señalado para recibir la declaración. En caso de que el testigo citado de esta forma no asistiere a rendir su declaración en la audiencia programada, el Juez le hará efectivo el

apercebimiento realizado y reprogramará su desahogo. En este caso podrá suspenderse la Audiencia. (art. 1390 Bis 42 C.Co.)

La prueba testimonial se declarará desierta si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

1.- Cuando se aplican los medios de apremio señalados anteriormente, sin lograr la presentación de los testigos;

2.- Cuando el señalamiento del domicilio de algún testigo resulte inexacto; o

3.- Cuando se comprueba que se solicitó la citación del testigo con el propósito de retardar el procedimiento.

Si ocurre cualquiera de los supuestos anteriores, se declarará desierta de oficio dicha prueba y se impondrá al oferente una sanción pecuniaria a favor del colitigante hasta por la cantidad señalada en la fracción II del artículo 1067 Bis del Código de Comercio, es decir, hasta por seis mil pesos, monto que se actualizara en términos del artículo 1253, fracción VI del mismo código.

En la Audiencia de desahogo de pruebas, las partes interrogaran oralmente a los testigos, formulándose las preguntas en términos claros y precisos, limitándose a los hechos o puntos controvertidos objetos de la prueba, debiendo el Juez impedir preguntas contrarias a estos requisitos, así como aquellas que resulten ociosas o impertinentes. Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el Juez también puede, de oficio, interrogar ampliamente a los testigos. (art. 1390 Bis 43 C.Co.)

## **27. La Prueba Instrumental o Documental**

### **27.1. En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**

En términos de lo dispuesto por las fracciones V y VIII del artículo 980 del Código de Procedimientos Civiles, se deberán ofrecer las pruebas que pretendan rendir en el juicio, precisando los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como los que tengan a su disposición.

Las partes en sus escritos de demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción y desahogo de vista de éstas, deberán de exhibir las pruebas documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que tuvieran en su poder, tal y como lo establece el artículo 982 del Código de Procedimientos Civiles, en caso contrario, si la partes no cumplen con los requisitos anteriores, el Juez no podrá admitir la prueba aunque se ofrezcan posteriormente.

Los documentos que presenten las partes podrán ser objetados en cuanto a su alcance y valor probatorio, durante la etapa de admisión de pruebas en la Audiencia Preliminar, los presentados con posterioridad deberán serlo durante la audiencia en que se ofrezcan. (art. 1013 CPCDF)

Conforme a lo establecido por el artículo 1012 del Código Procesal, los registros del juicio oral, cualquiera que sea el medio, serán considerados como instrumentos

públicos; **harán prueba plena** y acreditarán el modo en que se desarrolló la audiencia o diligencia correspondiente, la observancia de las formalidades, las personas que hubieran intervenido, las resoluciones pronunciadas por el Juez y los actos que se llevaron a cabo.

Los documentos que presentaron las partes en sus escritos fijatorios, podrán ser objetados en cuanto su alcance y valor probatorio, durante la etapa de admisión de pruebas en la Audiencia Preliminar. Los presentados con posterioridad deberán serlo durante la audiencia en que se ofrezcan.

La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda y hasta la etapa de admisión de pruebas en la Audiencia Preliminar tratándose de los documentos presentados hasta entonces; los documentos presentados con posterioridad deberán impugnarse durante la audiencia en que se admitan. (art. 1013 CPCDF)

## **27.2. En el Código de Comercio**

### **REFORMA 27 DE ENERO DE 2011**

En términos de lo dispuesto por las fracciones V y VIII del artículo 1390 Bis 11 del Código de Comercio, se deberán ofrecer las pruebas que se pretendan rendir en el juicio, precisando los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como los que tengan a su disposición.

Las partes en sus escritos de demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción y desahogo de vista de éstas, deberán de exhibir las pruebas documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual haya solicitado los documentos que tuvieran en su poder, tal y como lo establece el artículo 1390 Bis 13 del Código de Comercio, en caso contrario, si las partes no cumplen con los requisitos anteriores, el Juez no podrá admitir la prueba aunque se ofrezcan posteriormente.

Los documentos que presenten las partes podrán ser objetados en cuanto a su alcance y valor probatorio, durante la etapa de admisión de pruebas en la Audiencia Preliminar, los presentados con posterioridad deberán serlo durante la audiencia en que se ofrezcan. (art. 1390 Bis 45 C.Co.)

La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda y hasta diez días antes de la celebración de la Audiencia de Juicio. (art. 1390 Bis 45 C.Co.)

#### **REFORMA 9 DE ENERO DE 2012**

En términos de lo dispuesto por las fracciones V y VIII del artículo 1390 Bis 11 del Código de Comercio, se deberán ofrecer las pruebas que se pretendan rendir en el juicio, precisando los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como los que tengan a su disposición.

Las partes en sus escritos de demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción y desahogo de



vista de éstas, las partes ofrecerán sus pruebas expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, deberán de exhibir las pruebas documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual haya solicitado los documentos que no tuvieran en su poder, en los términos del artículo 1061 del Código de Comercio, en caso contrario, si las partes no cumplen con los requisitos anteriores, el Juez no podrá admitir la prueba aunque se ofrezcan posteriormente, salvo que importen pruebas supervenientes en términos del artículo 1390 bis 49 del Código en cita.

Los documentos que presenten las partes podrán ser objetados en cuanto a su alcance y valor probatorio, durante la etapa de admisión de pruebas en la Audiencia Preliminar, los presentados con posterioridad deberán serlo durante la audiencia en que se ofrezcan. (art. 1390 Bis 45 C.Co.)

La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda y hasta la etapa de admisión de pruebas en la Audiencia Preliminar tratándose de los documentos presentados hasta entonces; los documentos presentados con posterioridad deberán impugnarse durante la audiencia en que se admitan. (art. 1390 Bis 45 C.Co.)

## **28. La Prueba Pericial**

### **28.1. En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**

En términos de lo dispuesto por el artículo 980 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles, las partes en el escrito fijatorio de la litis deberán ofrecer las pruebas que pretendan rendir en el juicio.

Conforme a lo establecido por el artículo 1014 del Código Procesal, si se ofrece la prueba pericial en la demanda o en la reconvención, la contraparte, al presentar su contestación, deberá designar perito de su parte, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio del perito, y proponer la ampliación de otros puntos y cuestiones, además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen.

En el caso de que la prueba pericial se ofrezca al contestarla demanda, formular la reconvención o contestar esta última, la parte contraria deberá designar perito de su parte en la misma forma que el párrafo anterior, dentro de los cinco días siguientes al auto que le recaiga a los escritos de referencia.

De estar debidamente ofrecida, el Juez la admitirá en la etapa correspondiente y señalará un plazo de diez días para exhibir el dictamen respectivo, salvo que exista causa bastante por la que tuviere que modificarse el plazo originalmente concedido. (art. 1014 CPCDF)

Tal y como lo establece el artículo 1015 del Código procesal, en el caso de que los peritos de las partes no exhiban su dictamen dentro del plazo señalado por el juez para tal efecto, precluirá su derecho y en consecuencia la prueba se desahogara con el dictamen que se tenga rendido. En el supuesto de que ninguno de los peritos exhiba su dictamen en el plazo señalado, se dejará de recibir la prueba.

Para el desahogo de la prueba pericial, los peritos asistirán a la audiencia respectiva con el fin de exponer verbalmente as conclusiones de sus dictámenes, a efecto de que se desahogue la prueba con los exhibidos y respondan a las preguntas que el Juez o las partes les formulen, deberán rendir previamente protesta de que se conducirán con verdad. Para tal efecto, el secretario del juzgado les tomará protesta, apercibiéndolos de las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad en cumplimiento de lo establecido por el artículo 994 del Código de Procesal. (art. 1016 CPCDF)

## **28.2. En el Código de Comercio**

En términos de lo dispuesto por el artículo 980 fracción VIII del Código de Comercio, las partes en sus escritos fijatorio deberán ofrecer las pruebas que pretendan rendir en el juicio.

### **REFORMA 27 DE ENERO DE 2011**

Tal y como lo establece el artículo 1390 Bis 46 del Código de Comercio, al ofrecer la prueba pericial, las partes

deberán designar perito de su parte, señalando su nombre, apellidos, domicilio del perito y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario a resolver, que deberán rendir en juicio.

En caso de que la prueba pericial se ofrezca al contestar la demanda, formular la reconvencción o contestar esta última, la contraria deberá designar su perito dentro de los cinco días siguientes al auto que le recaiga a los escritos de referencia.

Si la prueba está debidamente ofrecida, el Juez la admitirá y señalará un plazo de diez días para que los peritos exhiban su dictamen.

En caso de que alguno de los peritos de las partes no exhiban su dictamen dentro del plazo señalado para tal efecto, precluirá su derecho para hacerlo y, en consecuencia, la prueba quedará desahogada con el dictamen que se tenga rendido, en el supuesto de que ninguno de los peritos exhiba su peritaje en el plazo señalado se dejará de recibir la prueba. (art. 1390 Bis 47 C.Co.)

Cuando los dictámenes propuestos por los peritos de las partes resulten sustancialmente contradictorios de tal modo que el Juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia, al cual se le deberá de notificar a fin de que en el término de tres días presente su escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño; asimismo señalará el monto de sus

honorarios, los cuales serán autorizados por el Juez y serán cubiertos por las partes en igual proporción.

En términos de lo establecido por el artículo 1390 Bis 47 del Código de Comercio, el perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje en el momento mismo de la audiencia de juicio y dado su incumplimiento dará lugar a que el Juez le imponga una sanción.

Para el desahogo de la prueba pericial, los peritos que intervengan en el desarrollo de las audiencias, deberán rendir previamente protesta de que se conducirán con verdad. Para tal efecto, el secretario del juzgado les tomará protesta, apercibiéndolos de las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad en cumplimiento de lo establecido por el artículo 1390 Bis 26 del Código de Comercio.

En el supuesto del párrafo anterior, el Juez designará otro perito tercero en discordia y, de ser necesario, suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión.

Los peritos asistirán a la audiencia con el fin de exponer verbalmente las conclusiones de sus dictámenes, a efecto de que se desahogue la prueba y respondan las preguntas que el Juez las partes les formulen, en caso contrario se tendrán por no rendidos los dictámenes y de no presentarse el perito tercero, se le impondrá una sanción pecuniaria a favor de las partes. (art. 1390 C.Co.)

En términos de lo establecido por el artículo 1390 Bis 48 del Código de Comercio, los peritos asistirán a la audiencia respectiva con el fin de exponer verbalmente las conclusiones de sus dictámenes, a efecto de que se desahogue la prueba con los exhibidos y respondan a las preguntas que el Juez o las partes les formulen. En caso de no asistir los peritos designados por las partes, se tendrá por no rendido su dictamen y de no presentarse el perito tercero en discordia se le impondrá una sanción pecuniaria equivalente a la cantidad que cotizó por sus servicios, a favor de las partes.

#### **REFORMA 9 DE ENERO DE 2012**

Tal y como lo establece el artículo 1390 Bis 46 del Código de Comercio, al ofrecer la prueba pericial ya sea en la demanda, en la reconvencción o en la contestación a las mismas, las partes deberán designar perito de su parte, señalando su nombre, apellidos, domicilio del perito y la ampliación de otros puntos o cuentones sobre dicha prueba.

En caso de que la prueba pericial se ofrezca al contestar la demanda o al contestar la reconvencción, la contraria, **al presentar el escrito en el que desahogue la vista de éstas, deberá designar su perito de su parte** en la misma forma que en el párrafo anterior.

Si la prueba está debidamente ofrecida, el Juez la admitirá en la etapa correspondiente, quedando obligadas las partes a que sus peritos dentro del plazo de diez días acepten el cargo u exhiban el dictamen respectivo, salvo que

existiera causa bastante por la que tuviere que modificarse la fecha de inicio del plazo originalmente conferido.

En caso de que alguno de los peritos de las partes **no acepte el cargo ni exhiba su dictamen** dentro del plazo señalado por el Juez para tal efecto, precluirá su derecho para hacerlo y, en consecuencia, la prueba quedará desahogada con el dictamen que se tenga rendido, en el supuesto de que ninguno de los peritos acepte el cargo ni exhiba su dictamen en el plazo señalado, **se declarará desierta la prueba.** (art. 1390 Bis 47 C.Co.)

Cuando los dictámenes propuestos por los peritos de las partes resulten sustancialmente contradictorios de tal modo que el Juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia, al cual se le deberá de notificar a fin de que en el término de tres días presente su escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño; asimismo señalará el monto de sus honorarios, los cuales serán autorizados por el Juez y serán cubiertos por las partes en igual proporción.

En términos de lo establecido por el artículo 1390 Bis 47 del Código de Comercio, el perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje en el momento mismo de la audiencia de juicio y su incumplimiento dará lugar a que el Juez le imponga una sanción pecuniaria, en favor de las partes y de manera proporcional a cada una de ellas, el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios al aceptar y protestar el cargo.

Para el desahogo de la prueba pericial, los peritos que intervengan en el desarrollo de las audiencias, deberán rendir previamente protesta de que se conducirán con verdad. Para tal efecto, el secretario del juzgado les tomará protesta, apercibiéndolos de las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad en cumplimiento de lo establecido por el artículo 1390 Bis 26 del Código de Comercio.

En el supuesto del párrafo anterior, el Juez designará otro perito tercero en discordia y, de ser necesario, suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión.

Los peritos asistirán a la audiencia con el fin de exponer verbalmente las conclusiones de sus dictámenes, a efecto de que se desahogue la prueba y respondan las preguntas que el Juez las partes les formulen, en caso contrario se tendrán por no rendidos los dictámenes y de no presentarse el perito tercero, se le impondrá una sanción pecuniaria a favor de las partes. (art. 1390 C.Co.)

En términos de lo establecido por el artículo 1390 Bis 48 del Código de Comercio, los peritos asistirán a la audiencia respectiva con el fin de exponer verbalmente las conclusiones de sus dictámenes, a efecto de que se desahogue la prueba con los exhibidos y respondan a las preguntas que el Juez o las partes les formulen, **debiendo acreditar, en la misma audiencia y bajo su responsabilidad, su calidad científica, técnica, artística o industrial para el que fueron propuestos, con el original o copia certificada de su cédula profesional o el documento respectivo.** En caso de no



asistir los peritos designados por las partes, se tendrá por no rendido su dictamen y de no presentarse el perito tercero en discordia se le impondrá una sanción pecuniaria equivalente a la cantidad que cotizó por sus servicios, a favor de las partes.

## **29. La Prueba Superveniente**

### **29.1 En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**

Conforme a lo establecido por el artículo 1017 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, después de la demanda y contestación, reconvención y contestación a la reconvención en su caso, no se admitirán al actor ni al demandado, respectivamente, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

- Ser de fecha posterior a dichos escritos;
- Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presentes no haber tenido antes conocimiento de su existencia;
- Los que no hayan sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada.

Cuando alguna de las partes tenga conocimiento de una prueba documental superveniente, deberá ofrecerla hasta antes de que concluya la Audiencia de Juicio y el Juez, oyendo

previamente a la parte contraria en la misma audiencia, resolverá lo conducente.

## **29.2. En el Código de Comercio**

En términos de lo establecido por el artículo 1390 Bis 49 de Código de Comercio, después de la demanda y contestación, reconvención y contestación a la reconvención en su caso, no se admitirán al actor ni al demandado, respectivamente, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

- Ser de fecha posterior a dichos escritos;
- Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presentes no haber tenido antes conocimiento de su existencia;
- Los que no hayan sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada.

Cuando alguna de las partes tenga conocimiento de una prueba documental superveniente, deberá ofrecerla hasta antes de que se declare visto el asunto u el Juez, oyendo previamente a la parte contraria en la misma audiencia, resolverá lo conducente.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Etimológicamente, la palabra *prueba* proviene tanto del adverbio *probe*, que significa honradamente, por considerarse que obra con honradez el que prueba lo que pretende, así como de la palabra *probandum* que significa recomendar, probar, experimentar, patentizar o hacer fe.

**SEGUNDA.-** Siguiendo las ideas del profesor Eduardo Pallares, señala que la palabra *prueba* significa producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición. Aunque los términos probar y demostrar son sinónimos, con más frecuencia se usa la palabra demostrar para referirse a la actividad que tiene como término la falsedad o verdad de una proposición. El sustantivo *prueba* se refiere *al medio o instrumento de que se sirve el hombre para evidenciar la verdad o falsedad de una proposición, la existencia o inexistencia de algo.*

**TERCERA.-** Limitándonos al campo de lo jurídico, y específicamente al procesal, se pueden señalar los siguientes significados que se le dan a la prueba y que son los más frecuentes:

a) Se emplea para designar a los *medios de prueba*, es decir, los instrumentos con los que se pretende lograr el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos

en el proceso. Así, se habla de *ofrecer las pruebas*, de la *prueba confesional*, de la *prueba testimonial*, etcétera.

b) También se utiliza la palabra *prueba* para referirse a la *actividad* tendiente a lograr ese cercioramiento, independientemente de que éste se logre o no. Aquí, con la palabra *prueba* se designa a la actividad probatoria, como cuando, por ejemplo, se dice que al "actor le incumbe probar los hechos constitutivos de su acción", para indicar que a él le corresponde aportar los medios de prueba sobre los hechos en los que afirma basar su pretensión.

c) Por último, con la palabra *prueba* se hace referencia al *resultado* positivo obtenido con la actividad probatoria. De esta manera, se afirma que *alguien ha probado* cuando ha logrado efectivamente el cercioramiento del juzgador.

**CUARTA.-** Se puede definir a la prueba como el conjunto de elementos de conocimiento que se aportan en el proceso y que tienden a la demostración de los derechos o hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso, con sujeción a las normas jurídicas vigentes.

**QUINTA.-** Asimismo, y por la gran importancia que tiene en cualquier procedimiento el acreditar al Juzgador los hechos controvertidos en el juicio, a través de los medios probatorios regulados en nuestra legislación vigente, actualmente se habla de un Derecho Probatorio, siendo éste una disciplina autónoma que se encarga de estudiar las normas

que regulan la actividad probatoria dentro de cualquier procedimiento.

**SEXTA.-** Los medios probatorios son muchos y variados, es por ello que la clasificación de los mismos se relaciona con los sistemas legales que en cada Código se adopta.

Históricamente se han utilizado dos sistemas legales que han imperado en esta materia, el de la prueba libre y el de la prueba tasada. En el primer sistema, el Juez está facultado para admitir toda clase de pruebas, según los dictados de su conciencia, aprecia cada uno de los elementos de prueba aportados por las partes, según su propio criterio de manera libre, pero ajustándose en todo caso a reglas de coherencia lógica y expresando, de manera razonada, los motivos de su valoración, mientras que en el segundo sólo puede considerar como tales a las autorizadas por la ley, únicamente debe limitarse a revisar si las pruebas se practicaron respetando las exigencias legales y de ser así, reconocerles o darles el valor que en cada caso la ley señale. Nuestros Códigos vigentes han optado por un sistema mixto que autoriza y reglamenta determinadas pruebas, pero deja otras al arbitrio del Juez.

**SÉPTIMA.-** Las Reformas al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y al Código de Comercio implementan la creación de los Juicios Orales, por la necesidad que tiene la sociedad para que se administre de una manera oportuna y expedita la Justicia, es evidente que las leyes vigentes y los instrumentos para atender la demanda de

justicia, deben estar acordes a la evolución y necesidad social, y lograr una readecuación de la sustanciación y procedimientos judiciales para la solución de controversias dentro de nuestra sociedad.

Lo anterior, se satisface mediante la implementación de este tipo de procedimientos, ya que en dichos Códigos se crea un sistema de impartición de justicia cuya base es la preeminencia de la oralización de los juicios en materia civil y mercantil, particularmente para los procedimientos ordinarios, dejándose a salvo los asuntos que tengan prevista una tramitación especial, a efecto de evitar incongruencias en ellos.

**OCTAVA.-** Los Juicios Orales se rigen esencialmente por los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración, principios rectores que tienen como finalidad la expedita y benéfica solución de los litigios. (arts. 971 CPCDF y 1390 Bis 2 C.Co)

**NOVENA.-** Los procedimientos Orales tienen como finalidad el establecimiento de la garantía de acceso a la justicia de manera expresa, en igualdad de condiciones a personas con capacidades diferentes y a grupos vulnerables, mediante la designación de intérpretes para personas que no puedan hablar, oír, padezcan invidencia o no hablen el idioma español, con lo cual se garantiza el efectivo acceso a la justicia.

**DÉCIMA.-** Por los objetivos que tienen este tipo de procedimientos, en las Reformas a los Códigos de Procedimientos Civiles y de Comercio, se consideró necesario dotar al Juez con mecanismos de control y rectoría que le permitan llevar la mejor conducción del juicio, es por ello que en este tipo de procedimientos se le otorgan las más amplias facultades disciplinarias para mantener el orden en las audiencias, incluido el poder de mando de la fuerza pública, la limitación del acceso del público a ellas y la facultad de decretar recesos, de estimarlo necesario, sin que ello implique dilación del procedimiento.

**DÉCIMA PRIMERA.-** Por la naturaleza de este tipo de juicios, quienes intervienen en el mismo y el rector del procedimiento, requieren de una serie de cualidades, como la destreza, agilidad mental, habilidad de argumentación, discurso elocuente, seguridad y templanza, ya que los mismos no se convierten en "parte de un proceso", sino en el vértice de un sistema procesal, en el que es de suma importancia la conducta y actitud de todos aquellos que intervienen en el.

Por lo que se propone que para el mejor entendimiento y aplicación de los Juicios Orales tanto para el personal de los tribunales, como para los litigantes en general, se creen e impartan diplomados, cursos, talleres, especialidades, practicas, en las Universidades se creen materias respecto de los Juicios Orales, a fin de que este tipo de juicios venga a revolucionar y actualizar nuestro sistema jurídico y se obtenga el mayor beneficio posible de los mismos.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** Se establece la incorporación tecnológica para el registro de las audiencias del juicio, sin que ello implique el desuso de otras formas establecidas de registro, como los medios tradicionales, teniendo además la factibilidad de que los medios electrónicos utilizados habrán de ser considerados instrumentos públicos, y constituyen prueba plena dentro del procedimiento. (art. 1012 CPCDF Y 1390 Bis 44 C.Co.)

**DÉCIMA TERCERA.-** Con las reformas realizadas en materia mercantil publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de enero de 2012 hay un retroceso a lo que ya se había ganado respecto a la prueba confesional, ya que como se puede observar, con la inserción del juicio oral en materia mercantil, se había suprimido la prueba confesional como la conocemos actualmente, a través de la absolucón de posiciones y en su lugar se había incluido la "declaración de parte", que no tenía mayor limitación mas que se refiriera a hechos controvertidos dentro del juicio, ya que actualmente se encuentra muy limitada al tratarse únicamente de hechos propios del absolvente y porque solo se debe de responder de forma afirmativa o negativa a las posiciones que se le formulen y realizar alguna aclaración.

Por lo que se propone la reforma a los artículos 1009 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 1390 Bis 41 del Código de Comercio, a fin de que se incluya la declaración de parte tal y como en un principio se había establecido, la cual se realizaría a través de interrogatorios que se formularían libremente, sin mayor limitación que los cuestionamientos se refirieran a hechos



objeto del debate, siendo estas preguntas y no posiciones, y que pudieran referirse a hechos que no son propios del absolvente, bastando que sean de su conocimiento.

Como se puede observar, dicha prueba permite mayor flexibilidad en su desahogo y con mayores beneficios para la finalidad que persigue, esto es, que el Juez conozca realmente los hechos controvertidos.

**DÉCIMA CUARTA.-** Tratándose de la prueba confesional en los juicios orales en materia civil, si bien es cierto que la misma se desahoga a través de interrogatorios, en los artículos que así lo regulan, sigue existiendo un candado para el desahogo de dicha probanza ya que si bien se refieren a interrogatorios que como única limitante tienen que se traten de hechos materia del litigio, también los limitan a que sólo se refieran a hechos propios del absolvente, siendo que la declaración de parte conlleva la absolución del interrogatorio con la única limitante de que las preguntas se refieran a hechos materia de la controversia.

A diferencia de la confesión practicada a través de la articulación y la absolución de posiciones, en la declaración de parte los interrogatorios se formulan *libremente*, "sin más limitación que las preguntas se refieran a los hechos objeto del debate"; además, las preguntas pueden ser inquisitivas y aun no referirse a hechos propios del confesante, bastando que sean de su conocimiento, a fin de que la valoración de la declaración de parte no se encuentre tasada previamente en la ley como ocurre con la de la confesión, sino que se deje, al

igual que la de la testimonial, a la libre apreciación del juzgador.

**DÉCIMA QUINTA.-** Por la naturaleza de este tipo de juicios y a fin de cumplir con uno de sus objetivos principales que es la expeditéz en las resoluciones de los conflictos, se dota al Juzgador de amplias facultades a fin de que la preparación y deshogo de las pruebas ofrecidas por las partes se lleve de una manera rápida y en el menor tiempo posible, otorgándole el poder de mando dentro del procedimiento a fin de que con las medidas de apremio reguladas haga valer sus determinaciones.

## BIBLIOGRAFÍA:

ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Estudios de Teoría General e Historia del Proceso, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1992.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, Cuarta edición, México, 1997.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, Practica Forense Mercantil, Editorial Porrúa, Décimo tercera edición, México, 2000.

ARMIENTA CALDERÓN, Gonzalo M, Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, México, 2003.

BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, Décimo sexta edición, México, 1999.

BENTHAM, Jeremías, Tratado de las Pruebas Judiciales, volumen I, traducido por Manuel Osorio Florit, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires Argentina, 1971.

BRISEÑO SIERRA, Humberto, Derecho Procesal, Editorial Oxford University Press, México, 1999.

CARNELUTTI, Francesco, Sistema de Derecho Procesal Civil, Traducido por Niceto Alcalá-Zamora y Santiago Melendo, Editorial Uthea; Tomo II, Buenos Aires, Argentina, 1994.

CARNELUTTI, Francesco, Sistema de Derecho Procesal Civil, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Tomo II, México, 2005.

CHIOVENDA, José, Curso de Derecho Procesal Civil, Colección Clásicos del Derecho, Editorial Pedagógica Iberoamericana, México, 1996.

COUTURE, Eduardo J, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Editorial Desalma, Buenos Aires, Argentina, 1993.

CORTÉS FIGUEROA, Carlos, En torno a la Teoría General del Proceso, Cárdenas Editor y Distribuidor, Tercera edición, México, 1994.

DEVIS ECHANDIA, Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, T.I. Víctor P. De Zavalía Editor, quinta edición, Argentina, 1981.

DE PINA, Rafael, Tratado de las Pruebas Civiles, Editorial Porrúa, Segunda edición, México, 1975.

DE PINA, Rafael y José Castillo Larrañaga, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, Vigésimo tercer edición, México, 1997.

DE SANTO, Víctor, La Prueba Judicial, editorial Universidad, Buenos Aires, 1992, p.19.

DORANTES TAMAYO, Luís, Teoría del Proceso, Editorial Porrúa, México, 2004.

GOLDSCHMIDT, Jaimes, Derecho Procesal Civil, Traducción de Leonardo Prieto Castro, Editorial Labor, Barcelona, España, 1936.

GÓMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Editorial Oxford, Séptima edición, México, 2005.

GUASP, Jaime, Derecho Procesal Civil, Tomo Segundo, Parte especial, Instituto de Estudios Políticos, Tercera edición, Madrid, 1968.

GUASP, Jaime, Derecho Procesal Civil, tercera edición, Madrid, 1962.

KELLEY HERNÁNDEZ, Santiago A, Teoría del Derecho Procesal, Editorial Porrúa, Tercera edición, México, 2001.

LESSONA, Carlos, Teoría de las Pruebas en Derecho Civil, Serie Clásicos del Derecho Probatorio, Volumen 2, Editorial Jurídica Universitaria, México, 2001.

MORENO Cora, Silvestre, Tratado de las Pruebas Civiles y Penales. "Series Clásicos del derecho probatorio", Volumen 4, Editorial Jurídica Universitaria, México, 2001.

OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, Editorial Oxford, Novena edición, México, 2003.

PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 1964.

PÉREZ PALMA, Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil, Cárdenas Editor y Distribuidor, Octava edición, México, 1995.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo V, volumen II, Obligaciones, Editorial Antigua Librería Robredo, segunda edición, México, 1960.

ROCCO, Ugo, Tratado de Derecho Procesal Civil, Segunda reimpresión, traducido por Santiago Sentís Melendo, Editorial Temis y editorial Desalma, Bogotá y Buenos Aires, Argentina, 1983.

SANTOS AZUELA, Héctor, Teoría General del Proceso, Mc Graw-Hill Interamericana editores, México, 2000.

VIZCARRA DÁVALOS, José, Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, México, 2002.

#### **DICCIONARIOS:**

PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal, Editorial Porrúa, México, 2005.

#### **LEGISLACIÓN:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

Código de Comercio.